REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1304 | Bogotá, D. C., martes, 5 de agosto de 2025 | EDICIÓN DE 98 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

ACTA CONJUNTA NÚMERO 4 DE 2024

(diciembre 9)

Cuatrienio 2022-2026

Legislatura 2024-2025

Primer Periodo

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día lunes nueve (9) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), previa citación, se reunieron en el salón del recinto del Senado Capitolio Nacional, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el mensaje de urgencia y sesiones conjuntas solicitado por el Presidente de la República, al **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.*

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia de las sesiones conjuntas ejercida por el presidente de las Comisiones Conjuntas honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, indica a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Ávila Martínez Ariel Fernando

Benavides Mora Carlos Alberto

Blanco Álvarez Germán Alcides

De la Calle Lombana Humberto

López Obregón Clara Eugenia, y

Pulido Hernández Jonathan Ferney.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl

Benedetti Martelo Jorge Enrique

Cabal Molina María Fernanda

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Chagüi Flórez Julio Elías,

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Gallo Cubillos Julián

García Gómez Juan Carlos

Luna Sánchez David Andrés

Motoa Solarte Carlos Fernando

Pizarro Rodríguez María José

Quilcué Vivas Aída Marina

Valencia Laserna Paloma Susana, y

Vega Pérez Alejandro Alberto.

Dejó de asistir el honorable Senador:

Barreto Quiroga Óscar,

El texto de la excusa es el siguiente:

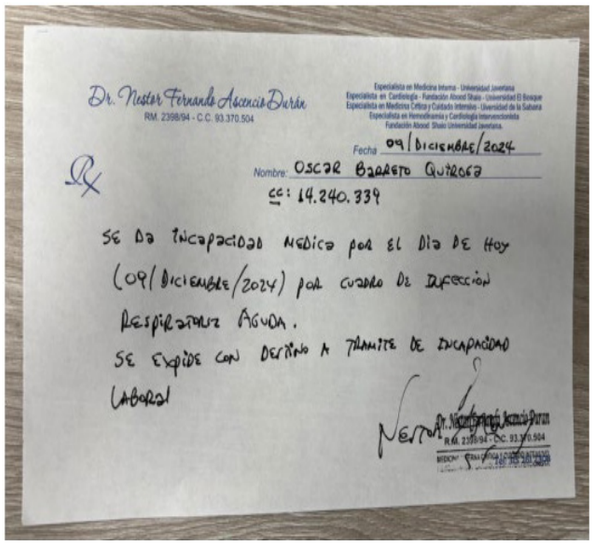

Dr. Nestor Fernando Ascencio Durán
RM. 2398/94 - C.C. 93.370.504

Especialista en Medicina Interna - Universidad Javeriana
Especialista en Cardiología - Fundación Abood Shaio - Universidad El Bosque
Especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo - Universidad de la Sabana
Especialista en Hemodinamia y Cardiología Intervencionista
Fundación Abood Shaio Universidad Javeriana.

Fecha 09/Diciembre/2024

Nombre: Oscar Barreto Quiroga

cc: 14.240.334

Se da incapacidad medica por el dia de hoy (09/Diciembre/2024) por cuadro de infeccion respiratoria aguda.

Se expide con destino a tramite de incapacidad laboral

Dr. Nestor Fernando Ascencio Duran
RM. 2398/94 - C.C. 93.370.504

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido quórum deliberatorio en esta célula legislativa.

La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los honorables Representantes:

Becerra Yáñez Gabriel

Correal Rubiano Piedad

Cotes Martínez Karyme Adrana

Isaza Buenaventura Delcy Esperanza

Losada Vargas Juan Carlos

Manrique Olarte Karen Astrith

Mosquera Torres James Hermenegildo

Rueda Caballero Álvaro Leonel

Súarez Vacca Pedro José

Tamayo Marulanda Jorge Eliécer, y

Wills Ospina Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes: Arbeláez Giraldo Adriana Carolina

Ardila Espinosa Carlos Adolfo

Caicedo Rosero Ruth Amelia

Campo Hurtado Óscar Rodrigo

Castillo Advíncula Orlando

Castillo Torres Marelen

Cortés Dueñas Juan Manuel

García Soto Ana Paola

Gómez Gonzales Juan Sebastián

Jiménez Vargas Andrés Felipe

Juvinao Clavijo Catherine

Landínez Suárez Heráclito

Ocampo Giraldo Jorge Alejandro

Osorio Marín Santiago

Pérez Altamiranda Gersel Luis

Polo Polo Miguel Abraham

Quintero Ovalle Carlos Felipe

Racero Mayorca David Ricardo

Sánchez Arango Duvalier

Sánchez León Óscar Hernán

Sánchez Montes de Oca Astrid

Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny

Uribe Muñoz Alirio, y

Uscátegui Pastrana José Jaime.

Dejaron de asistir los honorables Representantes:

Albán Urbano Luis Alberto

Cadavid Márquez Hernan Darío

Díaz Matéus Luis Eduardo

Pedraza Sandoval Jennifer Dalley

Peñuela Calvache Juan Daniel, y

Triana Quintero Julio César.

El texto de las excusas son las siguientes:

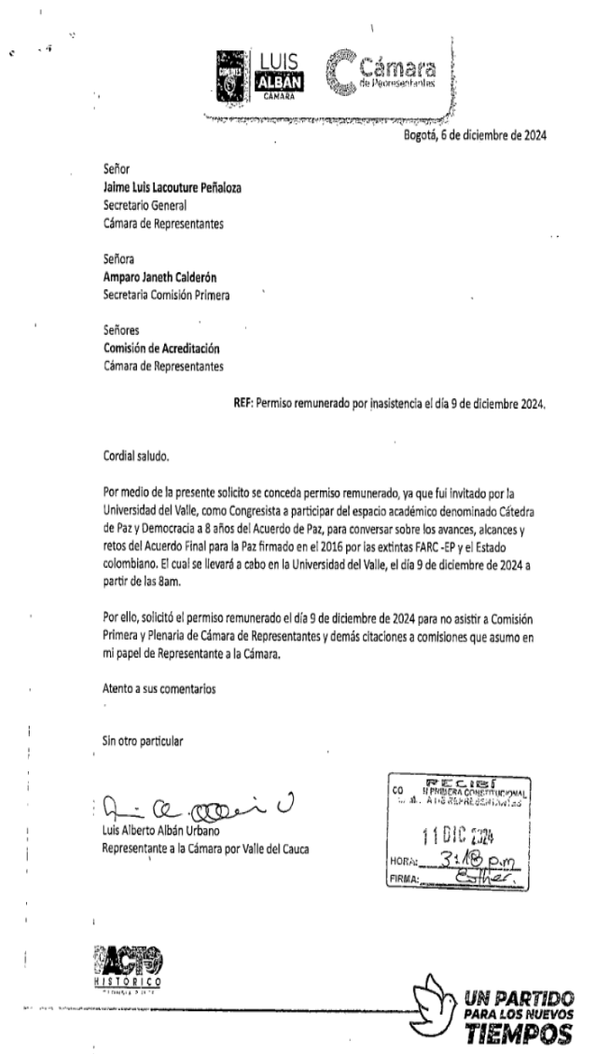

LUIS ALBÁN CÁMARA — Cámara de Representantes

Bogotá, 6 de diciembre de 2024

Señor
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General
Cámara de Representantes

Señora
Amparo Janeth Calderón
Secretaría Comisión Primera

Señores
Comisión de Acreditación
Cámara de Representantes

REF: Permiso remunerado por inasistencia el día 9 de diciembre 2024.

Cordial saludo.

Por medio de la presente solicito se conceda permiso remunerado, ya que fui invitado por la Universidad del Valle, como Congresista a participar del espacio académico denominado Cátedra de Paz y Democracia a 8 años del Acuerdo de Paz, para conversar sobre los avances, alcances y retos del Acuerdo Final para la Paz firmado en el 2016 por las extintas FARC -EP y el Estado colombiano. El cual se llevará a cabo en la Universidad del Valle, el día 9 de diciembre de 2024 a partir de las 8am.

Por ello, solicitó el permiso remunerado el día 9 de diciembre de 2024 para no asistir a Comisión Primera y Plenaria de Cámara de Representantes y demás citaciones a comisiones que asumo en mi papel de Representante a la Cámara.

Atento a sus comentarios

Sin otro particular

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara por Valle del Cauca

RECIBIDO
CO II PRIMERA CONSTITUCIONAL
11 DIC 2024
HORA: 3:18 pm
FIRMA: Esther

ACTO HISTÓRICO

UN PARTIDO PARA LOS NUEVOS TIEMPOS

Universidad del Valle

"Por la universidad que soñamos"

Instituto de Investigación e Intervención para la Paz
Programa Institucional de Paz

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2024

HR.
Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Comunes
Congreso de la República

Asunto: Invitación a jornada de la Cátedra de Paz y Democracia: 8 años del Acuerdo de Paz del 2016.

Reciba un cordial saludo de parte del Instituto de Investigación e Intervención para la Paz de la Universidad del Valle. Nos dirigimos a usted con el propósito de invitarle a participar como panelista en la **jornada de la Cátedra de Paz y Democracia:** ***8 años del Acuerdo de Paz del 2016,*** en la que proponemos realizar un panel sobre balance y retos del Acuerdo. Esta jornada se realizará en el Auditorio Germán Colmenares, campus de la Universidad del Valle sede Meléndez, el día ***lunes 9 de diciembre,*** entre 8:30 am a 12:30pm.

La Cátedra es un espacio de diálogo y la reflexión en torno a asuntos centrales de la coyuntura nacional e internacional con relación a la paz y la democracia, cuyo propósito es incentivar la formación de la comunidad universitaria, aportar al debate público informado y pluralista sobre temas de interés público, invitando personas de diversas trayectorias y formaciones, que por su trabajo y experiencias, pueden contribuir a la reflexión y al diálogo plural que buscamos y requiere este momento del país y nuestra comunidad universitaria.

Esperamos contar con su presencia y agradecemos de antemano su atención y respuesta; estaremos atentos si requiere más información o tiene alguna solicitud.

Cordial saludo,

Adolfo Álvarez
Director
Instituto de Investigación e Intervención para la Paz
Universidad del Valle
(602) 3212100 Ext. 2142

Plan Estratégico de Desarrollo 2025 - 2035
Visión de futuro 2045

Universidad del Valle
Ciudad Universitaria Meléndez
Conmutador: 321 21 00 - Ext. 2142
Correo electrónico: programa.paz@correounivalle.edu.co
institutodepaz@correounivalle.edu.co
Santiago de Cali - Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2024

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN
Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Excusa Sesión 09 de diciembre

Estimada Doctora Calderón,

De manera atenta me permito informar que el día 09 de diciembre de 2024 no podré asistir a la sesión convocada por usted para el día 09 de diciembre de 2024 a las 11:00 AM, toda vez que para la misma fecha y hora cuento con excusa autorizada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y, en consecuencia, solicito que se tenga como excusa justificada para la inasistencia a la sesión convocada.

La resolución será allegada en el transcurso del día.

Agradezco su comprensión y gestión.

Cordialmente,

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
09 DIC 2024
HORA: 12:41 PM
FIRMA:

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso – PBX: (+57) 60 1 3904050 – Email:
Bogota D.C.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre 05 del 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD PERMISO PARA AUSENCIA DE LA PLENARIA y COMISIÓN I DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito permiso para ausentarme de la sesión ordinaria de la Plenaria y la Comisión I, programada para el día lunes 09 de diciembre del 2024. Ya que asistiré a la Ceremonia Militar con motivo del ascenso de un personal de oficiales, el día anteriormente enunciado, el cual se llevará a cabo en Bucaramanga – Santander.

Adjunto invitación por parte del Comandante de la Segunda División del Ejército.

Agradezco la atención prestada y tener en cuenta dicha excusa.

Atentamente,

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
05 DIC 2024
HORA: 2:00 PM
FIRMA:

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Representante a la Cámara de Santander

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Conmutador: (+57) 601 390 40 50 Ext. 4307 - 4308
Bogotá D.C.

El Comandante de la Segunda División del Ejército
Brigadier General. ***GIOVANNI RODRÍGUEZ LEÓN***

Se complace en invitar al:

Señor
LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara Santander

A la Ceremonia Militar con motivo del ascenso de un personal de Oficiales, la cual se llevará a cabo el día lunes 09 de diciembre del 2024, a las 11:00 horas, en el campo de paradas del Cantón Militar Palonegro .

Traje: Formal

Bucaramanga - Santander 05 de diciembre 2024

Bogotá D.C 3 de diciembre de 2024

Respetada,

H.R. ANA PAOLA GARCÍA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA

Asunto: Presentación de excusa por inasistencia a las actividades de la Cámara de Representantes del 29 de noviembre de 2024 al 11 de diciembre de 2024 por viaje del Grupo Parlamentario de Amistad entre la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia y la República Popular de China.

A partir del presente escrito, **SOLICITO** permiso para ausentarme de las actividades de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia desde el día 29 de noviembre de 2024 al 11 de diciembre de 2024 debido al viaje del Grupo Parlamentario de Amistad entre la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la República Popular de China.

Adjunto Resolución 0954 de septiembre 30 de 2024 GA Colombia - China Modifica la Resolución 0393/2023 y me incluye al Grupo Parlamentario de Amistad entre la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia y la República Popular de China, la invitación y el itinerario de viaje.

Espero que esta solicitud pueda ser considerada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad y Compromiso

RECIBIDO
CO... N PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 DIC 2024
HORA: 5:28 p.m
FIRMA:

中华人民共和国大使馆

CARTA DE INVITACIÓN

Estimada Representante a la Cámara
Sra. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval,

La Embajada de China en Colombia tiene el honor de saludarle y remitir la invitación del Departamento Internacional del Comité Central del Partido Comunista de China para el IV FORO ENTRE EL PARTIDO COMUNISTA DE CHINA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, entre el día 2 y 3 de diciembre de 2024, con el tema principal "Sumar Esfuerzos de los Partidos Políticos para Construir la Comunidad de Futuro Compartido China-América Latina y el Caribe" y los siguientes dos subtemas: 1. Promover la Modernización, Aumentar el Bienestar del Pueblo; 2. Reforzar la Construcción del Partido, Elevar la Capacidad de Gobernanza. Será bienvenida a brindarnos sus opiniones sobre el tema principal o uno de los dos subtemas del Foro.

Tras el Foro, los participantes serán bienvenidos a asistir a una visita que organizaremos para que conozcan dos provincias o municipios de China (entre el día 5 y 10 de diciembre).

Los tiquetes aéreos internacionales, y el transporte, alojamiento y comida en China serán ofrecidos por la Parte China con placer. Se permite informar la agenda más tarde.

Esperamos tener su pronta confirmación.

Bogotá, 21 de noviembre de 2024

JUAN DANIEL PEÑUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2024

Doctor
ANA PAOLA GARCIA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo:

Por medio de la presente, me permito respetuosamente presentar excusa y dejar constancia justificada a la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes programada para el día 9 de diciembre de 2024, lo anterior, toda vez que tengo un tratamiento de rehabilitación oral.

Atentamente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Anexo copia de incapacidad	1 folio
TOTAL:	**1 folio**

RECIBIDO
CO... N PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
09 DIC 2024
HORA: 4:40 p.m
FIRMA:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: Año 2024 Mes 12 Día 9

1er. APELLIDO: PEÑUELA 2do. APELLIDO: CALVACHE NOMBRES: JUAN DANIEL

IDENTIFICACIÓN: 79979296

DIAGNOSTICO: [illegible] (37)

CONTINGENCIA EG [X] M [ ] AT [ ] EP [ ] PRO [ ]

FECHA DE INICIO: Año 2024 Mes 12 Día 9

PRORROGA SI ___ DIAS DE INCAPACIDAD

(en letras) (11) (en números)

FIRMA Y REGISTRO MEDICO

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

Julio César TRIANA Congresista

[redacted]

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2024

Honorable Representante
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
PRESIDENTA
Comisión Primera Constitucional Permanente

ASUNTO: Excusa sobre inasistencia a la sesión conjunta presencial de Comisión Primera Constitucional Permanente del 9 de diciembre de 2024

De manera atenta, me permito solicitar a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente me excuse de participar en la sesión conjunta presencial del 9 de diciembre debido a que el vuelo VE 9045 en el que estaba confirmado viajar reportó un retraso en su itinerario de más de una hora, situación de fuerza mayor que no me permitió participar de la sesión.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Secretaría
DIC 09/24
11:51 am

Contacto: julio.triana@camara.gov.co Teléfono: (57+1) 4328100 ext. 5173 Dirección: Sótano del Capitolio Nacional
@TrianaCongreso

clic

Camara de representantes

CLIC S.A con NIT 900088915-7 certifica que el señor **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO** identificado con C.C 12277356 tenia programado con la aerolinea el vuelo EFY9045 itinerario 12:30 en la ruta Neiva – Bogotá, vuelo el cual presentó demora por asignación de Flow en la ruta NVA BOG consecuencia del trafico aéreo en el aeropuerto el Dorado con salida 14:20

Cabe aclarar que la aviación comercial se maneja bajo circunstancias impredecibles que pueden causar modificación en los itinerarios programados por las aerolíneas.

La presente se expide el día 9 Diciembre de 2024 a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Elmer Molina Rivas
Agente de servicio al pasajero.
3138751900.

CLIC AIR S.A

jessica.paker@clicair.co

La honorable Representante Ruth Caicedo de Enríquez deja el siguiente comunicado:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2024.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Comunicación suspensión temporal voz y voto.

Estimado Doctor Lacouture,

De manera respetuosa me permito poner en su conocimiento el **Auto 003-2024 del 6 de noviembre de 2024** emitido por la Veeduría Nacional del Partido Conservador Colombiano, que NEGÓ la solicitud de archivo de la actuación disciplinaria que se adelantaba en mi contra y en consecuencia resolvió:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender temporalmente a los investigados anteriormente identificados, la cual consiste en la perdida de VOZ Y VOTO dentro de la Honorable Cámara de Representantes y separación de toda actividad del Partido Conservador Colombiano, por un término de noventa (90) días prorrogables hasta por Noventa (90) días más, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 85 del Código de Ética del PCC"* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 268 de la ley 5 de 1992 que establece los deberes de los congresistas especialmente en su inciso primero *"Asistir a las Sesiones del Congreso Pleno, Las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte."*

Teniendo en cuenta dicha actuación y atendiendo la facultad disciplinaria del Partido, informo que me registraré en la sesión del día **09 de Diciembre de 2024** convocada por la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, pero no podré intervenir, ni votar ningún proyecto de Ley que se discuta.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
09 DIC 2024
HORA: 12:10 pm
FIRMA:

Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso – PBX: (+57) 60 1 3904050 – Email: ruth.caycedo@camara.gov.co
Bogota D.C.

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido quórum deliberatorio en esta célula legislativa.

Siendo las 11:41 a. m., la Presidencia manifiesta: "ábrase la sesión" y solicita a las secretarias de las comisiones Primeras de Senado de la República y de la Cámara de Representante anunciar los proyectos para las sesiones conjuntas como para cada una de las comisiones ordinarias.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

II

Anuncio de Proyectos para la próxima sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al proyecto que por su disposición se someterá a discusión y votación en la próxima sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara:

- **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado da lectura a los proyectos que, por disposición de la Presidencia, se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de

conformidad con el artículo 160 inciso 5° de la Constitución Política:

• **Proyecto de Ley número 289 de 2024 Senado, 052 de 2023 Cámara,** *por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las Leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones*.

• **Proyecto de Ley número 32 de 2024 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022.*

• **Proyecto de Ley número 33 de 2024 Senado,** *por la cual se modifica el artículo 411 del Código civil.*

• **Proyecto de Ley número 50 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el código de procedimiento penal, para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación*.

• **Proyecto de Ley número 38 de 2024 Senado,** *por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.*

• **Proyecto de Ley número 37 de 2024 Senado,** *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017.*

• **Proyecto de Ley número 145 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 83, 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones, por la niñez y adolescencia libre*.

• **Proyecto de Ley número 68 de 2024 Senado,** *por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor*.

• **Proyecto de Ley número 69 de 2024 Senado,** *por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código civil y el artículo 1° de la Ley 1893 de 2018 (inclusión filiación civil en materia sucesoral).*

• **Proyecto de Ley número 140 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código civil y el artículo 594 del código general del proceso.*

• **Proyecto de Ley número 120 de 2024 Senado,** *por medio del cual se reconoce a la Panamazonía colombiana como un Sistema de vida regional de la Nación*.

• **Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 91 de 2024 Senado,** *por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de las servidumbres legales de energías renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones*.

• **Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica la estructura Nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, los artículos 542 de la Ley 9ª de 1979 y los artículos 6°, 8° y 15 de la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 54 de 2024 Senado,** *por la cual se modifica la Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia de salud y seguridad social en salud*, **acumulado con Proyecto de Ley número 59 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones orientadas a fortalecer el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

• **Proyecto de Ley número 02 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 98 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal.*

• **Proyecto de Ley número 144 de 2024 Senado,** *por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011.*

• **Proyecto de Ley número 83 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 279 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establece la obligatoriedad para los candidatos a presidencia, gobernaciones y alcaldías de participar en debates públicos durante la campaña electoral y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 49 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado, 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara,** *por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 93 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 87 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se formulan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007, la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 103 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionariosa las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*.

• **Proyecto de Ley número 122 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal*.

• **Proyecto de Ley número 109 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad.*

• **Proyecto de Ley número 271 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones* (amparo alimentario)
.

• **Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

• **Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones, Ley de protección integral de violencia de género digital.*

• **Proyecto de Ley número 303 de 2024 Senado**, *por medio del cual se fortalece la institucionalidad en el proceso de justicia y paz, se garantiza la reparación integral a las víctimas y se establece el cierre definitivo de esta jurisdicción.*

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara da lectura a los proyectos que, por disposición de la Presidencia, se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de conformidad con el artículo 160 inciso 5° de la Constitución Política:

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 017 de 2024,** *por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 154 de 2024 Cámara,** *por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara,** *por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.*

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 166 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta, garantiza y protege el derecho a la reunión, manifestación y protesta social, pública y pacífica y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y cuenta Nueva.*

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 405 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.*

• **Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, número 08 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.*

• **Proyecto de Ley Estatutaria número 279 de 2024 Cámara,** *Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley Orgánica número 289 de 2024 Cámara,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, con el fin de implementar una plataforma digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de ley o actos legislativos del congreso denominada "Congreso Digital" y se fortalecen los mecanismos de participación ciudadana en el Congreso de la República.*

• **Proyecto de Ley número 72 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 138 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 302 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los congresistas*.

• **Proyecto de Ley número 052 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017.*

• **Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara, 08 de 2024 Senado,** *por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989, Ley Ángel.*

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al orden del día.

ORDEN DEL DÍA

SESIÓNES CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Cuatrienio 2022-2026

Legislatura 2024-2025

Primer Periodo

"Sesión Conjunta Presencial"

Día: lunes 9 de diciembre de 2024

Lugar: Recinto del Senado- Capitolio Nacional- Primer Piso.

Hora: 11:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

a) Comisión Primera del Honorable Senado de la República

b) Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

II

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

III

Consideración y Aprobación de Actas Sesiones conjuntas

Acta Conjunta número 01 del 3 de diciembre de 2024; Acta número 02 del 4 de diciembre de 2024; Acta número 03 del 5 de diciembre de 2024.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.*

Autores: Ministra de Justicia y del Derecho, Doctora *Ángela María Buitrago*; la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Doctora *Martha Viviana Carvajalino*; el Ministro del Interior, Doctor *Juan Fernando Cristo;* honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta, María José Pizarro, Iván Cepeda Castro, Martha Isabel Peralta, Sandra Yaneth Jaimes, Ómar Restrepo Correa, Aída Avella Esquivel, Clara López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Jahel Quiroga Carrillo, Paulino Riascos Riascos, Aída Quilcué Vivas, Gloria Flórez Schneider, Wilson Arias Castillo, Esmeralda Hernández Silva, Ferney Silva Idrobo, Robert Daza Guevara, Sonia Bernal Sánchez, Catalina Pérez Pérez, Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, Ivan Cepeda Castro,* honorables Representantes *Erick Velasco Burbano, Jairo Reinaldo Cala, Gabriel Becerra Yáñez, Gildardo Silva, Andrés Cancimance, Pedro Suárez Vacca, Edna Támara Argote, David Ricardo Racero, Karen Manrique Olarte, Flora Perdomo Andrade, Aníbal Hoyos Franco, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Pedro Baracutao García, John Jairo González, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Bastidas Rosero, Eduard Sarmiento Hidalgo, James Mosquera Torres, Gabriel Parrado Durán, Leyla Rincón Trujillo.*

Ponentes: Primer Debate Senado: honorables Senadores *Jorge E. Benedetti Martelo, Alejandro Carlos Chacón Camargo* (Coordinadores), *Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Aída Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila Martínez.*

Primer Debate Cámara: Ponentes en Cámara: honorables Representantes *Gabriel Becerra Yáñez* -C-, *Álvaro Leonel Rueda Caballero* -C-, *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.*

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1459 de 2024.

Ponencia 1er Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 2029 de 2024.

Ponencia 1er Debate: (honorables Representantes *Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres, Orlando Castillo Advíncula*). ***Gaceta del Congreso*** número 2056 de 2024.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores y Representantes

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Ariel Fernando Ávila Martínez.*

La Vicepresidenta,

Honorable Representante *Ana Paola García Soto.*

La Secretaria General Senado,

Yury Lineth Sierra Torres.

La Secretaria General Cámara,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Siendo las 11:55 a. m. La Presidencia declara un receso.

Siendo las 12:02 a. m. La Presidencia reanuda la sesión y solicita a las secretarias de Senado de la República y de la Cámara de Representante qué quorum se registra en cada una de las Cámaras.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara, informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia abre y cierra la discusión del orden del día en la Comisión Primera de Senado y se somete a votación.

La Comisión Primera de Senado, informa que ha sido aprobado el orden del día por unanimidad, de los asistentes.

La Presidencia abre y cierra la discusión del orden del día en la Comisión Primera de Cámara y se somete a votación.

La Comisión Primera de Cámara informa que ha sido aprobado el orden del día por unanimidad, de los asistentes.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia solicita a secretaría llamar a lista para verificar el quórum a petición de la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna.

La Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	1	
Becerra Yáñez Gabriel	2	
Caicedo Rosero Ruth Amelia	3	
Correal Rubiano Piedad	4	
Cortés Dueñas Juan Manuel	5	
Cotes Martínez Karyme Adrana	6	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	7	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	8	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	9	
Landínez Suárez Heráclito	10	
Losada Vargas Juan Carlos	11	
Manrique Olarte Karen Astrith	12	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	13	
Racero Mayorca David Ricardo	14	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	15	
Sánchez Montes de Oca Astrid	16	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny.	17	
Súarez Vacca Pedro José	18	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	19	
Uribe Muñoz Alirio	20	
Uscátegui Pastrana José Jaime	21	
TOTAL REPRESENTANTES	**21**	

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara informa que se ha registrado Quórum decisorio.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista para verificar el quórum:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ávila Martínez Ariel Fernando	1	
Benavides Mora Carlos Alberto	2	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	8	
Chagüi Flórez Julio Elías	3	
De la Calle Lombana Humberto	4	
Gallo Cubillos Julián	5	
García Gómez Juan Carlos,	11	
López Obregón Clara Eugenia	6	
Pizarro Rodríguez María José	7	
Quilcué Vivas Aída Marina	9	
Vega Pérez Alejandro Alberto	10	
TOTAL SENADORES	**11**	

La Secretaria Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido quórum decisorio.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaria informa que hasta el momento se han realizado 3 sesiones conjuntas la primera realizada en la sesión del día martes 3 de diciembre de 2024 como consta el Acta número 1 de 2024, en esta sesión se discutieron las dos ponencias: como la ponencia mayoritaria, como la ponencia alternativa, se inició el debate y se aprobó la proposición positiva con que termina el informe de la ponencia mayoritaria, la cual fue la primera radicada, en la sesión conjunta del día miércoles 4 de diciembre de 2024 como consta el Acta número 2, se votaron un total de 58 artículos en cuatro bloques de votación

y votación separada de tres artículos, estaba en votación la eliminación del artículo 11 que al final de la sesión fue retirada por su autor el honorable Senador Alejandro Vega y en la sesión conjunta del día 5 de diciembre de 2024 como consta en el Acta número 3 no se configuró quórum decisorio, de los 77 artículos que contiene este proyecto de Ley se votaron 58 artículos y faltan por votar 19 artículos y se quedó en la discusión del artículo 11 luego de haber sido retirada su proposición de eliminación.

La Presidencia informa que se ha radicado un impedimento en la Secretaria de la Comisión Primera de Cámara toda vez que en esta célula Legislativo hubo un cambio de Representante.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al impedimento radicado por la honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte:

KAREN MANRIQUE
CONGRESISTA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Señores:

Mesa Directiva
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaria

Ref. Impedimento para votación del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 junto con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° y 3° de la ley 2003 de 2019, **me permito comunicar a la mesa directiva de la comisión primera de la Cámara de Representantes, impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara:** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."*. **Lo anterior en razón a un posible conflicto de interés, debido a que me puedo beneficiar de manera particular y directa. Así mismo, tengo familiares en los grados que contempla la ley, que podrían verse beneficiados o afectados con la aprobación del presente proyecto de Ley.**

Atentamente,

Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP – Arauca

COMISIÓN PRIMERA
NEGADO
09 DIC 2024
ACTA Nº

Edificio Nuevo Del Congreso, Carrera 7 Nº 8-68, oficina 619
Conmutador: (+57) (601) 390 4050 | Extensión 3613 - 3611, Bogotá - Colombia
karen.manrique@camara.gov.co | @KarenManriqueO

La Presidencia abre y cierra la discusión del impedimento de la honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte y abre la votación, mediante el sistema de votación nominal:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo		X
Becerra Yáñez Gabriel		X
Castillo Advíncula Orlando		X
Castillo Torres Marelen		X
Correal Rubiano Piedad		X
Cortés Dueñas Juan Manuel		X
Cotes Martínez Karyme Adrana		X
Gómez Gonzales Juan Sebastián		X
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza		X
Jiménez Vargas Andrés Felipe		X
Landínez Suárez Heráclito		X
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo		X
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro		X
Osorio Marín Santiago		X
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo		X
Rueda Caballero Álvaro Leonel		X
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny		X
Súarez Vacca Pedro José		X
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer		X
Uribe Muñoz Alirio		X
Wills Ospina Juan Carlos		X
Total Senadores	**4**	**21**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 25

Por el Sí: 4

Por el No: 21

En consecuencia, ha sido negado el impedimento de la honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte y por parte de la Secretaria de la Comisión Primera de Cámara deja constancia que honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte, se retiró del recinto para no participar en la discusión y votación del impedimento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador al honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero:

Gracias señor Presidente, efectivamente frente al artículo 11 el doctor Alejandro Vega tuvo a bien dejar su proposición de eliminación como constancia, para entrar a la discusión del artículo propiamente, informándole a esta Honorable Comisión Conjunta que existen 4 proposiciones, 4 proposiciones de la Representante Julia Miranda, 2 proposiciones de la Representante Julia Miranda que han sido acogidas referentes a una modificación en el literal número 2, donde manifiesta de las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios, salvo que se trate de recursos naturales no renovables.

De igual forma, se le avaló a la Representante Julia Miranda que añade en el literal 5 del artículo 11, salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales, la otra proposición que en su momento había radicado la Representante Julia Miranda fue retirada porque se contradecía con la eliminación del numeral 2 y también tenemos 2 proposiciones adicionales, una de la representante Astrid Sánchez quien a bien ha tenido dejarla también como constancia y una de la Senadora Paloma en el mismo sentido de la Representante Astrid Sánchez donde solicita que se elimine el numeral 5 del artículo 11, que establece que los jueces agrarios y conocen en única instancia de la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionados con los asuntos enunciados en el artículo 7° de la ley.

Frente a este particular es importante poner de presente para todos los colegas, que en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional es posible identificar que en la actualidad los procedimientos de policía para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, pues en estos procesos las autoridades de policía están ejerciendo

una función jurisdiccional y las providencias que se dictan por consiguiente son actos jurisdiccionales.

Entonces frente a la naturaleza de actos jurisdiccionales, las decisiones de los organismos de policía no son posibles de ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque no se tratan de actos administrativos, situación que incluso es reconocida en el CPACA, donde sostiene que la jurisdicción contenciosa administrativa no puede juzgar las decisiones proferidas en juicios de policías regulados especialmente por la ley.

Igualmente pues es importante poner de presente que ni la acción reivindicatoria, ni la acción posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, entonces no accedemos o no acogemos esta proposición y le pedimos de manera respetuosa a la Senadora Paloma Valencia que a bien tenga dejarla como constancia, en el entendido que permitiendo que conozca el juez agrario en el proceso o este asunto en única instancia, inclusive estaríamos siendo más garantistas para salvaguardar el derecho al debido proceso, a una instancia superior que pudiera revisar estos actos y por ende, estaríamos nosotros actuando de conformidad a los postulados internacionales que han sido ratificados por el ordenamiento constitucional colombiano, así como también lo que pregona la Constitución Política.

En ese orden de ideas señor Presidente, no se encuentran acogidas, no se encuentra acogida la proposición de la Senadora Paloma Valencia a quien invitamos a que la deje como constancia, ya la representante Astrid a bien ha tenido dejarlo como constancia y podríamos nosotros avanzar en la discusión de este artículo y someterlo a votación, gracias Presidente.

La Presidencia informa que continua con la discusión del artículo 11.

El honorable Senador Alejandro Vega Pérez deja como constancia la siguiente proposición:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 11 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, así:

~~**"Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:~~

~~1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.~~
~~2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios.~~
~~3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~
~~4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.~~
~~5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.~~
~~6. Los demás que les atribuya la Ley.~~

~~**Parágrafo.** La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso."~~

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703
www.alejandrovega.com.co alejandro.vega@senado.gov.co

Nov. 3/2024. 10:42a

La honorable Representante Astrid Sánchez deja como constancia la siguiente proposición:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Astrid SÁNCHEZ #UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 11** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
5. ~~De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.~~
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

03/12/24 10:00AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Astrid SÁNCHEZ #UnidosParaAvanzar

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del numeral 5 del artículo, relacionada con la revisión que podrán ejercer los jueces en trámites de única instancia frente a las decisiones adoptadas en el Procedimiento Único de Policía, debido a que la Ley 1801 de 2016, numeral 4 del artículo 223, frente a los recursos que se pueden ejercer en contra de las decisiones adoptadas por los inspectores de policía señala.

La ley no contempla un recurso diferente a la reposición y apelación para controvertir las decisiones tomadas en el marco del Procedimiento Único de Policía. Ni en el proyecto de ley de jurisdicción agraria, ni en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contemplan el procedimiento que seguirá esa "acción de revisión" que se menciona en el numeral 5 de este artículo, ni si eso implica una tercera instancia de la decisión.

Por lo anterior, se recomienda eliminar el conocimiento de los jueces agrarios y rurales en única instancia de la "revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Congresistas:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Presidente mire es lo siguiente, aquí hay un tema que no es menor y es la revisión de los procesos policivos, dirá alguno ¿cuáles son los procesos policivos? pues yo les quiero decir, nada menos ni nada más que la invasión de tierras, entonces aquí lo que nos están diciendo es que los procesos policivos por invasión de tierras no tendrían segunda instancia, sino que una decisión ya queda en firme y entonces a quienes les invaden la tierra pierden derechos de protección, creo que eso es abiertamente inconstitucional y lo que queremos es una cosa muy sencilla y es que se elimine el numeral 5, para que tengan doble instancia los procesos de invasión de tierras.

Es una cosa totalmente natural y obviamente lo otro es absolutamente inconstitucional, entonces le pediríamos a Senado y Cámara que nos acompañen

en la eliminación del numeral 5 del artículo, para que los procesos policivos tengan doble instancia, una garantía absolutamente indispensable en procesos tan difíciles como la invasión de tierras, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Álvaro Leonel Rueda caballero:

No, Colegas como lo manifestaba anteriormente, lo que pasa es que si eliminamos el numeral 5 de este artículo, pues vamos a dejar en una desprotección judicial a aquellas personas que hayan sido afectadas por decisiones de las autoridades de policía en temas pues relacionados con la posesión, tenencia o servidumbre.

Por eso invitamos a ustedes a que acompañen con la no eliminación de este numeral, para que de manera posterior podamos avanzar en la discusión del artículo en su totalidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Presidente, nosotros insistimos en que una de las garantías y de las conquistas de los estados liberales ha sido la doble instancia, de hecho, la gran tragedia que hay hoy y que no se ha corregido y que tenemos eso pendiente desde hace 1 año con la 1448 de restitución de tierras, es que el juez de primera instancia no ejerce como juez, es un simple notario que recauda pruebas y las manda por allá a un tribunal que en su vida ha cumplido con el principio de inmediación de la prueba.

O sea, los magistrados del tribunal reciben un paquete lleno de CD con más de 100 horas que nunca van a escuchar y dictan sentencia en una única instancia y no se ha querido corregir porque aquí todo lo que conquista la izquierda en alianza con su jefe Juan Manuel Santos se vuelve inamovible, no era posible que el juez de primera instancia resolviera, sino el de segunda que ni siquiera conocía.

Entonces ¿cuál es la solicitud? que no haya una sola instancia ¡por Dios! la doble instancia es una garantía judicial convencional aquí y en cualquier parte del mundo, gracias.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a la siguiente proposición:

Proposición #29

Elimínese el numeral 5° del artículo 11 del PL 183/24 Senado, 398/24 Cámara

Paloma Valencia

04-12-24
9:42

La Presidencia abre y cierra la discusión de la proposición número 29 que elimina el inciso 5° del artículo 11 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo		X
Becerra Yáñez Gabriel		X
Castillo Advíncula Orlando		X
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana		X
Gómez Gonzales Juan Sebastián		X
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito		X
Losada Vargas Juan Carlos		X
Manrique Olarte Karen Astrith		X
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro		X
Osorio Marín Santiago		X
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Polo Polo Miguel Abraham	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe		X
Racero Mayorca David Ricardo		X
Rueda Caballero Álvaro Leonel		X
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny		X
Súarez Vacca Pedro José		X
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer		X
Uribe Muñoz Alirio		X
Wills Ospina Juan Carlos		X
Total Senadores	**9**	**18**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: **27**

Por el Sí: 9

Por el No: 18

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 29 que elimina el inciso 5° del artículo 11, en la Comisión Primera de Cámara.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Benavides Mora Carlos Alberto		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia		X

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL SENADORES	**9**	**8**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: **17**

Por el Sí 9

Por el No 8

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición número 29 que elimina el inciso 5° del artículo 11, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria hace una aclaración: negada en la Comisión Primera de Cámara y aprobada en la Comisión Primera de Senado se da por negada la proposición número 29 que elimina el inciso 5° del artículo 11.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador al honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero:

Siempre hemos dicho que hay que conciliar y demás, pero señor Presidente yo no veo ningún problema que sea decisión también de esta Comisión y si usted a bien lo tiene para ordenar el debate pues se podría excluir el numeral 5 para poder votar el artículo 11 con el resto de los numerales.

Seguimos en la discusión, votamos primero el numeral y después votamos el artículo, seguimos en la discusión del numeral 5 del artículo 11, muy bien.

La Presidencia continua con la discusión del numeral 5 del artículo 11 y concede el uso de la palabra a la honorable Congresista:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Vea yo creo que este es un tema donde nos podemos poner de acuerdo muy fácilmente, la idea es incluir que los procesos policivos tengan segunda instancia y entonces lo vamos a trasladar al artículo 12, ya tenemos la proposición radicada, creo que la Ministra no tiene inconveniente y nadie debería tener inconveniente en que los procesos policivos cuando se refieren a temas agrarios tengan segunda instancia.

Yo les rogaría que eliminemos ese numeral para que quede en el artículo 12 como los temas que van a tener segunda instancia, entiendo que la Ministra estaría de acuerdo en una solución así, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Gracias Presidente, no, en el mismo sentido de la Senadora Paloma, manifestarle a los colegas de la Cámara de Representantes que conversando con la Ministra ella también estaría de acuerdo que este tipo de procesos pasen a tener una segunda instancia, por lo que la eliminación de ese numeral 5 del artículo 11, lo que haríamos entonces mediante una proposición que ya está redactada y ya se encuentra en la secretaría, sería pasar esos procesos al artículo 12 y simplemente le implementaríamos una segunda instancia y es por eso que le pediría señor Presidente a los colegas de la Cámara que nos acompañen en ese sentido. Parece y todo indica Presidente, que hay un acuerdo.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA #30

Modifíquese el numeral 5 del artículo 11 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. **Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales;"**

JULIA MIRANDA LONDOÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
NUEVO LIBERALISMO

03-12-24 10:43

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero:

Presidente, Secretaria, para dar una claridad a los colegas de Cámara. Colegas de la Cámara, si bien es cierto acabamos de votar sobre la eliminación o no del numeral 5 del artículo 11 de manera posterior a la votación que hicimos se radicó una proposición que es mucho más garantista que la que nosotros estábamos defendiendo.

Quiere decir que este numeral, el numeral 5 que se encuentra en el artículo 11 como procesos de única instancia pasará al artículo 12 como un proceso de primera instancia, para que aquellas personas que se encuentren inmersos en un litigio de esa índole puedan también acceder a una segunda instancia ante el tribunal agrario.

En ese orden de ideas, invitamos a los colegas a que frente a este numeral votemos no.

La Presidencia abre y cierra la discusión de la proposición número 30 que modifica el numeral 5 del artículo 11 formulado por la honorable Representante Julia Miranda Londoño y una firma ilegible y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina		X
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Castillo Advíncula Orlando	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Manrique Olarte Karen Astrith	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Polo Polo Miguel Abraham	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Wills Ospina Juan Carlos.	X	
Total Senadores	**28**	**1**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 28

Por el No: 1

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición número 30 que modifica el numeral 5 del artículo 11, en la Comisión Primera de Cámara.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Luna Sánchez David		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL SENADORES	**12**	**3**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 15

Por el Sí: 12

Por el No: 3

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición número 30 que modifica el numeral 5 del artículo 11, en la Comisión Primera de Senado.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA # 31

Modifíquese el numeral 2 del artículo 11 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios, **salvo que se trate de recursos naturales renovables.**"

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	

La Presidencia cierra la discusión del **artículo 11** en el texto de la ponencia, más la modificación de la proposición número 31 que modifica el numeral 2 del artículo 11 formulada por la honorable Representante Julia Miranda Londoño y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina		X
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Castillo Advíncula Orlando	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Manrique Olarte Karen Astrith	X	

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Polo Polo Miguel Abraham	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total Senadores	**28**	**1**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 28

Por el No: 1

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 11** en el texto de la ponencia, más la modificación de la proposición número 31 que modifica el numeral 2 del artículo 11 y la proposición número 30 que fue aprobada con anterioridad en la Comisión Primera de Cámara.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Luna Sánchez David		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL SENADORES	**17**	**1**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 18

Por el Sí: 17

Por el No: 1

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 11** en el texto de la ponencia, más la modificación de la proposición número 31 que modifica el numeral 2 del artículo 11 y la proposición número 30 que fue aprobada con anterioridad. en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Senador Presidente, con la Secretaria por favor, artículo 12, ¿cuántas proposiciones se encuentran del mismo y sus autores?, si son tan amables, me pueden certificar.

La Presidencia abre la discusión del **artículo 12** y solicita a la secretaria informar qué proposiciones se han radicado:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Elimínese **el parágrafo 1 y el parágrafo 2 del artículo 12** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1) De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2) De los procesos reivindicatorios
3) De los procesos posesorios
4) De los procesos divisorios
5) De los procesos sobre servidumbre
6) De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7) Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8) De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9) Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10) De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11) De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12) De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13) De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14) Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15) De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16) De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Com t
4:56 (03/12/24)
10:00 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

normas agrarias vigentes.
17) De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18) De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19) De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20) Los demás que les atribuya la Ley.

~~**Parágrafo 1º.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

~~**Parágrafo 2º** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.~~

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

JUSTIFICACIÓN

Los parágrafos 1 y 2 del artículo 12 del *Proyecto de Ley 183-24S* le asigna funciones la Agencia Nacional de Tierras para resolver los procesos agrarios, desconociendo: (i) los puntos 1.1.5 y 1.1.8 del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto,* en tanto determinaron que los conflictos sobre los derechos de propiedad, tenencia y uso de la tierra debían ser resueltos por la jurisdicción agraria; (ii) la resolución de los procesos agrarios especiales previstos en la *Ley 160 de 1994* es de naturaleza judicial, no administrativa, y constituye una medida regresiva en términos de protección del derecho a la propiedad.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifiquese el **artículo 12** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

03/12/24
10:00 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

carácter agrario o rural.

16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos**, en vigencia de la Ley 160 de 1994** que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 **de la mencionada y cuando así se haya establecido en el acto de adjudicación**. ~~Ley de la Ley 160 de 1994.~~
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. **De la clarificación de la propiedad**
21. **Del deslinde de tierras de la Nación**
22. **De la recuperación de baldíos**
23. **De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados.**
24. **De la revocatoria de titulación de baldíos**
25. Los demás que les atribuya la Ley.

(...)

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

BENAVIDES
#AlimentarLaVida

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifiquese el artículo 12 de la ponencia del Proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*" de la siguiente forma:

"**Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.

03/12/24
10:09 AM

#AlimentarLaVida

ALBERTO BENAVIDES
#AlimentarLaVida

16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión ~~automática~~ por el Tribunal Agrario y Rural. ~~En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora

Senador de la República Pacto Histórico

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá DC., 27 de noviembre de 2024

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12 proyecto de la siguiente manera:

Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, ~~la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática~~.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

Con 17
03/12/24
10:15 A.M.

Marelen Castillo Torres | POR UN FUTURO POSIBLE

Bogotá, D.C., diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínense los parágrafos 1 y 2 del artículo 12° del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

~~**Parágrafo 1°.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

~~**Parágrafo 2°** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.~~

Cordialmente,

~~**MARELEN CASTILLO TORRES**~~
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JBA

Con 17

@dramarelencastillo @CastilloMarelen
Marelen Castillo marelencastillotorres

Marelen Castillo Torres | POR UN FUTURO POSIBLE

JUSTIFICACIÓN

En particular, disentimos del parágrafo 1° del artículo 12 del texto propuesto. Si bien en la redacción propuesta se excluyó el proceso de extinción de dominio agrario, el cual se seguirá regulando por lo previsto en el Decreto Ley 902 de 2017, es fundamental que los procesos agrarios relacionados con terrenos baldíos mantengan la garantía de la fase judicial y que su desarrollo no se concentre de manera exclusiva en la actuación administrativa que realice la Agencia Nacional de Tierras.

La concentración de tales competencias en cabeza exclusiva de la ANT genera un escenario de inseguridad jurídica que no se subsana con la revisión automática del acto administrativo, más aún cuando cerca del 36% de los folios de matrícula inmobiliaria del país tienen problemas de falsa tradición, lo que genera un alto grado de informalidad de la propiedad rural.

En nuestro criterio, la Agencia Nacional de Tierras puede resolver administrativamente los procesos de caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio, pero los demás procesos -especialmente la clarificación de la propiedad y la recuperación de los bienes baldíos adjudicables indebidamente ocupados- tienen que ser definidos directamente por los jueces de la República, sin fase administrativa alguna.

Cámara de Representantes

JUAN CARLOS WILLS

Bogotá, diciembre de 2024

Presidente
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Presidente
ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o concontratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares.
21. Los demás que les atribuya la Ley.

~~Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

~~Parágrafo 2°. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.~~

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Los procesos agrarios relacionados con terrenos baldíos deben mantener una fase judicial para garantizar seguridad jurídica. La concentración exclusiva de estas competencias en la Agencia Nacional de Tierras (ANT) genera riesgos, especialmente porque cerca del 36% de los folios de matrícula inmobiliaria presentan problemas de falsa tradición, reflejando alta informalidad en la propiedad rural.

La ANT puede resolver asuntos administrativos, como la caducidad de subsidios, pero procesos complejos como la clarificación de la propiedad y la recuperación de baldíos deben ser definidos directamente por jueces, asegurando imparcialidad, transparencia y acceso a la justicia. Esto evita conflictos y refuerza la seguridad en la tenencia de la tierra.

Calle 10 #7-51 Capitolio Nacional piso 1
www.juanwills.com
(317) 501 – 0000
@juanchowills
@juanchowills
JuanCWills

JUAN DANIEL PEÑUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando <u>no</u> superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.**
19. **De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios.**
20. **Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.**
21. **De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.**
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

~~**Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.**~~

~~**Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.**~~

~~**Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley".**~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

El parágrafo 1 y 2 del artículo elimina la fase judicial de los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde, recuperación de baldíos, caducidad administrativa y la reversión y revocatoria de titulación de baldíos, lo que implica el desconocimiento en los principios de progresividad y no regresividad.

Estos procesos ya se encuentran regulados en el Decreto Ley 902 de 2017, y que en el art. 76[1] y 78[2] y s.s., señalan que estos procesos tendrá un fase judicial de procedimiento único, lo cual es más garantista atendiendo la connotación de los procesos. Es un retroceso en lo que ya establecía este Decreto Ley del 2017, siendo una medida totalmente regresiva y que da menos seguridad jurídica.

Se adicionan los numeral 18, 19, 20 y 21 en atención a que se debe eliminar la única instancia en garantía de la doble instancia del art. 29 constitucional.

[1] ARTÍCULO 76. Recursos y control judicial. Los actos administrativos de los artículos 73 y 74 serán susceptibles de recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015. Frente a estos actos opera el control judicial ante la jurisdicción agraria mediante la acción de nulidad agraria de la que trata el artículo 39 del presente decreto ley.
No habrá lugar a la acción de control de nulidad de que trata la Ley 1437 de 2011.
Los actos administrativos del artículo 75 no podrán ser objeto de recursos, ni de la acción de nulidad agraria, ni de la acción de control de nulidad de que trata la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de fondo será tomada en sede judicial.

[2] ARTÍCULO 78. Autoridades judiciales. Para conocer de la etapa judicial contemplada en el presente capítulo serán competentes las autoridades judiciales que se determinen o creen para cumplir con los objetivos de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.
Las acciones que conozcan dichas autoridades judiciales tendrán prelación respecto de otras acciones, sin perjuicio de la prelación que tiene las acciones constitucionales,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
GERSEL PEREZ
MI REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 14 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado. ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".*** de manera que quede así:

14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios. ~~que sean de común acuerdo entre las partes.~~

Atentamente;

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

10:33

Edificio Nuevo del Congreso
Cra 7 No 8 - 68 Oficina 627
Bogotá - Colombia
gerselmerepresenta@gmail.com
300 362 14 10
300 565 19 45
gerselperez.com
Gersel Perez
gerselperezaltamiranda
@gerselperez
AVANZAR SÍ ES POSIBLE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DE POLO A POLO
MIGUEL
DEFIENDE LA PATRIA

Bogotá, 3 de diciembre de 2024

Ciudad

Señor
Presidente
H.S. ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Señora Vicepresidenta
H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara en Conjunto

Ref: proposición modificatoria del artículo 12° del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determina las competencias de la jurisdicción agraria y rural. Se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".*

Proposición

Artículo. 12 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:

(...)

Parágrafo 1 º. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por La Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, **Que deberá ser sometido en todos los casos a control judicial posterior automático por los Jueces agrarios con el fin de garantizar los derechos de las partes involucradas.** ~~**sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este** artículo.~~

Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Miguel Polo Polo

H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente
Tel: (601) 382 3000 Ext. 4311
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

Modifíquese y elimínese el numeral 10 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. ~~De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

~~**Parágrafo 1°.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017. Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural.~~

~~En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

Aclarada

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY 183/24S - 398/24C "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

03-12-24 10:42

@CathyJuvinao @@cathy_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao
www.cathyjuvinao.com 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 Nº 7-50 OF301/ Capitolio Nacional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, **en el sentido de adicionar los siguientes numerales,** los cuales quedarán así:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.**
2. **De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios.**
3. **De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
4. **Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.**
5. **De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.**

(...) ."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Nov-3/2024 10:42a

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703
www.alejandrovega.com.co alejandro.vega@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 19 del artículo 12 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, así:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. (...)

(...)

19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales **derivados de los conflictos que se susciten en relación con la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de la tierra rural** para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)"

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Nov-3/2024 10:42a

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

Por medio de la cual se propone modificar el **artículo 12** del Proyecto de ley No 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos **adjudicables** de la Nación.

Julia Miranda

Catherine Juvinao C.
P. Verde

09-12-24 12:45

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 15 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: (...)

15.De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario. ~~o rural.~~"

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

03-12-24 10:47

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: (...)

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, **salvo el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados,** se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley."

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

03-12-24 12:26

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: (...)

Parágrafo 2° **La fase judicial de** ~~L~~los procesos **agrarios serán de conocimiento de esta jurisdicción en los terminos establecidos por el decreto ley 902.** ~~de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarado por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.~~"

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

03-12-24 12:26

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 13 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: (...)

13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **salvo el medio ambiente sano** y **de acciones** de cumplimiento **no referidas a asuntos ambientales**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrar~~ios~~ **con vocación agropecuaria y que de acuerdo con esa vocación estén destinados para usos agropecuarios."**

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

03-12-24 12:26

Juan Manuel Cortes

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 1 y modifíquese el parágrafo 2 del artículo 12 Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.

Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.

Juan Manuel Cortes

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. ~~Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017. Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Parágrafo 2°1°. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara

Juan Manuel Cortes

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

Justificación

Los procesos agrarios relacionados con baldíos requieren mantener la fase judicial que se estableció en el decreto ley 902 de 2017, dado que ello brinda garantías a las partes y evita que haya actuaciones arbitrarias por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

En especial, teniendo en cuenta que el campo colombiano presenta unos altos niveles de informalidad derivados de falsa tradición durante décadas de enajenaciones de buena fe.

que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) resuelva procesos agrarios especiales por vía administrativa, vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y la propiedad privada, al actuar como juez y parte. Esta medida contradice el propósito de la jurisdicción agraria y rural establecida en el Acuerdo de Paz, representando un retroceso respecto al Decreto Ley 902 de 2017.

El concepto dado el día de hoy por la Sala de Consulta propone que estos procesos vuelvan al ámbito judicial, con los tribunales agrarios como primera instancia y el Consejo de Estado como órgano de cierre, para garantizar imparcialidad y respeto a las garantías constitucionales.

1. Clarificación de la propiedad.
2. Deslinde.
3. Recuperación de baldíos.
4. Extinción del dominio sobre tierras incultas.
5. Expropiación de predios rurales.
6. Caducidad administrativa.
7. Condición resolutoria del subsidio.
8. Reversión y revocatoria de titulación de baldíos.
9. Resolución de controversias sobre la adjudicación de baldíos.
10. Del saneamiento de la falsa tradición en predios rurales con extensión mayor a una Unidad Agrícola Familiar – UAF.
11. De los procesos del saneamiento de la falsa tradición y de los demás de que trata la ley 1561 de 2012.

PROPOSICIÓN

Elimínese el Parágrafo 1 del Artículo 12 del PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. *Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:*

(...)

~~***Parágrafo 1°.*** *Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~*Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.*~~

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador Ponente

OSCAR BAIRETO.

Duman Blanco A

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad.
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. ~~Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.~~ Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural agraria, siempre que se trate de predios baldíos de la Nación o predios rurales directamente relacionados con conflictos de propiedad, posesión, tenencia o uso agrario.
10. ~~De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~
10. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, siempre que dichos procesos afecten directamente la titularidad, tenencia o uso del predio adjudicado. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. ~~De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.~~

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

11. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de [illegible] entre las partes.
12. ~~De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.~~
12. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
13. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
14. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
15. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
16. De los procesos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, de la revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos y de reversión de baldíos adjudicados.
17. Los procesos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación.
18. Los demás que les atribuya la Ley.

~~Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

~~Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido~~

~~acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.~~

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 DIC 2024
HORA: 12:05 pm
FIRMA:

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Tal como ha sido manifestado por una parte de los ponentes y por la SAC, disentimos de los parágrafos del artículo 12 del texto propuesto. Si bien en la redacción propuesta se excluyó el proceso de extinción de dominio agrario, el cual se seguirá regulando por lo previsto en el Decreto Ley 902 de 2017, es fundamental que los procesos agrarios relacionados con terrenos baldíos y clarificación de la propiedad mantengan la garantía de la fase judicial y que su desarrollo no se concentre de manera exclusiva en la actuación administrativa que realice la Agencia Nacional de Tierras. Así, proponemos incorporar estos asuntos directamente dentro de la competencia de los jueces en primera instancia, numerales 16 y 17.

Lo anterior, pues la concentración de tales competencias en cabeza exclusiva de la ANT genera un escenario de inseguridad jurídica que no se subsana con la revisión automática del acto administrativo, más aún cuando cerca del 36% de los folios de matrícula inmobiliaria del país tienen problemas de falsa tradición, lo que genera un alto grado de informalidad de la propiedad rural.

Se modifican, además, los numerales:

- 10, se modifica por cuanto los contratos agrarios, aunque relacionados con actividades rurales, no son estrictamente parte de los conflictos de tenencia, uso o propiedad de la tierra, y pueden ser atendidos por la jurisdicción civil ordinaria.

- 11 y 12, se eliminan por cuanto abarca un alcance amplio que incluye intereses colectivos y actuaciones administrativas. Estos temas corresponden principalmente a la jurisdicción contencioso administrativa o acciones constitucionales como la tutela o de cumplimiento. Además, en lo relativo a las acciones de grupo, estas pueden tener implicaciones más amplias que trascienden los conflictos relacionados con la tenencia, uso y propiedad de la tierra, generando una carga innecesaria para esta jurisdicción especializada. Por demás, lo relativo a acciones de grupo está regulado por la Ley Estatutaria 472 de 1998 y no podría modificarse mediante una ley ordinaria.

DUVALIER Congresista — Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – 6

Modifíquese el artículo ~~13~~ 12 del Proyecto de Ley No. *183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

> *Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:*
>
> *[...]*
>
> *8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.* ***Exceptuando los que se encuentran en zonas de reserva o de especial importancia ecología dado que su competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
>
> *[...]*

Cordialmente,

DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Es importante realizar precisiones entre las diferentes competencias que tienen las jurisdicciones frente a lo agrario y lo ambiental; y comprender la importancia de proteger el ambiente. En este sentido, cita el artículo 79 de la Constitución Política de 1991 que:

> *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

03-12-24
12:44

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

En este mismo sentido, la Sentencia SU-455 de 2020 establece el deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, citando que:

> *La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8, 79, 80 y 95.8 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado social de derecho que se inscribe en la llamada Constitución ecológica, además de un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Tal interés superior incluye la protección de la naturaleza y su biodiversidad, lo que conlleva un contenido de moral crítica, política y jurídica que debe reflejarse en la conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de la preservación del ambiente y los recursos naturales.*

Proposición Modificatoria

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el Artículo 12 del Informe de ponencia para primer debate al el Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

03-12-24
1:54

~~**Parágrafo 1º.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Parágrafo ~~2º~~. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Justificación:

El proyecto de ley, pretende establecer mecanismos enteramente administrativos al conceder a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) los medios para resolver de fondo, y con carácter definitivo, diversos procesos especiales agrarios, sin que para ello se exija una fase judicial como parte del proceso decisorio sobre los derechos de propiedad respecto de predios rurales.

Eliminar la fase judicial es preocupante, toda vez que los procesos especiales de clarificación, deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados son de la esencia de los conflictos y litigios agrarios y estos no pueden ser interpretados de manera aislada, sino que tienen una relación de inter-dependencia para definir los conflictos sobre la propiedad inmobiliaria rural. De ese modo, el proyecto no permite que exista una instancia judicial para estos procesos agrarios que permita una resolución de fondo tomada por una autoridad independiente, imparcial y neutral, condiciones que en todo Estado democrático se deben garantizar sometiendo las decisiones a un órgano de naturaleza jurisdiccional.

Así mismo, es claro que el actual proyecto limita injustificadamente la seguridad jurídica que había incorporado el Decreto Ley 902 de 2017, el cual fue expedido para dar cumplimiento al Acuerdo Final de Paz y dio lugar a un Procedimiento Único, con unas reglas que respetaran las garantías de las partes involucradas y elevaran el estándar de garantía al incorporar una autoridad jurisdiccional dentro del proceso decisorio en los procesos agrarios especiales.

Esta posición del proyecto de ley resulta aún más riesgosa cuando se tiene en cuenta que, según una reciente medición realizada en 2019 por el Ministerio de Agricultura, se informó que el país contaba con un 52,7% de informalidad en la tenencia de la tierra. Esto quiere decir que los procesos agrarios y rurales tienen una complejidad mayor, ya que en más de la mitad de la tierra sobre la cual podrían recaer dichos procesos no se encuentra regularizada respecto a los títulos de propiedad. Por lo tanto, de aprobarse el parágrafo mencionado, se le estaría dando a la ANT la competencia para definir de fondo aquellos asuntos que por su naturaleza y la complejidad de la realidad rural colombiana deberían estar incorporados dentro de la Jurisdicción Agraria.

De aprobarse esta normativa, las decisiones de la ANT que afectan derechos de particulares solo podrían ser controvertidas a través de una acción de nulidad agraria, lo cual constituye una inmensa barrera para el acceso a la justicia, ya que los actos administrativos de la ANT solo estarían sujetos a un control de legalidad, lo cual limitaría de gran manera al juez agrario para tomar verdaderas resoluciones de fondo para el proceso agrario y así evitar perjuicios irremediables ocasionados por la entidad administrativa.

Cámara de Representantes

Bogotá, diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 1 del 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad.
2. De los procesos reivindicatorios.
3. De los procesos posesorios.
4. De los procesos divisorios.
5. De los procesos sobre servidumbre.
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados.
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.

Secretaría
Dic. 04/24
9:35 AM

Oscar CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Cámara de Representantes

15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. 20. Los demás que les atribuya la Ley.

~~**Parágrafo 1°.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Cordialmente,

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Eliminar el parágrafo primero del artículo 12 Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** *el* cual quedará así:

"Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. *Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:*

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.

3

20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. ~~*Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017. Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.*~~

Parágrafo 2° *Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.*

Andres F. J. Moreno

Juan Cortes.

PROPOSICIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad.
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. ~~Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.~~ Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural agraria, siempre que se trate de predios baldíos de la Nación o predios rurales directamente relacionados con conflictos de propiedad, posesión, tenencia o uso agrario.
10. ~~De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~
10. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ~~ley~~ Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, siempre que dichos procesos afecten directamente la titularidad, tenencia o uso del predio adjudicado.
De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. ~~De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos~~

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

~~mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y con~~ ~~cuando involucren predios agrarios.~~
11. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
12. ~~De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.~~
12. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
13. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
14. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
15. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
16. De los procesos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, de la revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos y de reversión de baldíos adjudicados.
17. Los procesos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación.
18. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, siempre y cuando no se presente oposición; en caso de presentarse, el caso deberá ser trasladado a la jurisdicción agraria. En caso de no presentarse oposición, cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente~~

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

~~ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

JUSTIFICACIÓN

Tal como ha sido manifestado por una parte de los ponentes y por la SAC, disentimos de los parágrafos del artículo 12 del texto propuesto. Si bien en la redacción propuesta se excluyó el proceso de extinción de dominio agrario, el cual se seguirá regulando por lo previsto en el Decreto Ley 902 de 2017, es fundamental que los procesos agrarios relacionados con terrenos baldíos y clarificación de la propiedad mantengan la garantía de la fase judicial y que su desarrollo no se concentre de manera exclusiva en la actuación administrativa que realice la Agencia Nacional de Tierras. Así, proponemos incorporar estos asuntos directamente dentro de la competencia de los jueces en primera instancia, numerales 16 y 17.

Lo anterior, pues la concentración de tales competencias en cabeza exclusiva de la ANT genera un escenario de inseguridad jurídica que no se subsana con la revisión automática del acto administrativo, más aún cuando cerca del 36% de los folios de matrícula inmobiliaria del país tienen problemas de falsa tradición, lo que genera un alto grado de informalidad de la propiedad rural.

Se modifican, además, los numerales:

- 10, se modifica por cuanto los contratos agrarios, aunque relacionados con actividades rurales, no son estrictamente parte de los conflictos de tenencia, uso o propiedad de la tierra, y pueden ser atendidos por la jurisdicción civil ordinaria.

- 11 y 12, se eliminan por cuanto abarca un alcance amplio que incluye intereses colectivos y actuaciones administrativas. Estos temas corresponden principalmente a la jurisdicción contencioso administrativa o acciones constitucionales como la tutela o de cumplimiento. Además, en lo relativo a las acciones de grupo, estas pueden tener implicaciones más amplias que trascienden los conflictos relacionados con la tenencia, uso y propiedad de la tierra, generando una carga innecesaria para esta jurisdicción especializada. Por demás, lo relativo a acciones de grupo está regulado por la Ley Estatutaria 472 de 1998 y no podría modificarse mediante una ley ordinaria.

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 12 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

~~**Parágrafo 1°.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

03/12/24
9:55 A.M.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

~~**Parágrafo 1°.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Parágrafo 1°. Los procesos de caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, siguiendo las normas de la fase administrativa del procedimiento único previsto en el Decreto Ley 902 de 2017. Contra esta decisión procede la acción de nulidad agraria.

La resolución definitiva de los demás procesos agrarios especiales corresponderá a las autoridades judiciales de acuerdo al procedimiento previsto en el Decreto Ley 902 de 2017.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

03/12/24
9:55 A.M.

PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12 del Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", la cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de ~~clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados,~~ condición resolutoria y caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994, ~~y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares,~~ serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, ~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~ **siguiendo las normas de la fase administrativa del procedimiento único previsto en el Decreto Ley 902 de 2017. Contra estos actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras procede la acción de nulidad agraria.** ~~que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

De los demás procesos agrarios especiales de los que trata la ley 160 de 1994 conocerán las autoridades judiciales de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto ley 902 de 2017.

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

De los honorables congresistas,

Carolina Arbeláez

Julio C Triana

03-12-24
12 m

Dic 03/24
11:58 AM

Bogotá D.C., 4 de diciembre del 2024.

Doctor:
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente.

Doctora:
ANA PAOLA GARCIA SOTO
Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición.

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 12:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

~~10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

Justificación: Se propone eliminar el numeral 10, porque las controversias que allí se relacionan son relativas a los actos de comercio y no agrarios, de modo que están fuera del ámbito de competencia de los jueces y tribunales agrarios.

H.S Juan Carlos García

Consult
09-12-24
12:15

PALOMA

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 10 del artículo 12 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

~~10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Consistencia
9-12-24
12:15

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, gracias Presidente, le pido a los compañeros tomemos asiento. Señora Senadora Paloma Valencia, por favor a su atril de disertación, la Ministra por favor a su sitio, señores compañeros Congresistas y ponentes, vamos a empezar la discusión de un artículo que, desde el inicio, le pido el favor que se retiren de aquí todos los que no tengan que ver con nosotros y no hacen bulto, a ver, a ver, a ver, a ver, muchas gracias, los Congresistas, gracias.

Este es uno de los artículos que ha tenido mayor discusión, desde el inicio de la presentación del proyecto, es el artículo 12, el artículo 12 hace referencia a la competencia que se tiene frente a la discusión que hoy tenemos, en resumen, que procesos que hoy se tienen en las diferentes jurisdicciones quedarían en cabeza de los jueces agrarios de la jurisdicción inician en la ANT en la Agencia Nacional de Tierras o inician o terminan en la jurisdicción, diferente en cada una de las competencias que hoy se tienen, además en la justicia ordinaria.

Quiero hacer un resumen antes, Senadores Ponentes, Coordinadores y compañeros Congresistas de las Comisiones Conjuntas, entonces voy a hacer un breve resumen y después le vamos a pedir a la señora Ministra de Agricultura que haga una exposición, primero del por qué es que se ha propuesto esta reforma, especialmente en estas competencias, que nos explique también las discusiones que hemos tenido y los cambios que le hemos hecho los Coordinadores y Ponentes, precisamente a esta competencia, que no es hoy como se presentó por el gobierno.

Pero en un breve resumen les voy a contar compañeros, hoy, hoy en la legislación actual hay unas competencias que tiene la Agencia Nacional de Tierras en esa fase administrativa, la clarificación de las tierras, el deslinde, la recuperación de baldíos, la revocatoria directa del acto de adjudicación, la extinción del dominio, la condición resolutoria y la caducidad administrativa, eso inicia pero quien toma la decisión final es hoy la justicia, la jurisdicción o bien la administrativa, en lo que corresponde a ella o bien en la justicia civil agraria.

El proyecto, el proyecto hizo unos cambios cuando lo presenta el gobierno y en ella esa fase administrativa inicia lo siguiente, vuelvo y repito, ya vieron los anteriores. Les pido el favor compañeros, esa discusión no me dejan ¡ah! Están llegando a un acuerdo, me parece muy bien.

El proyecto del gobierno presenta en esta fase administrativa, también que en algunos de estos casos, en la gran mayoría tome la decisión esa fase administrativa la Agencia Nacional de Tierras y es parte de la discusión, esa es la discusión profunda, qué procesos si estuvimos o no de acuerdo, en que se

mantenga y se mueva esa competencia que hoy tiene la jurisdicción en lo contencioso administrativo y en la civil ordinaria a la Agencia Nacional de Tierras.

Les voy a leer en el proyecto, ya les dije cómo está la ley, ahora les voy a decir que tiene el proyecto del gobierno. Entonces, en la Agencia Nacional de Tierras, proyecto del gobierno, antes de que pueda intervenir si logran aquí antes un acuerdo, clarificación, ya no solamente iniciaría en la fase administrativa para terminar en la judicial, sino que la decisión final ya no estaría en cabeza de los jueces, sino la tomaría la ANT, así venía el proyecto, clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, revocatoria directa, extinción del dominio, condición resolutoria, caducidad administrativa y en la fase judicial quedaría: Revisan los actos administrativos por vía de nulidad y control de legalidad rogado.

Quiere decir que el proyecto inicial del gobierno cambiaba prácticamente las competencias que hoy se tenían y lo pasaban en decisiones de fondo a la ANT, ¿qué hace la ponencia? Después de las discusiones, escuchar además como corresponde en la colaboración armónica de las ramas, escuchar en audiencia al Consejo de Estado, recibir los documentos e inquietudes y sugerencias de la Corte Suprema de Justicia, especialmente la sala civil agraria, sobre las diferentes inquietudes que tenía no este artículo sino en todo el proyecto en general, vamos a hablar específico de este.

La ponencia, la ponencia tiene unos cambios significativos, ejemplo, unos problemas de tierras, esto de clarificación, deslinde, los que tienen y les he mencionado, deben tener un control, un control previo preferente, inmediato, perdón, previo no, inmediato después de la decisión administrativa ¿en dónde? En la clarificación desde que no tenga oposición, en el deslinde, en la recuperación de baldíos sin oposición, o sea, lo sigue manteniendo la ANT, sino lo tendría la jurisdicción, la revocatoria directa, la condición resolutoria, la caducidad administrativa y si algunos de estos no tienen oposición la ANT tomará la decisión de fondo, distinto a la otra que no hablaba de oposición en oposición para ver quién tenía la jurisdicción.

Un control obligatorio jurisdiccional en la competencia, inmediatamente pasaría a los jueces, la clarificación con oposición, quiere decir ¡ojo con esto! Cuando se habla de oposición o sin oposición, quiere decir que ejemplo, un problema que este pidiendo la clarificación sobre los problemas de la tierra, cuando es sin oposición lo va manteniendo y su decisión de fondo va a ser de la Agencia Nacional de Tierras, si tiene oposición actividad jurisdiccional, de la misma manera la recuperación de baldíos, la extinción del dominio y control rogado a solicitud de parte la clarificación sin oposición, el deslinde, la recuperación sin oposición, la revocatoria directa, la condición resolutoria y la caducidad administrativa. Estos requieren que haya una solicitud de parte para que pueda llegar al control inmediato de la jurisdicción.

Ahora bien Presidente, con esta explicación somera para que los compañeros entiendan un poco el trabajo que se hizo, el proyecto de ponencia que hoy se les presenta en el artículo 12, ha hecho cambios sustanciales a lo que traía el gobierno, no le da la autonomía de decisión de fondo a la Agencia Nacional de Tierras como lo traía el gobierno, sino en unos acuerdos iniciales que no son definitivos, porque seguimos trabajando por supuesto, aún aquí atrás, que están tratando de lograr aún unos mejores consensos frente al articulado, artículo 12, creemos que hemos devuelto competencias inmediatas tanto al Consejo de Estado como a la Corte Suprema de Justicia, cada uno en sus jurisdicciones ordinarias y administrativas, así como a quienes dependan de esas decisiones finales de ellos a través de los jueces agrarios, que por supuesto ya ustedes conocen y saben que han sido creados.

En este ejercicio de competencias logramos llegar a unos acuerdos, en la medida de poder no dejar esas decisiones de fondo como venían en el proyecto fueran todas tomadas por la Agencia Nacional de Tierras, sino que en unos casos tuviera como lo expliqué el control rogado a solicitud de parte en los casos que les dije clarificación sin oposición, deslinde, recuperación sin oposición, revocatoria directa, condición resolutoria, caducidad administrativa, que tendrán esas decisiones de la Agencia Nacional de Tierras que ir necesariamente a los jueces con un control precisamente a solicitud de parte. En el caso de la clarificación con oposición, recuperación de baldíos con oposición y extinción del dominio, tendrán necesariamente la revisión y un control obligatorio.

Bueno, me dicen que además aparte de esta discusión, de esta claridad sobre lo de la ponencia, hemos logrado llegar a un acuerdo para unas modificaciones y una proposición en que podamos tener un consenso para continuar con la discusión, porque todavía falta debate, falta la siguiente ponencia, faltan las plenarias, sino este primer paso que son las Comisiones Conjuntas. Entonces doctora Paloma si tiene a bien y la señora Ministra, entonces démosle paso primero a la señora Ministra y después como vocera en parte de estas discusiones que hemos estado, que ha venido desde el primer momento, a poder verificar esa proposición que votaríamos, sustitutiva que avalaremos posterior a la discusión que tengamos con las otras que no están avaladas.

Tranquilos que ya pondremos en discusión y al debate las proposiciones de los otros compañeros que están sobre la mesa, esperemos a ver si muchas de esas quedan resueltas precisamente con la discusión que se han dado aquí en una proposición sustitutiva, señora Ministra, vamos primero la palabra a la señora Ministra y después Paloma.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, sí, yo quiero celebrar que hayamos podido llegar a lo que consideramos

un punto intermedio, donde todos vamos a ceder un poco, pero creo que es importante ¿en qué consiste? Los procesos de clarificación, que son los que van a determinar si un bien fue o sigue siendo baldío, van a ir a fase judicial cuando haya oposición, es decir, empieza todo en la administración, pero si la persona considera no señor, esto no va por buen camino, puede irse inmediatamente a la fase judicial, lo que le da todas las garantías para que pueda establecer si su bien es o no es baldío.

Lo mismo el deslinde, porque en el deslinde también finalmente está en tema de qué es la ciénaga o que no es la ciénaga, si eso es reserva o no es reserva, si es parque Nacional o no, siempre y cuando dejemos a salvedad lo que se llaman los bienes de uso público, ¿qué quiere decir esto? El artículo 63 de la Constitución, doctora Julia Miranda, usted que estaba preocupada por el tema, es muy claro en decir que hay bienes como los parques nacionales, las playas, los playones, las ciénagas, pues que pertenecen al Estado, esos procesos van a permanecer en sede administrativa ¿por qué? Porque tenemos que proteger el tema ambiental, pero todo lo demás se va a ir a fase judicial cuando haya oposición.

¿Qué significa esto? Que los procesos administrativos van si la persona afectada siente, está muy bien, me parece que así va muy bien, se queda en fase administrativa, termina y el Estado puede pasar a la recuperación, pero si hay como creemos mucha litigiosidad, como puede suceder Senador Vega en los llanos orientales, vamos a tener las garantías plenas de un debido proceso en fase judicial, que va a garantizar que la persona se pueda defender en primera y segunda instancia, defender sus bienes, su propiedad y garantizar que todo quede bien.

Supongamos, inicia un proceso de recuperación Senador Jota Pe y a usted le parece no señor, no tienen por qué recuperármelo, usted puede pedir la clarificación vía judicial y detener el proceso de recuperación y garantizar su debido proceso, creemos que este es un punto intermedio que puede garantizar que el Congreso se ponga de acuerdo y que podamos tener una base de entendimiento que puede funcionarnos para estas comisiones y para las plenarias, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidenta no, primero antes de que hable la querida Representante Piedad, que representa la Cámara, a esas personas que tenían diferencias en el articulado, así como la Senadora Paloma que estaba representando a esas personas que tenían las diferencias con el artículo 12, la doctora Piedad representando también a aquellas personas que en Cámara tenían esa discusión, así como muchos, que Presidenta por favor le dé la palabra y nosotros con el beneplácito de que además un grupo de mujeres entre la Ministra, mujeres en la Cámara y mujeres en el Senado, podamos lograr acuerdos sobre lo fundamental que es solucionar los problemas de la tierra.

Señor Presidente a la doctora Piedad que representa la Cámara en esa discusión y es acuerdo que han logrado con el Senado y la Cámara para mejorar el artículo 12.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Correal Rubiano:

Gracias señor Presidente, señora Presidenta, de verdad yo quiero celebrar este acuerdo, mire así es que se construyen las normas de este país, cuando las diferentes bancadas de los partidos nos ponemos de acuerdo y obviamente con el Gobierno nacional, quiero darle las gracias a nuestra querida Ministra de Agricultura, obviamente la Ministra de Justicia, el doctor Cristo que están aquí presentes.

Pero mire llegamos a un consenso y es lo lógico, porque compañeros para eso creamos la jurisdicción agraria, la jurisdicción agraria se creó es para precisamente tramitar toda esta serie de conflictos de tierras, tenencias, posesiones, obvio, obvio que cuando hay claridad de que se tratan de bienes baldíos del Estado, pues no tiene que ir a la jurisdicción.

Entonces celebro que la Ministra de Agricultura nos haya avalado en esta proposición, en resumen, porque estamos haciendo es como una proposición sustitutiva, porque teníamos más de 30 de todas las bancadas, inclusive dispuestos hasta eliminar esas facultades, pero ¿cuál es el consenso? Se dejan las facultades pero se sacan de una vez para decisión, no control, sino decisión jurisdiccional cuando se trata de conflictos de clarificación de la propiedad y deslinde de tierras, sobre eso no habrá control post, sino que de una vez cuando haya oposición pasará a la jurisdicción como tiene que ser, de resto cuando hay claridad de títulos de estos terrenos baldíos y no existe esa oposición, pues obviamente será competencia de la Agencia Nacional de Tierras a través de su acto administrativo.

De verdad querida Ministra muchas gracias, usted ya explicará a la Plenaria el consenso al que hemos llegado, para que entre todos votemos ese artículo 12 por unanimidad, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Martha Viviana Carvajalino Villegas, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural:

Brevemente, representantes y senadores, quiero precisar también que la modificación que ha sufrido el artículo 12 en el curso de la discusión que hemos tenido ha sido muy importante y creo que aquí lo que me corresponde es ratificar la voluntad del gobierno de encontrar la mejor norma para varias cosas, el primero, para dejar con tranquilidad a quienes ejercen los derechos sobre la tierra, pero también para que con estos procedimientos podamos avanzar de manera más clara y ágil frente a la reforma rural integral y la reforma agraria que hemos planteado.

La primera modificación que sufrió el artículo 12 como la presentó el gobierno, es que el proceso de extinción agraria del dominio por incumplimiento de la función ecológica y de la función social de la propiedad, que está en el ordenamiento jurídico desde 1936, es de fase judicial, resuelto por los tribunales agrarios y rurales, esa fue la primera forma que encontramos para llegar a un acuerdo.

Pusimos entonces que los procesos agrarios especiales de deslinde, clarificación, recuperación de baldíos, estarían con control judicial automático cuando hubiese oposición, el acuerdo que han presentado aquí las Senadoras es un acuerdo que como ellas lo dijeron, eleva a fase judicial el proceso de clarificación cuando hay oposición y el proceso de deslinde de tierras de la nación cuando hay oposición, salvaguardando la facultad administrativa cuando nadie considera que la decisión administrativa es contraria.

Esto también para decir que aquí y yo creo que el baluarte de este artículo es que ordena la decisión sobre los procedimientos agrarios, aquí tenemos un procedimiento de suma importancia para los bienes ambientales a propósito de la discusión que se ha puesto a la opinión pública y es el proceso de recuperación de los baldíos indebidamente ocupados, esos predios que están en áreas no susceptibles de adjudicación, los predios al interior de las ciénagas que se han venido distribuyendo o desecando, los predios que necesitamos recuperar para los temas ambientales y esa recuperación de baldíos, como ya lo explicó la Senadora Piedad Correal, son de decisión administrativa con la posibilidad de que sean revisados de fondo por la jurisdicción si se encuentra algún error en lo conceptual o en lo procesal de la decisión administrativa.

Importante decir que este artículo como venía presentado por el Gobierno nacional, estaba dando cumplimiento a las órdenes de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-288 del 2022, sentencia que constató un grave incumplimiento en el régimen de administración de los bienes baldíos y que entre otras cosas, establecía parágrafo 2° del artículo 12 que estamos presentando, no pueden clarificarse predios que tengan sentencia judicial de prescripción adquisitiva, si esa prescripción no se ha resuelto, si se ha resuelto en instancia judicial solo puede un juez cuestionarla, es el parágrafo 2° que tenemos allí.

Es decir, creo que hemos encontrado un equilibrio entre mantener las garantías de las personas naturales y mantener las garantías de los bienes de la nación en este artículo, salvaguardando los bienes de importancia ambiental, salvaguardando la administración de las tierras de la nación, pero permitiendo también que con angustias quieren que sea un juez el que resuelva algunos conflictos, los pueda resolver.

Yo resalto la importancia que tiene la necesidad de una Agencia Nacional de Tierras más robusta, así como la necesidad que tenemos de llegar a aprobarse la jurisdicción, de que esta justicia entre en implementación pronta, los procesos de clarificación sin oposición y con oposición que suscitó la Sentencia 488 del 2014 de la Corte Constitucional y las que se vienen ordenando, regularizando y cerrando después de la SU, hoy nos permiten decir que para que esas personas tengan prontamente una solución, necesitamos una autoridad administrativa sólida, pero también con lo que ustedes están definiendo hoy acá, una justicia agraria sólida.

Yo resalto que podamos llegar a un acuerdo, porque del acuerdo de la administración de las tierras en este país, está sin duda la posibilidad de ordenarnos ambientalmente, pero sin duda y en lo fundamental de ayudar a construir la paz en el campo colombiano, premisa esencial de una Colombia distinta, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Sí Presidente, vamos por respeto a nuestros compañeros vamos al que lo considere por 1 minuto Presidente para que nos manifieste, ninguna proposición que se encuentra aquí está avalada, por lo tanto por respeto a ellos le vamos a dar el uso de la palabra, ya habló la doctora Piedad, ya hablaron los que lograron acuerdo, que puede recoger muchos de los que se encuentran, algunos van a dejarla como constancia pero quieren manifestarlo en 1 minuto Presidente, si usted lo permite iniciando por el Senador Vega como su señoría lo dice y yo le voy diciendo quiénes tienen proposiciones, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez:

Presidente muchas gracias, aprovecho el estado de la discusión hoy para celebrar el trabajo de los ponentes en cabeza de los Senadores Alejandro Carlos Chacón, el Senador Benedetti, el Representante Álvaro Rueda y la disposición de los Ministerios de Justicia, Agricultura y del Interior en llegar a consensos que den tranquilidad en este proyecto de importancia para el país.

Eran 3 temas Presidente que han priorizado y que han suscitado la presentación de proposiciones por distintos Congresistas que son el temor a que funciones hoy o responsabilidades judiciales pasen en sede administrativa para que principios o redacciones que ponían en duda la posible imparcialidad de la jurisdicción, así como procesos de única instancia.

Hoy después de esta discusión, de estos 3 días de sesiones conjuntas han quedado resueltos, no es el acuerdo perfecto, pero creo que es un gran avance que le va a dar tranquilidad a los campesinos, a los empresarios, a los productores que durante décadas han invertido recursos, tiempo, dedicación a las tierras colombianas para generar y resolver la soberanía alimentaria, para hacer patria en territorios como en los Llanos Orientales, hoy con los acuerdos y los consensos a que está llegando estas Comisiones

Conjuntas van a generar la confianza necesaria para dar los pasos adecuados para resolver los conflictos de nuestra jurisdicción.

Mantener la recuperación de baldíos Ministra de Agricultura, como un pilar fundamental de aquellos predios que no son adjudicables en cabeza del ente, pues va a ser una garantía para que como política pública la nación pueda recuperar estos predios que ambiental o legalmente no puedan ser susceptibles de su adjudicación.

Y en ese sentido Presidente y con el ánimo de seguir avanzando en la discusión, quiero a través de la secretaría dejar como constancia las proposiciones radicadas al artículo 5°, al artículo 12, para que podamos nosotros acoger las proposiciones que se han redactado aquí entre todos los intervinientes y darle celeridad a esta discusión, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Todas las que están radicadas aquí que tenían que ver con el 12 del doctor Alejandro Vega quedan como constancia Presidente y las del 5°, de acuerdo este acuerdo.

Ahora Presidente, la Representante Julia Miranda y la Representante Catherine Juvinao quienes tenían y tienen proposiciones frente a este artículo y son muy similares, especialmente en la defensa del medio ambiente, la protección de los parques nacionales y las luchas que siempre han venido dando frente a este proyecto y sus preocupaciones Presidente, la Representante Julia Miranda y la Representante Catherine Juvinao.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Julia Miranda Londoño:

Muchas gracias Presidente, ante todo quiero felicitarlo por la conducción del debate, felicitar a los ponentes y agradecerles la apertura y la posibilidad de diálogo y sobre todo a la Ministra de Agricultura que ha tenido una apertura para el diálogo y nos ha dado clase, de verdad Ministra felicitaciones, todo el reconocimiento.

Hemos logrado acuerdos importantísimos, creo que hemos conseguido la fórmula que necesitábamos y eso hay que agradecerlo infinitamente, hemos retirado, yo he retirado mis proposiciones y me uno al acuerdo que se ha logrado, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

El querido compañero Benavides, Senador Carlos Alberto Benavides, Presidente, que también tiene una proposición para sí nos la puede dejar como constancia o hace su manifestación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora:

Gracias Presidente, también después de varios momentos de reunión como ponentes y de construir la base de un acuerdo que nos permita ir avanzando hacia la reforma agraria, de lo que implica la historia de este país, la forma como se han considerado tanto los territorios de la nación, pero como también en relación a ellos las luchas y las vidas campesinas.

Nosotros hemos estado insistiendo que la base de esta propuesta, de lo que implica una jurisdicción se alimenta justamente de esas reivindicaciones, enviarles a los campesinos, a las campesinas, a las organizaciones indígenas, a quienes están desde los pueblos afro muy pendientes de lo que estamos conversando aquí, que este acuerdo de la mano de la Ministra de Agricultura, de la mano de la Ministra de Justicia y del Ministro del Interior, tiene que ver también con respaldar las capacidades jurídicas para que el Estado cumpla su función de defensa de lo público y al mismo tiempo garantice la propiedad, pero sobre todo la propiedad de quienes una y otra vez han sentido sus vidas y sus territorios vulnerados, muchísimas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente nuestros compañeros Senadores el doctor Barreto, el doctor Blanco y el doctor Juan Carlos García tenían también serias diferencias frente a la competencia, este acuerdo en el que ellos también son partícipes quieren tomar el uso de la palabra, el Representante hoy de ese triunvirato de Senadores Conservadores es el Senador Juan Carlos García, quien si usted tiene a bien le dé el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos García Gómez:

Gracias señor Presidente, desde el triunvirato empezamos por felicitarlos que ambos van al mismo salón de belleza al doctor Ariel y el doctor Alejandro Carlos Chacón. Presidente lo siguiente, si bien hay un acuerdo, hay un acuerdo en el cual el Partido Conservador, los 3 Senadores del Partido Conservador en la Comisión Primera acompañamos la ponencia en primer debate del proyecto de jurisdicción agraria, el Partido Conservador en la ponencia se distanció de 3 artículos, Uno de ellos es el artículo 12 en su parágrafo 1° y de igual manera en su numeral 10.

Hoy vemos que se ha realizado un esfuerzo grande por parte de los ponentes, de 39 proposiciones que están hoy en el seno de esta discusión, son los que tiene el artículo 12, eso nos lleva a todos a la orilla de que no viene bien el texto, no venía bien el texto elaborado para poder tener una justicia agraria.

Una justicia agraria muy sencilla que se basa en la oposición, lo que no tenga oposición debe ir a la parte administrativa y si hay una posición pues para eso estamos creando una jurisdicción, pero no darle funciones jurisdiccionales a entes administrativos para que luego en la Corte Interamericana nos la demanden y para que luego se convierta en los procesos rurales y agrarios pues en un padecimiento para el campesinado que bastante ha sufrido durante tantos años la ausencia de la ley y de la justicia en el campo colombiano.

Nosotros creemos que este artículo, que este artículo en donde ya se ha avanzado a la clarificación e igualmente al deslinde y en el tema de los bandidos debe ir de la mano señor Coordinador, igualmente con las competencias y funciones del artículo 9°, debemos equiparar y poder concertar que en ambos 2 artículos tanto en los tribunales como en los jueces pues queden las competencias claramente establecidas para tener un proceso expedito y claro.

Creería señor Presidente, Ministra, que cuando lleguemos a los artículos de los baldíos pues entraremos nuevamente en otra distinción, en ese sentido nosotros queríamos desde el Partido Conservador primero manifestar nuevamente el acompañamiento del apoyo a la implementación de la justicia agraria en el país.

Obviamente falta fortalecer y poder entre todos de aquí a una ponencia si Dios mediante sale este proyecto como creemos que puede salir de las Comisiones Conjuntas, el fortalecimiento de algunos procedimientos como lo hemos manifestado ante el Partido, reiteraremos en el próximo artículo como lo hicimos en los enfoques, una cantidad de enfoques que al final va a entrar a confundir al operador jurídico en una lucha de derechos sustanciales en códigos procedimentales, que lo único que hacen es demorar en burocracia, demorar en procedimientos que quién tiene más derechos si la mujer, el campesino, el abuelo, el niño, el mayor, el estudiante, el que ocupó, cuando el derecho agrario debe ser más claro, más eficaz, más expedito y que sea moderno para poder hacerlo.

Igualmente a toda esa cantidad de principio, más de 16 principios en leyes, pero el resultado es el acompañamiento señor Presidente, entonces dejaremos como constancia el numeral 10, el numeral 10 básicamente habla de contratos agrarios en una ley procedimental que debería ir una jurisdicción comercial, pero es muy pequeño, son 40 salarios mínimos, aquí hicimos un análisis de pronto con los funcionariosdel ministerio, creemos que esto no puede colapsar de pronto que entren en los linderos de otras jurisdicciones que es lo que no queremos, sino que sea una jurisdicción especializada que el ciudadano, el campesinado pueda usarla para que los trámites salgan efectivamente por el mejor camino.

Entonces las dejamos como constancias en aras a poder avanzar en este debate y poderlo construir señor Presidente, señor ponente los felicito por su nuevo look, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidente, la juiciosa Representante Sánchez de Oca Astrid tiene varias proposiciones que tenían sus mismas preocupaciones y hace parte también de esa modificación en este acápite de las competencias y deja como constancia las mismas, en el entendido que considera que pudo haber solucionado alguno de los inconvenientes de las proposiciones que ella también estaba presentando Presidente, para que quede también como constancia que no ha manifestado la Representante Sánchez de Oca.

Y el Representante Juan Carlos Wills, él se adhiere también a sus compañeros de Senado que tenían las mismas preocupaciones, que fueron los acuerdos para mejorar el articulado que se han considerado por todos los actores y en acuerdo con la gran mayoría de todos los sectores políticos que consideran con ello da tranquilidad Presidente, entonces el Representante Juan Carlos Wills también en base en este acuerdo considera se han subsanado parte de esas inquietudes, por supuesto seguimos trabajando, este es solo el primer debate de estas conjuntas.

El doctor Juan Daniel Peñuela, no se encuentra, quedan como constancia, además verificado puede verse que también tenía la eliminación de muchos de esos apuntes que logran este acuerdo, no se encuentra, por lo tanto, para poder discutir sobre su proposición, entonces lo dejamos como constancia, las proposiciones que traía el doctor Peñuela.

El Representante Miguel Polo Polo, el Representante Miguel Polo en este momento no está, estaba por acá, este acuerdo además se ha logrado gracias a los liderazgos de muchos de nuestros compañeros, incluidos la doctora Paloma, que hace parte también de estos acuerdos y esa sustitutiva será de ella entonces las que cuenta aquí, las que están aquí nos imaginamos hace parte de esas proposiciones igual que la Representante Piedad que las dejan como constancia, porque la otra es la sustitutiva que se han concertado y en la que nos hemos adherido la gran mayoría de los partidos políticos y quienes suscriben esta proposición.

El Senador David Luna, Senador David Luna, Presidente para que le dé el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador David Luna Sánchez.

Presidente muchas gracias y muchas gracias al doctor Chacón, Presidente yo voy a insistir en mi proposición para que por favor se vote y quiero que se vote porque yo creo que es fundamental insistir en la necesidad de mantener la fase judicial en los procesos de recuperación, yo valoro el acuerdo que hicieron, me parece válido, me parece importante, pero también me parece importante que mi proposición se vote porque para mí va a ser la garantía, entre muchas otras cosas, de que este acuerdo se mantenga en Plenaria y particularmente si llega a haber obviamente necesidad de conciliar.

Pero en segundo lugar Presidente, a mí me preocupa que poseedores y tenedores de buena fe derivados de un justo título tengan que someterse a un proceso administrativo que no tiene mayores garantías y voy a hacer un símil y con esto termino, hace unos días nos cuestionaban a los autores del proyecto que se denominó divorcio libre o divorcio unilateral, que en algún momento hubiésemos querido eliminar la fase judicial en ese sentido y créame que quienes nos criticaban nos terminaron

llevando a tomar una decisión correcta, que fue que esa fase judicial no se eliminara, porque cuando se trata por supuesto de algo tan importante como es lo establecido en el Código civil y en este caso el de la propiedad, pues me parece que el juez de la república es quien debe tener esa disposición.

Entonces en ese sentido Presidente, yo insisto en que así sea con mi único voto mantenga la votación de la proposición para poder decidir al respecto, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente gracias, doctor David vamos en las consideraciones de las proposiciones que se van a someter a votación, entonces seguimos, ya queda la del doctor David para someterla a votación y seguimos con las proposiciones que honorables compañeros senadores o Representantes consideran que hay que someterse o consideran que hay que someterlas a votación, las someteremos en un bloque al final de las no avaladas.

Representante Duvalier, Presidente por favor para que le den el uso de la palabra sobre su proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Duvalier Sánchez Arango:

Gracias querido Senador Chacón, lo primero, así como el Senador David Luna no está de acuerdo con lo acordado, pues a mí también me parece que no es lo correcto ¿por qué? Miren lo primero, ese parágrafo 1° busca corregir algo que ya estaba en la Ley 160 de 1994, es decir, aquí no nos estamos inventando nada, lo que hicimos fue corregir algo que en el decreto que hizo Santos durante el *fast track*, pues lo complejizó.

Lo complejizó ¿por qué? Porque terminó llevando, judicializado de forma obligatoria esto que es el derecho de la nación a recuperar sus tierras y sus baldíos, a través de las facultades que tenía la agencia Nacional, es decir, eso es lo que estaba en la ley y se inventaron este decreto ¿en dónde? Desde el 2017, colombianos, Congresistas vayan miren a través de la obligatoriedad cuántos procesos se han resuelto a favor del Estado, vayan averígüelo con datos, no con carreta, para los que dicen que aquí no más hablamos de carrete y bla, bla, bla, no, con datos, ninguno.

Mientras que vía la ANT se han resuelto 70.000, vía administrativa, aquí lo que se busca en el parágrafo 1° es resolver esto vía administrativa y no quita, no le quita el derecho ni la garantía a cualquier ciudadano de este país, a cualquier empresa de ir a la justicia, dice no estoy de acuerdo con lo que resolvió la ANT, vámonos a un proceso judicial.

Eso es lo correcto, pues no les mientan a los colombianos creyendo que el Estado va a ir a quitarles algo, el Estado tiene el deber de proteger y recuperar la tierra que a través de mafias le han quitado, que a través de formas ilegales han corrido los linderos, cuando en este país hay mucha gente que necesita de tierra para poder sembrar y producir, por lo tanto, yo entiendo que aquí hay mayorías para oponerse o para hundirlo y hay que acordar, yo no estoy de acuerdo con el acuerdo y acá justifico que lo que debimos hacer es respetar lo que está en el parágrafo 1°, que es lo que dice la Ley 160 y corregir además lo que el ExPresidente Santos vía decreto ley de la república se aprovechó para hacerle un favor quién sabe a quién en este país. Y por eso estoy de acuerdo con el Representante Juan Carlos Losada…

…De acuerdo con lo que quedamos con el Ponente, que la sustitutiva se iba a incluir, entonces yo la dejo como constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente tenemos una proposición también del doctor Juan Manuel Cortés, Representante a la Cámara, que está en las mismas condiciones, que es posible la haya recogido dentro del acuerdo las consideraciones que él también planteaba, para que le dé el uso de la palabra Presidente ¡ah! Que la deja como constancia Presidente, que en el acuerdo se ha recogido también lo que consideraba el Representante.

El doctor Hernán Darío Cadavid está con excusas, lo dejamos como constancia, creemos que también hace parte de este acuerdo, pero sin embargo queda como constancia, no está para que pueda hacer una exposición.

El doctor entonces Duvalier deja como constancia la de él con la aclaración que manifestó con anterioridad.

Y Carolina Arbeláez, la Representante Carolina Arbeláez y el Congresista compañero Triana, quedan como constancia, no se encuentran para hacer una exposición para la discusión de la ponencia del segundo debate, Presidente.

Basado en esto Presidente, para no someter una votación de una, falta la del doctor Campo, doctor Campo ¿siente que fue recogida? El doctor Campo también considera que hace parte de este acuerdo sobre su proposición, por lo tanto, la deja como constancia, nos manifiesta que está presente Presidente.

Por lo tanto, quedaría solo ¡ah!, La doctora Cabal, doctora Cabal ¿considera que dentro del acuerdo que hizo su compañera también queda o tiene el uso? Queda, la deja como constancia y considera que ese acuerdo también recoge por ahora las inquietudes que se tienen Presidente.

Seguimos en la discusión, mire por favor, estas nos acaban de presentar ¿estaban a no estaban en el paquete que tengo?. La compañerita Marelen considera que en el acuerdo también, la doctora Marelen por favor que le dé el uso de la palabra Presidente, esta corresponde a los mismos artículos que en otros quedan como constancia, se eliminaban con el párrafo 2, precisamente de la competencia que creemos es superado con este, pero necesita la doctora Marelen que le del uso la palabra para ver en qué condiciones deja su proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Marelen Castillo Torres:

Gracias Presidente, esto en virtud de la ponencia alternativa que radicamos con el compañero Hernán Cadavid, con el compañero Orlando Castillo, que precisamente buscaba la eliminación de estos 2 parágrafos en el artículo 11, bueno en pro de que todo avance, pues nos acogemos y le dejamos como constancia en el acuerdo, aunque para mí no está claro aún lo de los terrenos baldíos y podemos caer en un error, pero seguiremos adelante para llegar nuevamente a la Plenaria de la Cámara y seguir trabajando sobre todo lo que tiene que ver con los terrenos baldíos, como lo dijimos, la Agencia Nacional de Tierras es un ente de gobierno y depende del gobierno en turno.

Entonces sigamos adelante con el acuerdo y después en Plenaria seguiremos aportando, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

El compañero Gersel la dejó como constancia y las que ha presentado. El Representante Alirio Uribe la deja como constancia, la doctora Marelen, está ya está como constancia Presidente.

Aquí hay unas que firman Luis Eduardo Díaz, Juan Cortés, Andrés Jiménez, también la dejan como constancia, me manifiesta el Representante Cortés, Presidente.

Entonces Presidente, quedamos en lo siguiente, hay una proposición que aún solicita el Senador David Luna que se le someta a consideración, la sustitutiva podría no permitir que al doctor David Luna se le sometiera a votación, por respeto al Senador sometamos, antes quiero hacer una aclaración sobre el artículo en mención Presidente, sometamos esa votación y quedaríamos para votar si llegáramos a negar la del doctor David Luna, quedaríamos votando sustitutiva como viene el artículo con la sustitutiva que acompañaríamos, Presidente.

Entonces antes de eso Presidente, con el sumo respeto tratamos de en este proyecto fortalecer una jurisdicción agraria, unas indudablemente unas posibilidades para tomar decisiones y revisar la legalidad precisamente de esos actos administrativos que tenga la Agencia Nacional de tierras, la jurisdicción no desaparece Presidente, con este acuerdo además estará siempre a disposición de cualquier interesado para someter ante el juez decisiones de la Agencia Nacional de Tierras, que es parte del acuerdo que han logrado además los partidos que y compañeros que teníamos además me incluyo, preocupaciones sobre esas competencias y estamos inmediatamente sometiendo a una forma precisamente de control rogado de cualquier persona y jamás pretendemos eliminar el control judicial.

Presidente someter a la votación la proposición del doctor David Luna que ha hecho la aclaración, ya hice la siguiente manifestación Presidente y la sugerencia Con mucho respeto a los compañeros y con respeto a la proposición del doctor Luna que seguimos trabajando, es que se vote negativamente Presidente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:

República de Colombia

Senado de la República
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Bogotá, 03 de diciembre del 2024.

Senador
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente
Representante a la Cámara
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Vicepresidenta
COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES CONJUNTAS
Ciudad

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN ARTÍCULO 12. #32

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición de modificación al artículo 12, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad.
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

03/12/24 10:36

República de Colombia

Senado de la República
DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.
21. De la recuperación de baldíos
22. Del deslinde de tierras de la Nación.
23. De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados.
24. De la revocatoria de titulación de baldíos
25. De la clarificación de la propiedad.
26. Los demás que les atribuya la Ley.

~~**Parágrafo 1º.** Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, como los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural.~~

~~En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Parágrafo 1º. Los procesos de caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, siguiendo las normas de la fase administrativa del procedimiento único previsto en el Decreto Ley 902 de 2017. Contra esta decisión procede la acción de nulidad agraria.

~~**Parágrafo 2º** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.~~

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

La Presidencia abre y cierra la discusión de la proposision número 32 que modifica el artículo 12 formulada por el honorable Senador David Luna Sánchez y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Benavides Mora Carlos Alberto		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda		X
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüi Flórez Julio Elías		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos,		X
López Obregón Clara Eugenia		X
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Pulido Hernandez Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto		X
Total Senadores	**4**	**14**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 18

Por el Sí: 4

Por el No: 14

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 32 que modifica el artículo 12, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo		X
Becerra Yáñez Gabriel		X
Campo Hurtado Óscar Rodrigo,	X	
Castillo Torres Marelen		X
Correal Rubiano Piedad		X
Cortés Dueñas Juan Manuel		X
Cotes Martínez Karyme Adrana		X
García Soto Ana Paola		X
Gómez Gonzales Juan Sebastián		X
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza		X
Juvinao Clavijo Catherine		X
Landínez Suárez Heráclito		X
Losada Vargas Juan Carlos		X
Manrique Olarte Karen Astrith		X
Mosquera Torres James Hermenegildo		X
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro		X
Osorio Marín Santiago		X
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe		X
Racero Mayorca David Ricardo		X
Rueda Caballero Álvaro Leonel		X
Sánchez Arango Duvalier		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Sánchez Montes de Oca Astrid		X
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny		X
Súarez Vacca Pedro José		X
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer		X
Uribe Muñoz Alirio		X
Uscátegui Pastrana José Jaime		X
Wills Ospina Juan Carlos.		X
TOTAL SENADORES	**2**	**28**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 30

Por el Sí: 2

Por el No: 28

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 32 que modifica el artículo 12, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Congresistas:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Presidente para ser muy breve, el parágrafo 1° del artículo 12, quedaría de la siguiente manera: Presidente, palabra más palabras menos lo que vamos hacer es que los procedimientos de clarificación y de deslinde cuando tengan oposición lo remitiremos al artículo 9° de lo que trata la competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo:

Gracias Presidenta, bien, rápidamente. Si bien yo era partidario de que quedase el parágrafo 1° en el artículo 12 tal cual venia en la ponencia, pues evidentemente había que hacer un acuerdo y voy apoyar el acuerdo. Sin embargo, me quedan 2 preguntas hacia adelante, para saber si hay que mejorarlo en la ponencia o será para posterior reglamentación que no sé de qué manera y que sentido.

Primero, yo sí creo que si ya va haber una instancia para clarificación y deslinde de predios de la nación, debería entenderse quien se puede oponer y hoy estamos abiertos a que cualquier interesado se pueda oponer y a que nos oponemos, es decir, al proceso administrativo, a un acto administrativo, a empezar el proceso, es decir, eso tendrá que quedar claro en determinado momento, hay un acuerdo en el que ya tenemos clara la intensión de lo que se quiere y sacando clarificación y deslinde digamos que logramos avanzar, pero el proceso administrativo y yo cierro con esto, yo estaba totalmente de acuerdo en el proceso como estaba escrito, por la necesidad de avanzar más rápidamente en estos procesos de recuperación de predios de la nación.

Evidentemente de aquí se pone pues un punto intermedio, lo acompañaremos, insisto, sin embargo, quiero dejar claro que a mí me parece que para poder hacer más ágil el proceso era mejor dejarlo

como estaba, sin embargo, pues evidentemente este es el Congreso y hay que buscar la manera en que tengamos concesos para poder avanzar. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia ejercida por Vicepresidencia honorable Representante Ana Paola García Soto y concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidenta, la secretaria para darle la última lectura a la proposición, para que sepan los compañeros cuál es la proposición sustitutiva y el acuerdo al que llegó para poder someter a votación Presidenta, si lo permite usted con la Secretaria.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la siguiente proposición de consenso para el artículo 12 y las anteriores proposiciones son dejadas como constancia:

Proposición Sustitutiva #33

Sustitúyase el parágrafo 1 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos **adjudicables** de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos.de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de ~~clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación,~~ recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.

Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

~~Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.~~

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año. ~~[illegible]~~

La Presidencia abre y cierra la discusión del artículo 12 en el texto de la ponencia con la modificación de la proposición número 33 formulada por los honorables Congresistas: Gabriel Becerra Yáñez, Julia Miranda, Paloma Valencia Laserna, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Alejandro Vega Pérez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Catherine Juvinao Clavijo, Astrid Sánchez y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	NOMBRE
	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José,	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total Senadores	**29**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 29

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 12** en el texto de la ponencia con la modificación de la proposición número 33, en la Comisión Primera de Cámara.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos,	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Luna Sánchez David		X
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney		X
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total senadores	**15**	**2**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: **17**

Por el Sí: 15

Por el No: 2

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 12** en el texto de la ponencia con la modificación de la proposición número 33, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia abre la discusión del artículo 19 y concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidenta gracias, vamos con el artículo 19 y Presidenta me dice el doctor Alejandro Vega que ha dejado como constancia su proposición en el 19 y el Representante Juan Daniel Peñuela ¿no se encuentra el doctor Representante?. No se encuentra, por lo tanto, las 2 quedarían como constancia Presidenta, someta a votación el artículo 19 como viene en la ponencia.

Las siguientes proposiciones sus autores las dejaron como constancia:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 19 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, así:

"~~**Artículo 19. Trámite de procesos de única instancia.** Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.~~

~~**Parágrafo.** En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.~~"

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Comit
Nov. 3/2024
10:42 am

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703
www.alejandrovega.com.co alejandro.vega@senado.gov.co

JUAN DANIEL PEÑUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 19 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"~~**Artículo 19. Trámite de procesos de única instancia.** Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.~~

~~**Parágrafo.** En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito".~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

03/11/24
10:20 AM

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

La Presidencia cierra la discusión del **artículo 19** en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL SENADORES	**15**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: **15**

Por el Sí: 15

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 19** en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Éduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Total Senadores	**27**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 27

Por el Sí: 27

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado **el artículo 19** en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente Coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidenta, este artículo tiene, por favor el paquete de las proposiciones si son tan amables, este artículo Presidenta tiene también... este artículo, 1 minuto, 1 minuto, un poco de paciencia por favor Presidenta.

El artículo 9°, este artículo 9°, es que requiero dar una explicación sobre el mismo, este artículo 9° tiene relación también con el acuerdo que hicimos en el artículo 12, hace referencia a la competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia.

¿Por qué esperamos un tiempo para tomar este artículo? Porque se ha logrado igual que en el 12 un acuerdo de una proposición sustitutiva, por favor me entregan la proposición sustitutiva, está en este paquete por favor, el paquete de proposiciones, se encuentra la Senadora Paloma, quien suscribe este acuerdo de esta proposición sustitutiva, por lo tanto, Álvaro, perdóneme, la Senadora Paloma tenía entiendo aquí 3 proposiciones se suscribe a esta proposición que acumula las inquietudes de esas 3 proposiciones y que suscribe este acuerdo de sustitución con personas que tienen ¿cuántas proposiciones? ¿15? ¿cuantas? 10 ¿cuántas? 16.

Entonces 3 tiene la Senadora Paloma que suscribe esta proposición, por lo tanto, quedan como constancias esas.

El Representante Sánchez, la Representante ¿esta era Sánchez de Oca? Ah, es que era Astrid, Astrid también suscribe la proposición sustitutiva y por lo tanto, esta que tenía aquí queda como constancia.

la Representante Marelen ¿firma la proposición? mire está ahí, Castillo, firma la proposición del 9°, la deja como constancia en vista de la suscripción del acuerdo sustitutivo, entonces la doctora Marlene se suscribe al acuerdo que hay sustitutivo de este artículo 9°, queda como constancia entonces la que está allí distinta a la sustitutiva.

El Senador Benedetti también suscribía una proposición en este artículo 9° con base en este acuerdo de proposición sustitutiva, él también suscribe el artículo, la sustitución de una proposición que recoja las preocupaciones de estos Senadores y Representantes, la suscribe también.

La Representante Carolina Arbeláez no se encuentra presente, la deja como constancia.

La Representante Piedad Correal firma también la proposición que sustituye el artículo 9° y que recoge también sus inquietudes y las demás compañeras, por lo tanto, su proposición queda como constancia.

La Representante Miranda ¿se encuentra? la representante Miranda, ¡ah! es que no es Miranda, sino nuestra Julia Miranda, tiene 4 proposiciones, acogió esta, acoge también esta proposición sustitutiva que considera recoge también lo que planteaba en las 4 proposiciones, por lo tanto estas quedan como constancia.

El Representante Peñuela ¿ya se encuentra? No está, está con permiso me dicen, no sé, no se encuentra, queda como constancia, no tiene cómo sustentarla.

El Representante Cadavid no se encuentra, pero aquí hay parte de sus compañeros como la Senadora Paloma que suscribe esta, queda como constancia, no está para manifestarnos si la expone, por lo tanto, la dejamos como constancia.

Juan Carlos García no estaba aquí en este, pero lo decimos, Senador Juan Carlos García tiene otra proposición en el 9, Senador Juan Carlos García ¿también se suscribe al acuerdo que han hecho todos? Doctor Juan Carlos Senador, unos minutos para que el Senador Juan Carlos García nos manifieste si se suscribe al acuerdo que han suscrito los demás representantes. Sí, el Senador Juan Carlos García acaba de revisar la proposición, se suscribe a

esa proposición sustitutiva que llega a un acuerdo de todos los sectores políticos para ese acuerdo.

Presidenta, entonces todas han quedado como constancia, puede someter la proposición sustitutiva con el artículo como viene en la ponencia, Presidenta.

Las siguientes proposiciones radicadas al artículo 9° son dejadas como constancia:

PROPOSICIÓN

Modifíquese Artículo 9 del PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. ~~De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.~~
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
11. De la fase judicial establecida en el Decreto Ley 902 de 2017 para ~~la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo~~ los procedimientos de ~~sobre~~ clarificación, deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, ~~reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa~~.
12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.
13. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
16. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador Ponente

Proposición Modificatoria

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el Artículo 9 del Informe de ponencia para primer debate al el Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. ~~De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.~~
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
11. De **la fase judicial establecida en el Decreto Ley 902 de 2017 para** ~~la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo~~ los procedimientos **de** ~~sobre~~ clarificación, deslinde~~,~~ **y** recuperación de baldíos **indebidamente ocupados**~~, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa~~.
12. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
13. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
14. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
15. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

Justificación:

Con la modificación del numeral 11 del Artículo 9 del proyecto, se pretende que sea mediante una fase judicial automática que se resuelvan los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, los cuales han sido inicialmente planteados como enteramente administrativos al conceder a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) los medios para resolverlos de fondo y con carácter definitivo.

Eliminar la fase judicial es preocupante, toda vez que los procesos especiales de clarificación, deslinde y recuperación de baldíos indebidamente ocupados son de la esencia de los conflictos y litigios agrarios y estos no pueden ser interpretados de manera aislada, sino que tienen una relación de inter-dependencia para definir los conflictos sobre la propiedad inmobiliaria rural. De ese modo, el proyecto no permite que exista una instancia judicial automática para estos procesos agrarios que permita una resolución de fondo tomada por una autoridad independiente, imparcial y neutral, condiciones que en todo Estado democrático se deben garantizar sometiendo las decisiones a un órgano de naturaleza jurisdiccional.

Así mismo, es claro que el actual proyecto limita injustificadamente la seguridad jurídica que había incorporado el Decreto Ley 902 de 2017, el cual fue expedido para dar cumplimiento al Acuerdo Final de Paz y dio lugar a un Procedimiento Único, con unas reglas que respetaran las garantías de las partes involucradas y elevaran el estándar de garantía al incorporar una autoridad jurisdiccional dentro del proceso decisorio en los procesos agrarios especiales.

Esta posición del proyecto de ley resulta aún más riesgosa cuando se tiene en cuenta que, según una reciente medición realizada en 2019 por el Ministerio de Agricultura, se informó que el país contaba con un 52,7% de informalidad en la tenencia de la tierra. Esto quiere decir que los procesos agrarios y rurales tienen una complejidad mayor, ya que en más de la mitad de la tierra sobre la cual podrían recaer dichos procesos no se encuentra regularizada respecto a los títulos de propiedad.

De aprobarse esta normativa, las decisiones de la ANT que afectan derechos de particulares solo podrían ser controvertidas a través de una acción de nulidad agraria, lo cual constituye una inmensa barrera para el acceso a la justicia, ya que los actos administrativos de la ANT solo estarían sujetos a un control de legalidad, lo cual limitaría de gran manera al juez agrario para tomar verdaderas resoluciones de fondo para el proceso agrario y así evitar perjuicios irremediables ocasionados por la entidad administrativa.

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, **conforme a lo estipulado en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.**
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ~~I~~Ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. ~~De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.~~
11. ~~De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.~~
12. ~~De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.~~

05-12-24
9:35

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel: (601) 390 4050
Ext. 3347 - 3348
piedad.correal@camara.gov.co

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

10. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que hagan sus veces, en los casos previstos en la ley.
11. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
12. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
13. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado **o la Corte Suprema de Justicia** en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

JUSTIFICACIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

Se hacen ajustes en la redacción para dar consecuencia a lo dispuesto en el artículo 7 del proyecto y, además, incorporando a la Corte Suprema de Justicia como posible segunda instancia para el proceso de apelación de las actuaciones surtidas en la jurisdicción agraria y rural.

Además, se eliminan los siguientes numerales:

10. Toda vez que las acciones populares y de grupo tienen un trámite establecido en ley de carácter estatutario y no deviene constitucional introducir cambios mediante una ley ordinaria.
11. Porque los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados y caducidad administrativa deben ser resueltos en fase judicial y no administrativa.
12. Porque los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, igual que en el caso anterior, deben ser resueltos en fase judicial y no administrativa.

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

La ley 2113 de 2021, en el art. 9 frente a las competencias de los estudiantes de consultorio jurídico, no establece la posibilidad de representación ante jueces del circuito y más en materia agraria. Por tanto, no es conveniente establecer esta regla en esta norma, que además la norma a modificar seria la 2113 de 2021.

"ARTÍCULO 9. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:

a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.

b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.

c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;

d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.

2. En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.

4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

5. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

7. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.

8. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.

9. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:

a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;

b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;

c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.

10. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.

11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación, sin consideración de la cuantía establecida en el presente Artículo.

12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las Superintendencias, autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.

14. En la elaboración de derechos de petición, quejas y reclamaciones, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas.

15. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad,en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.

16. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este Artículo.

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este Artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.

PARÁGRAFO 3. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento" .

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 5 artículo 9 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. (...)

5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo ~~de carácter~~ **agropecuario y forestal asociado a plantaciones comerciales** ~~agrícola y forestal~~ proferidos por autoridad **administrativa** agraria."

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES** Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo

03-12-25
12:26

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

Por medio de la cual se propone modificar el **artículo 9** del Proyecto de ley No 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o ~~bienes~~ predios agrarios ~~o rurales~~. **Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.**

Julia Miranda

09-12-24
1:15

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 5 del artículo 9 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo ~~de carácter~~ **agropecuario** ~~agrícola y forestal~~ proferidos por autoridad **administrativa** agraria."

Julia Miranda JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	

03-12-24
5:21

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

Por medio de la cual se propone modificar el **artículo 9** del Proyecto de ley No 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren ~~bienes inmuebles~~ **predios agrarios** ~~ubicados en suelo clasificado como rural y~~ cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria

Julia Miranda
Catherine Jurado C.
P. Verde

09-12-24
12:45

PROPOSICIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, **conforme a lo estipulado en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.**
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
11. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.
12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

13. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
16. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 DIC 2024
HORA: 12:05 pm
FIRMA:

JUSTIFICACIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

Se hacen ajustes en la redacción para dar consecuencia a lo dispuesto en el artículo 7 del proyecto y, además, incorporando a la Corte Suprema de Justicia como posible segunda instancia para el proceso de apelación de las actuaciones surtidas en la jurisdicción agraria y rural.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", la cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de ~~clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos~~ **condición resolutoria y caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994.**
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
11. **De los procedimientos especiales agrarios** de clarificación, deslinde, recuperación de baldíos y reversión de baldíos adjudicado., ~~caducidad administrativa.~~
12. ~~De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.~~
13. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
16. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

De los honorables congresistas,

Cowlino Abelaez

Guido Cera Triana

Sonia
Dic 03/24
11:58 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER LEGISLATIVO

JORGE BENEDETTI

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 9 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se precisa que el recurso de queja también es competencia del Consejo de Estado cuando se niega el de apelación o se concede en un efecto diferente al que corresponde.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Marelen Castillo Torres

Bogotá, D.C., diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

TEXTO INFORME DE PONENCIA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:	**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1.De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.	1.De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.	2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de ~~clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos~~	3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de **caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio.**
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras	4. De las controversias asociadas con el otorgamiento dé derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.	5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.	6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.	7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.	8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.	9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.	10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
11. De ~~la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo~~ los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados~~, caducidad administrativa.~~	11. De **la fase judicial en** los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos **y** adjudicados.
~~12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo, los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.~~	**12.** De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
~~13.~~ De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.	**13.** De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
~~14.~~ De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.	**14.** De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
~~15.~~ De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.	**15.** Los demás que les atribuya la Ley.
~~16.~~ Los demás que les atribuya la Ley.	**Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.	

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA

JUSTIFICACIÓN

En particular, disentimos de la redacción de los numerales 3, 11 y 12. del artículo 9 del texto propuesto. Es fundamental que los procesos agrarios

relacionados con terrenos baldíos mantengan la garantía de la fase judicial y que su desarrollo no se concentre de manera exclusiva en la actuación administrativa que realice la Agencia Nacional de Tierras.

La concentración de tales competencias en cabeza exclusiva de la ANT genera un escenario de inseguridad jurídica que no se subsana con la revisión automática del acto administrativo, más aún cuando cerca del 36% de los folios de matrícula inmobiliaria del país tienen problemas de falsa tradición, lo que genera un alto grado de informalidad de la propiedad rural.

En nuestro criterio, la Agencia Nacional de Tierras puede resolver administrativamente los procesos de caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio, pero los demás procesos -especialmente la clarificación de la propiedad y la recuperación de los bienes baldíos adjudicables indebidamente ocupados- tienen que ser definidos directamente por los jueces de la República, sin fase administrativa alguna.

Actualmente, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no toma decisiones de fondo en estos casos, ya que su rol en estos procesos es administrativo y no resolutivo. Las decisiones fundamentales son competencia de jueces, quienes aplican las normas del proceso judicial especial establecido en el Decreto 902 de 2017. Por lo tanto, es necesario ajustar el proyecto de ley para reflejar esta realidad jurídica y eliminar las disposiciones que asignan competencias ya trasladadas al ámbito judicial.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. ~~De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos~~
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
11. ~~De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.~~
12. ~~De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.~~
13. ~~De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.~~
14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
16. Los demás que les atribuya la Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Const
4/8/24
03172/24
10:00 AM

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

El texto de ponencia se señala que se este artículo se modificó en atención a unas recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado, en el sentido de trasladar las competencias que tenían los Tribunales Administrativos a la luz de lo señalado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las acciones que se podían ejercer en contra de los actos administrativos que profería el INCODER (hoy ANT), en los procesos agrarios de que trata la Ley 160 de 1994.

La propuesta desconoce que los Tribunales Administrativos perdieron la competencia de los asuntos a los que se refieren los numerales 3, 11, 12 y 13 de este artículo, cuando se expidió el Decreto Ley 902 de 2017 que en su artículo 76.

Teniendo en consideración todo lo anterior, no proceden medios de control contra los actos administrativos que expide la Agencia Nacional de Tierras en los procesos agrarios especiales, pues según la ley vigente, la entidad no resuelve de fondo esos asuntos, en tal sentido, se sugiere eliminar los numerales 3, 11, 12, y 13 de este artículo.

PALOMA

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 12 del artículo 9 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

~~12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Const
4/8/24
03172/24
9:55 AM

PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3 del artículo 9 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad ~~y restablecimiento del derecho~~ **agraria** contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de ~~clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos~~ **caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio.**

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

03/12/24 9:55 AM

PALOMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 11 del artículo 9 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De ~~la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo~~ **la fase judicial establecida en el Decreto Ley 902 de 2017 para** los procedimientos ~~sobre~~ **de** clarificación, deslinde, recuperación de baldíos~~,~~ **y** reversión de baldíos adjudicados~~, caducidad administrativa.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

03/12/24 9:55 AM

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la proposición sustitutiva acogida por los autores de las proposiciones que dejaron como constancia:

Proposición sustitutiva #34

Sustitúyase el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. **De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición**
8. **De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.**
9. ~~7.~~ De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. ~~8.~~ De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. ~~9.~~ De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. ~~10.~~ De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o **predios** ~~bienes~~ agrarios. ~~o rurales~~**. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.**
13. ~~11.~~ De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre ~~clarificación, deslinde~~, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.

~~14. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.~~

14. ~~13.~~ De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
15. ~~14.~~ De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
16. ~~15.~~ De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. ~~16.~~ Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. **El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.**

Álvaro Rueda

Julia Miranda

La Presidencia abre y cierra la discusión del **artículo 9°** en el texto de la ponencia con la modificación de la proposición número 34 formulada por los honorables Congresistas Álvaro Rueda, Gabriel Becerra, Julia Miranda, de Oca

Astrid Sánchez Montes, Alejandro Carlos Chacón, Piedad Correal, Paloma Valencia Laserna, Carolina Arbeláez y dos firmas ilegibles y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos,	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total senadores	**15**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 15

Por el Si: 15

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 9°** en el texto de la ponencia con la modificación de la proposición número 34, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina		X
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier.	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny.	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
TOTAL SENADORES	**25**	**1**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 26

Por el Sí: 25

Por el No: 1

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 9° en el texto de la ponencia con la modificación de la proposición número 34, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidenta, ahora Presidenta creo que es posible, por favor cualquier inquietud a quienes menciono me lo dicen, pero es lo que me informan de acuerdo a los diálogos frente a estos artículos, vamos a poder votar en bloque Presidenta según estas consideraciones.

Presidenta y Presidente, artículo 3°, artículo 17 y artículo 35. En el artículo 3° me dicen que el doctor Losada deja como constancia su proposición, ya que fue recogida en otra proposición que ha sido avalada con anterioridad.

El doctor Suárez, deja como constancia también su proposición me dicen, en el artículo 3°.

Y la Representante Leyla que también la deja como constancia en el artículo 3°, la Representante Leyla no se encuentra presente, queda como constancia.

El artículo 17 tiene una de las Representantes Sánchez de Oca, entiendo, no es Óscar Sánchez, aquí me colocan Sánchez, entonces tengo que ver si es Óscar Sánchez o es Astrid Sánchez, pero aquí dice Sánchez, entonces es la doctora Sánchez de Oca.

El Representante Vega también me mencionan, el Senador Vega, perdón, sacó más votos esta vez y ahora es Senador y en otros lados fuera de su departamento, deja como constancia esta proposición del 17.

Y está avalada una proposición del Representante Suárez, que cuenta con el aval que en el 17 que hace referencia que se debe garantizar a las personas y comunidades rurales puedan acceder al proceso sin barreras de tipo técnico legal, no tenemos inconveniente en que sea avalada.

En el artículo 35 Presidenta, quiere decir que no tienen problema y se pueden votar el artículo con los artículos que mencioné y el 35 tiene Representante Peñuela ¿se encuentra el Representante Peñuela? no está, queda como constancia.

El Senador Vega ha dejado como constancia la proposición en el 35, me mencionan Senadora Cabal

para confirmar que también en el 35 queda como constancia su proposición, sí, me asegura la Senadora Cabal que no tiene, que la deja como constancia para las siguientes discusiones y la doctora Piedad Correal de la misma manera la del 35.

Presidenta, Presidenta entonces artículo 3° como viene el artículo en la ponencia, las 3 proposiciones que están quedan como constancia, puede someter a votación ese como viene en la ponencia, el artículo 17 como viene en la constancia con la proposición avalada del Representante Suárez, que ya especifiqué y el 35 como viene en la ponencia, bajo el entendido que las proposiciones también todas la de Peñuela, el Representante Vega, la Senadora Cabal y la Representante Correal, han dejado como constancia, Presidenta en ese sentido, por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

3, 17, 35 como viene en el informe de ponencia y el 17 como viene el informe de la ponencia con la proposición avalada del Representante Suárez, querida Presidenta.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 3°, 17, 35.

Las siguientes proposiciones los autores las dejan como constancia:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Profe Leyla

Bogotá D.C., 03 diciembre de 2024.

Honorables Representantes Directivos de Comisión 1 Cámara

Honorable secretaria
Amparo Yaneth Calderón Perdomo

Asunto: Proposición modificatoria artículo 3

Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta les solicito a los miembros de la cámara para el segundo debate de cámara, presentar la **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ART 3** al texto del Proyecto de Ley No. 183 DE 2024 - Cámara "***Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones***", por las siguientes razones que se pueden presumir, a partir del trámite adelantado hasta el día de hoy, por el Proyecto de Ley:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para evitar colisión de competencias entre las diferentes jurisdicciones, instrumentos, así como para intervenir aspectos del ordenamiento territorial y ambiental, que versan sobre el USO del suelo, se diferencian los ámbitos de aplicación, que son diferenciales en cada caso

PROPOSICIÓN

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional, **con relación a los conflictos agrarios de tenencia de la tierra., Contratos de aparcería y otros contratos agrarios, Lanzamientos por ocupaciones de hecho, Uso de recursos comunales en predios agrarios, Posesión de predios rurales privados; Servidumbres agrarias; Actuaciones de la Agencia Nacional de Tierras.**
Los conflictos de uso de la Tierra deben ser tramitados por las respectivas jurisdicciones, de acuerdo con los procedimientos definidos por la ley 388/97 y la Ley 99 de 1993 y la 1523 de 2012 y demás disposiciones complementarias

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Cordialmente,

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila
Pacto Histórico

Cámara de Representantes

PEDRO SUÁREZ VACCA
REPRESENTANTE POR BOYACÁ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 3 del PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional, **con especial atención a las regiones históricamente afectadas por el conflicto armado.**

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Atentamente,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo del artículo 17 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, por lo cual el artículo quedará así:

"Artículo 17. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. ~~Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.~~"

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Astrid SÁNCHEZ

#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un **parágrafo en el artículo 17** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 17. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

Parágrafo. La representación judicial en los procesos regulados en la presente Ley, estarán a cargo de un único representante, que podrá ser un abogado de confianza o de un defensor de oficio, en virtud del amparo de pobreza, designado por la Defensoría del Pueblo o la Agencia Nacional de Tierras.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

Eliminar cualquier riesgo de multiplicidad de representantes y simultaneidad en sus actuaciones, salvaguarda el derecho de los beneficiarios, y evita que se diluya el proceso, en maniobras contradictorias, con las naturales dilaciones del proceso que ello supondría.

Conint
4 22
03/12/24
10:00 AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

4

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, así:

"Artículo 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

(...)

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, **posesión, ocupación,** uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.

(...)"

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Conint
Avalada
Nov 3 2024
10:42 am

CABAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., noviembre de 2024

8-MFCM-623-2024

H.S.
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la Republica

Asunto: Proposición eliminativa del literal b del artículo 35 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado senador, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminativa del literal b del artículo 35 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*. Elimínese el literal b del artículo 35 de la siguiente manera:

"Artículo 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley.

También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá: (...)

Conint
03-12-24
1:54

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

~~B. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. (...)"~~

JUSTIFICACIÓN:

El literal b del artículo 35, que asigna al juez agrario la facultad de ordenar a la Defensoría del Pueblo brindar asesoría y acompañamiento en procesos de liquidación de sucesiones, sociedades conyugales o patrimoniales para definir derechos reales sobre un predio, plantea una clara invasión de competencias hacia las jurisdicciones de familia y civil.

Estas materias —sucesiones, sociedades conyugales y patrimoniales— son de competencia exclusiva de la jurisdicción civil y de familia, conforme a las normas procesales vigentes en el Código General del Proceso. Incluir este tipo de disposiciones en el marco de la jurisdicción agraria desdibuja los límites funcionales entre las diferentes jurisdicciones, generando inseguridad jurídica y contradiciendo el principio de especialidad que orienta la organización judicial.

Además, esta disposición sobrecarga innecesariamente a la jurisdicción agraria con responsabilidades que no le son propias y que, en la práctica, dificultarán su capacidad para cumplir su propósito principal: resolver conflictos relacionados con el uso, la posesión y la propiedad de la tierra en contextos agrarios.

Por otro lado, la orden al juez de involucrar a la Defensoría del Pueblo en estos procesos no solo excede las competencias de la jurisdicción agraria, sino que también impone cargas adicionales a esta institución, alejándola de su misión principal de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Esto puede generar un uso ineficiente de los recursos y obstaculizar el acceso efectivo a la justicia en casos realmente prioritarios.

En conclusión, la eliminación del literal b es necesaria para respetar los límites entre jurisdicciones, evitar conflictos competenciales, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar que la jurisdicción agraria se concentre exclusivamente en las materias que le son propias, conforme a su propósito y mandato constitucional.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Hernán Cadavid

Uscategui

Marcelen Castillo

Miguel Polo Polo

PROPOSICIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 35 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.
b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.
c. Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.
b. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

05-12-24 9:42

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 # 8 - 68 Of. 2258 y 2278 Bogotá D.C. Colombia
Tel: (601) 390 4050
piedad.correal@camara.gov.co

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

La sentencia será proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

PARÁGRAFO: cuando el juez evidencie circunstancias de vulnerabilidad de las partes o intervinientes en el proceso que requieran la necesaria atención del Estado, las pondrá en conocimiento de las autoridades competentes para los fines pertinentes.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

JUSTIFICACIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

Examinados los comentarios de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, cuando el funcionario evidencie circunstancias de vulnerabilidad de las partes o intervinientes en el proceso que requieran la necesaria atención del Estado, no pueda ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. En consecuencia, sugerimos adicionar el parágrafo.

JUAN DANIEL PEÑUELA REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 35 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.
b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

~~c. Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.~~
d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.
"

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUAN DANIEL PEÑUELA REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Si bien ya hay en el art. 37 la facultad de fallar ultra y extra petita, no se le puede dejar expresamente una carga al juez o magistrado de " **Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo**" .

Se debe dejar claro la separación de poderes, entre el judicial y el ejecutivo, y por tanto, eso no es competencia de dar traslado a las entidades del ejecutivo para el acceso a estos programas.

Cámara de Representantes

PEDRO SUÁREZ VACCA REPRESENTANTE POR BOYACÁ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #35

MODIFÍQUESE el artículo 17 del PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 17. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley, **garantizando que las personas y comunidades rurales puedan acceder al proceso sin barreras de tipo técnico o legal.**

Atentamente,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7ª No. 8-68Of. 330B – Cel: (+57)3203379708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá. D.C. – Colombia

La Presidencia cierra la discusión de los **artículos 3°, 17 y 35** en el texto de la ponencia con la modificación del **artículo 17** mediante proposición número 35 formulada por el honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**15**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados **los artículos 3°, 17 y 35** en el texto de la ponencia con la modificación del **artículo 17** mediante proposición número 35, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cortés Dueñas Juan Manuel	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine,	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe,	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Total Senadores	**29**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 29

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados los **artículos 3°, 17 y 35** en el texto de la ponencia con la modificación del **artículo 17** mediante proposición número 35, en la Comisión Primera de Cámara.

Siendo las 3:16 p. m. la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera Conjuntas de Senado de la República y la Cámara de Representantes si se declaran en sesión permanente y cerrada su discusión.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara, informa que los honorables Representantes responden afirmativamente la sesión permanente.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado, informa que los honorables Senadores responden afirmativamente la sesión permanente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidenta, vamos compañeros con el artículo 40 y el artículo 51, cualquier diferencia o equivocación que tenga por favor me advierten los compañeros a los que hago mención.

En el artículo 40 tenemos 4 proposiciones, Representante Peñuela no está, queda como constancia. Me dicen que el Representante Quintero deja como constancia su proposición.

En el 40 el doctor Senador Benedetti tiene avalada una proposición en la que cambia el término período probatorio por término para alegar la conclusión, consideramos que no tiene ningún problema en avalarse en el artículo 40 y el Representante Tamayo va entiendo yo a dejarla como constancia, pero va a hacer su manifestación, le pediría el doctor Tamayo como vamos para el 51, que una vez pueda hacer las 2 intervenciones, tanto en el 40 como del 51, en las 2 va a hacer intervención y dejar como constancia.

En el 51, entiendo doctora Correal que también la deja como constancia. El Representante Peñuela no se encuentra, queda como constancia y el Representante Quintero la dejó como constancia.

Entonces Presidenta, para que le dé el uso de la palabra si a bien lo tiene su señoría, en el artículo 40 y 51 que votaremos en bloque, todas quedan como constancias, pero hará una manifestación

para su constancia antes de dejarla el Representante Tamayo en el artículo 40 y el artículo 51, después de su manifestación Presidenta, puede someter a votación los 2 artículos en bloque, quedando como constancia las proposiciones, entendiendo que en el artículo 40 está avalada la proposición también del Senador Benedetti, gracias, Presidenta.

La Presidencia abre la discusión del artículo 40 y 51.

Las siguientes proposiciones son dejadas como constancia por sus autores:

JUAN DANIEL PEÑUELA REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 40 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días **hábiles**, los interlocutorios en el de ocho (8) días **hábiles**, y las sentencias en el de veinte (20) días **hábiles**, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días **hábiles** para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado"

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

03/12/24 10:20 AM

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que la norma va dirigida a personas que probablemente no conoce la regla legal del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, es necesario dejar claro si son días hábiles o calendario.

Las normas deben ser lo más claro para la población campesina.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara
"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo ~~39~~ 40 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo ~~39~~ 40. Término para dictar providencia. Los jueces **y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.** ~~dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.~~
Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. ~~Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.~~

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

03/12/24 12:31 PM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE Tamayo Representante

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley N° 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el Procedimiento Especial Agrario y Rural y se dictan otras disposiciones";** el cual dirá así:

Artículo 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados **de los Tribunales Agrarios y Rurales** deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del **Tribunal** ~~Juzgado~~.

En los mismos términos, los magistrados de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de cuarenta (40) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría de la sala.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

03/12/24 11:55 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE Tamayo Representante

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 51 del Proyecto de Ley N° 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el Procedimiento Especial Agrario y Rural y se dictan otras disposiciones";** el cual dirá así:

Artículo 51. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Parágrafo 2°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley se resolverá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al cumplimiento de lo establecido en el artículo 348 del Código General del Proceso o norma que lo modifique o adicione.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

03/12/24 10:20 AM

CARLOS FELIPE QUINTERO

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara
"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifiquese el artículo 50 del proyecto de ley, el cual, quedará asi:

Artículo ~~50~~ 51. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando los sujetos de especial protección ~~o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza~~ interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

Comt 03/12/24 12:31

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 51 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 51. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

~~**Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.**~~

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
03 DIC 2024
HORA: 9:12 am
FIRMA: William Pinillo

Comt

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Examinados los comentarios de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, el inciso tercero equipara dos categorías sustancialmente distintas: unos son los sujetos de especial protección constitucional y otros los sujetos procesales a quienes, en el marco de un trámite judicial, se les conceda el amparo de pobreza, institución prevista con fines estrictamente procesales y en la cual sus beneficiarios solo comparten como característica el hecho de no poder sufragar las expensas de ese trámite y para cuya concesión no es necesario acudir a categorías de protección constitucional diferenciales. Por demás, los principios de la ley deben observarse en todos los casos y sin distingo alguno independientemente de la condición de las partes.

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 51 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 51. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando los sujetos de especial protección **,o** quienes hayan solicitado el amparo de pobreza **o cualquier sujeto procesal,** interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio"

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

03/12/24 1020 AM Comt

JUSTIFICACION

Para la admisión de recurso, es deber de cualquier juez equilibrar a los sujetos procesales, independientemente si es o no sujeto de especial protección constitucional o sujeto a amparo de pobreza, por tanto, no es clara la medida afirmativa que se pretendía, pues por ser principios independientemente de la connotación del sujeto procesal, es obligación del juez equilibrar las partes procesales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Congresista Jorge Eliécer Tamayo Marulanda:

Gracias señora Presidenta, a ver una predicción a los ponentes, honorables Senadores en este sentido, esto yo lo he hecho reiterativamente en la Cámara, lo he hecho en la Cámara, pero en Senado no lo he hecho, pero voy a hacerlo.

Lo que pasa es que... Si, decía que la institución o el precepto del término que utiliza aval es una institución que está reglada en la Constitución y en la ley, para cierto tipo de disposiciones que afectan presupuesto o estructura del Estado, de ahí para allá no hay aval, no existe el aval, una cosa es que los ponentes acojan sí o no una proposición, pero no hay aval de ponentes para proposiciones, la cogen o no la acogen, porque al hacerlo le hacen un *capitis deminutio* a la categoría de la proposición del congresista, es la primera razón.

Y la segunda tiene que ver con esto, es que por ejemplo cuando le damos esa connotación de aval a algo que no lo requiere, estamos colocando como un subordinado al órgano del poder público legislativo como subordinado del ejecutivo.

Entonces su señoría y algunos congresistas están diciendo que pues tienen aval del gobierno, que no tienen aval del gobierno, no, máximo en este tipo de normas que son de carácter procedimental o sustantivo en los códigos, pues no tiene sentido eso, porque ellas no están afectando, si fuera diferente que vamos a transformar el ministerio de tal o cual o vamos a asignar un recurso x, ah ya, bueno necesitamos el aval fiscal, en eso estamos de acuerdo, pero no en este tipo de disposiciones, simplemente como una precisión en ese orden.

Y lo otro tiene que ver precisamente por eso, con todo el debido respeto y no en este proyecto sino en todos los proyectos que tienen, que están regulando procedimientos en cualquiera de los campos del derecho, en la justicia ordinaria civil, penal, laboral y ahora en la jurisdicción agraria, no hay términos de cierre, no hay término de cierre, yo quisiera que hubiera términos de cierre, de verdad, a todo el mundo como que le da temor y es como el coco que no le podemos colocar cierres a las Cortes, no, yo no estoy de acuerdo con eso, ellas deberían tener un término.

Pero en aras de facilitar el avance de este proyecto y que lo considero importantísimo, porque siempre lo he dicho es uno de los factores generadores de violencia en Colombia y tuvimos que llegar a un proceso de negociación con una de las guerrillas históricas de Colombia, hoy Partido Comunes, para poder suscribir Acuerdo de Paz y yo honro ese acuerdo como defensor que he sido del mismo, entonces yo las dejo como constancia, pero quería decir eso, yo quiero que alguna vez las Cortes también tengan un término de cierre, gracias presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias Presidenta, sí, doctor Tamayo le reconozco indudablemente que puede confundirse el término cuando nosotros estamos manifestando que cuenta el aval es el consentimiento que tienen por Ponentes y Coordinadores, aquí los avales nosotros no los permitimos, usted me conoce a mí desde la Cámara, si algo yo hago es marcar la distancia entre los congresistas y el gobierno y ellos no son quienes ponen los avales, que el término pues técnico podría ser sólo a lo presupuestal, pero hacemos referencia siempre, como a veces lo aclaro, a la sugerencia que le mandamos los Coordinadores o Ponentes a las comisiones para poder acompañar o una proposición, pero tiene la razón indudablemente el doctor Tamayo frente a los términos esos. Ni más faltaba que aquí tuviéramos que considerar lo que diga el gobierno para nosotros tomar una decisión.

Presidenta, someter a votación el artículo 40 y 51 como viene en el informe de ponencia, con la proposición avalada del Senador Benedetti en el artículo 40, avalada y puesta en consideración por los Ponentes y Coordinadores, como dice el doctor Tamayo.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia solicita a Secretaria dar lectura a la siguiente proposición:

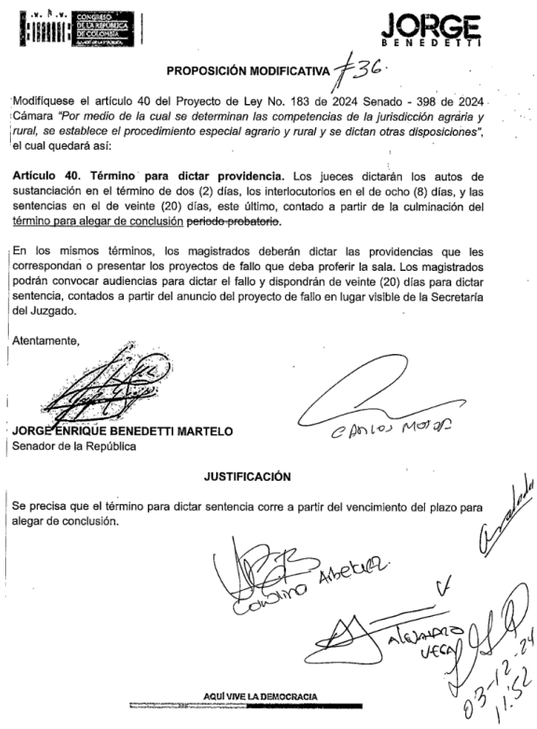

JORGE BENEDETTI

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #36

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del término para alegar de conclusión ~~periodo probatorio~~.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se precisa que el término para dictar sentencia corre a partir del vencimiento del plazo para alegar de conclusión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Presidencia cierra la discusión de los artículos **40 y 51** en el texto de la ponencia con la modificación al **artículo 40** mediante proposición número 36 formulada por los honorables Congresistas Jorge Enrique Benedetti Martelo, Carlos Fernando Motoa Solarte, Carolina Arbeláez, Alejandro Alberto Vega Pérez y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**13**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 13

Por el Sí: 13

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados **los artículos 40 y 51** en el texto de la ponencia con la modificación **al artículo 40** mediante proposición número 36, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cortés Dueñas Juan Manuel	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Total Senadores	**29**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 29

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados **los artículos 40 y 51** en el texto de la ponencia con la modificación **al artículo 40** mediante proposición número 36, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia ejercida por el Presidente honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, concede el uso de la Palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, el artículo 64. En el artículo 64 tenemos 2 proposiciones Secretarias, si me equivoco me corrigen, una está por el Representante Cadavid, quien en este momento no se encuentra, que la dejamos como constancia y hay otra de modificación de la Representante Marelen Castillo, por favor Alvarito, si la deja como constancia, para que le dé el uso de la palabra Presidente y sometemos a votación dicha proposición.

La Presidencia abre la discusión del artículo 64 y concede el uso de la palabra a la honorable Congresista Marelen Castillo Torres:

Gracias Presidente, siempre con el ánimo de conciliar y eso es lo que estamos buscando, pero cuando le hacemos la lectura y yo le pido a todos los compañeros que la hagan, estamos hablando de conciliaciones y las conciliaciones están en manos de los centros de conciliación . ¿Cómo se crea un centro de conciliación?, Un centro de conciliación tiene unas condiciones para ser creado, tan es así que su tecnicismo está de la mano de una facultad de derecho, entonces si vamos a la lectura estamos diciendo que esas decisiones que son de índole administrativo, que tienen un carácter de legalidad, la vamos a dejar en manos de una junta de acción comunal.

Con todo mi respeto hacia la junta de acción comunal, pero recordemos que en las zonas rurales no existe ni espacio, no tienen, que es lo mínimo para un centro de conciliación, un espacio de encuentro, muchas juntas de acción comunal en Colombia no tienen ni un sitio, ni un espacio para encontrarse.

Entonces yo les sugiero que revisemos, además generamos expectativas que no son reales, falsas expectativas entre los ciudadanos, porque van a ir a querer en un espacio de esto lograr una conciliación, que no es fácil, ese es el punto.

Estábamos hablando aquí con uno de los asesores, podemos ver la redacción, yo sí creo que una junta de acción comunal puede generar un diálogo que permita llegar a acuerdos, pero no una conciliación como tal y ahí está el punto que estamos sugiriendo y que es nuestra proposición que queremos que sea tenida en cuenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Efectivamente Presidente, yo concuerdo con la Representante, de pronto lo que estoy dándome cuenta Representante es que la redacción no es clara, en ningún momento se pretende que las juntas de acción comunal funjan bien sea o como centros de conciliación o como entidades como las cámaras de comercio u otras, en donde los acuerdos allí plasmados se entenderán vinculantes para las partes o serán cosa juzgada.

Lo que este artículo pretende es fomentar y propiciar esos espacios de diálogo entre la ciudadanía, para que en su gestión y su naturaleza social que tienen las juntas de acción comunal se vuelvan promotores de espacios de diálogo para resolución de conflictos.

Entonces dejando esa claridad, yo le propondría muy respetuosamente Representante, que la dejemos como constancia y que conjuntamente elaboremos un texto mucho más claro para con el compromiso en la Plenaria, avalarlo y aprobarlo para que haya claridad absoluta en ese sentido.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Marelen Castillo Torres:

Senador, con este compromiso estoy dispuesta a dejarla de constancia, porque es que muy claro que aquí dice susceptible de conciliación, estamos dejándolo mal y acepto su compromiso para la Plenaria poder llevar una mejor redacción de este artículo, con este compromiso del Senador Benedetti yo la dejo de constancia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Representante, entonces queda como constancia. Votaríamos el 64 como viene en ponencia ¿cierto?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Queda como constancia, para que se invite a la reunión de ponentes, a la discusión, a la doctora Marelen para revisar el artículo para la ponencia de segundo debate, entonces quedaría el 64 como viene en la ponencia, Presidente.

La Presidencia informa que las siguientes proposiciones son dejadas como constancia:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 64 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

~~**Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.** En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.~~

~~**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.~~

~~**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.~~

~~**Parágrafo 3º.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.~~

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

03-12-24

Marelen Castillo Torres | UN FUTURO POSIBLE

Bogotá, D.C., diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 64° del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

TEXTO INFORME DE PONENCIA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán ~~las partes explorar diferentes~~ mecanismos alternativos de ~~naturaleza auto compositiva,~~ tales como la mediación, la negociación o la facilitación ~~a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodes tradicionales de solución de conflictos.~~ ~~Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.~~ ~~**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre tierra.~~ ~~**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.~~ ~~**Parágrafo 3º.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.~~	**Artículo 63. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.** En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán optar por mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, la negociación o la facilitación, con el acompañamiento de entidades competentes y certificadas en estos procesos.

Cordialmente,

~~MARELEN CASTILLO TORRES~~
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA

JUSTIFICACIÓN

La modificación garantiza que los mecanismos alternativos de solución de conflictos sean liderados por entidades competentes y certificadas, asegurando estándares legales, técnicos y éticos que protejan los derechos de las partes involucradas.

Se previenen abusos y conflictos adicionales que podrían surgir si estos procesos fueran liderados por organizaciones no reguladas, asegurando que se respete la equidad y los derechos fundamentales.

Esta medida fortalece las instituciones dedicadas a la conciliación y el arbitraje, promoviendo su presencia en zonas rurales, mientras permite integrar métodos tradicionales dentro de un marco formal y seguro.

La Presidencia cierra la discusión del **artículo 64** en el texto de la ponencia y abre la votación mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**15**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 64** en el texto de la ponencia, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cortés Dueñas Juan Manuel	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Total Senadores	**29**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 29

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 64 en el texto de la ponencia, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias, gracias Presidente, en este, permítame el cuadrito mágico, este, que tenemos acá, vamos a votar el artículo 2° Presidente y de una vez podemos votar la vigencia, todavía nos faltan unos artículos, pero ese no tiene inconveniente.

Entonces el artículo 2° tiene aval del Senador Calle, aval de una proposición del Senador Vega, no tiene problema en la sugerencia, no el aval como dice el doctor Tamayo, que consideramos está bien y por eso se acompaña una proposición de la doctora Clara y entiendo el Representante Suárez y la Representante Leyla dejan como constancia, en el artículo 2°.

Presidente entonces en el artículo 2° votamos la proposición que ha presentado el Senador Calle, el Senador Vega, la Senadora Clara, esas 3 proposiciones no tenemos inconveniente Coordinadores y Ponentes de acompañarlas y quedan como constancia la del Representante Suárez y la Representante Leyla. Entonces, aquí se votaría el artículo 2° con la proposición del Senador Calle, el Senador Vega y la Senadora Cabal.

Y en el artículo 77 que se puede votar, el Representante Peñuela queda como constancia, por lo tanto, el 77 y el 2 se pueden votar Presidente, con esas 3 proposiciones que no vemos inconveniente en que se acompañen del Senador Calle, el Senador Vega y la Senadora Clara.

La Presidencia abre la discusión del artículo 2° y 77.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a las proposiciones acogidas por los ponentes:

HUMBERTO DE LA CALLE
SENADOR

Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara ***"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***

Proposición #37

Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 S - 398 de 2024 C, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines: **(i)** la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; **(ii)** la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional; **(iii) el uso eficiente y racional del suelo; (iv)** la garantía **efectiva** para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y **(v)** la protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios **constitucionales, los** del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.

Justificación

Se incluyó como uno de los fines de la jurisdicción *el uso eficiente y racional del suelo*. Si bien corresponde a la administración adoptar políticas, planes y programas relacionados con la planificación y ordenación del territorio, a los jueces también les asiste un deber para exista un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social, y la conservación de los recursos ambientales, propendiendo por un equilibrio entre lo más provechoso y lo más sostenible. Lo anterior, en atención a criterios como las características físicas del territorio, el uso actual y la vocación del uso de la tierra según la clasificación agrológica y las regulaciones de uso contenidas en los planes de ordenamiento territorial, evitando de esta manera su degradación o subutilización.

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

03-12-24
10:35

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN #38

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, el cual quedará así:

"Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia ~~para poblaciones rurales~~, especialmente **para** aquellas **personas** que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

03/12/24
10:43

Proposición #39

Modifíquese el Art. 2° del PL 183/24 Senado así:

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.
La Jurisdicción Agraria tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural: La eliminación de las barreras de acceso a la justicia para las poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso de los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la constitución política de 1991; y la protección de la ~~propiedad privada~~, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que ~~no vulneren la función social de la propiedad~~ de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una Función Social que implica obligaciones y le es inherente una Función ecológica.

CLARA LOPEZ

04-12-24
11:40

La Presidencia informa que la siguiente proposición es dejada como constancia:

JUAN DANIEL PEÑUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 77 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 77. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige 1 (un) año después ~~a partir~~ de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Mientras se realizan las respectivas capacitaciones y los jueces –litigantes y la academia se puede realizar un verdadero estudio de la norma, debería entrar a regir un año después de su promulgación.

Adicionalmente, se debe dar un tiempo para la estructuración de la jurisdicción, lo cual demanda recurso humano, presupuestal y de infraestructura.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

La Presidencia cierra la discusión de **los artículo 2° y 77** en el texto de la ponencia con la modificación al artículo 2° mediante las proposiciones números: Proposición número 37 formulada por el honorable Senador Humberto de la Calle Lombana, Proposición número 38 formulada por el honorable Senador Alejandro Vega Pérez y la Proposición número 39 formulada por la honorable Senadora Clara López Obregón y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos,	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**15**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículo 2° y 77 en el texto de la ponencia, con la modificación al **artículo 2°** mediante las proposiciones números 37, 38 y 39, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cortés Dueñas Juan Manuel	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Total Senadores	**29**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 29

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados **los artículo 2° y 77** en el texto de la ponencia, con la modificación al **artículo 2°** mediante las proposiciones números 37, 38 y 39, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

18, 47 y 67, necesito los 2 paquetes de proposiciones de esos 3 artículos, le pido por favor.

En el 18, en el 18 Presidente no está ninguna proposición avalada, tienen proposiciones la Representante Sánchez. No, no, aquí no hay ninguna avalada, los que avalan son los ponentes, como dice el doctor Tamayo.

Retiro de ese paquete el 18 para revisar Presidente, me dicen que han concertado aquí unos artículos, entonces el 18 lo retiramos mientras revisamos, el 18.

Entonces Presidente, por favor aquí voy a dejar las avaladas para que certifiquen si el 18 antes de votar si está avalada, el doctor Duvalier dejo aquí la proposición, por favor el doctor Duvalier y el doctor Heráclito Landínez, la doctora Piedad dicen que tienen una que la podemos acompañar, me certifican aquí sí sí antes de someter.

Retiro del bloque de articulado el 18 que habíamos dicho Presidente, quedamos solo con 47 y 67 Presidente, en el 47 me corrigen si me equivoco también aquellos Coordinadores y Ponentes que están revisando las proposiciones, hay una de la Representante Gómez, 4 de la Representante Miranda, una en el 47 de Duvalier y otra de la Representante Cotes.

La pregunta es en el 47, Representante Gómez, Juan Sebastián Gómez ¿la deja como constancia? el Representante Juan Sebastián Gómez la deja como constancia.

¿Las 4 de la doctora Miranda se dejan como constancia? las 4 de la Representante Miranda las deja como constancia.

Representante Duvalier, en la 47 tiene una proposición ¿la deja como constancia? La deja como constancia el Representante Duvalier.

Representante Cotes ¿la deja como constancia? En el 47, Karyme, entonces queda como constancia y por favor me certifican que, para la posterior discusión de la ponencia, para segundo debate se invite a la doctora Karyme Cotes para la discusión de esa proposición que solicita se le revise posteriormente.

Presidente, el 47 quedaría sin proposición.

El 67 Presidente, el 67 tiene proposición de la Representante Correal, no está avalada entonces ¿la deja como constancia? Representante, 67. Sí, también aparece una suya.

Sánchez de Oca ¿la deja como constancia? la deja como constancia la Representante Sánchez de Oca.

Representante Cadavid no se encuentra, queda como constancia.

Representante Landínez ¿la deja como constancia? 67, Heráclito Landínez, Representante a la Cámara por Bogotá, pero oriundo de Los Patios, Norte de Santander ¿la deja como constancia? 67, no la otra. Queda como constancia.

Senador vega, Senador Vega, 67 ¿la deja como constancia? la deja como constancia el Senador Vega.

El Senador García, artículo 67 ¿la deja como constancia? el Senador García considera dejarla como constancia para estudio de la siguiente ponencia.

Aquí hay una de la Senadora Cabal, del 67 ¿la deja como constancia? Senadora. Y se le invita al estudio en la ponencia para ese artículo para segundo debate, 67 tiene que ver especialmente con competencias, es régimen de transición doctora Cabal, que hay varias que quedan como constancia para poder estudiarlas en el debate en la ponencia que viene.

La Senadora Cabal la deja como constancia y se le invita para que en este artículo especial a estos compañeros puedan discutirla en la ponencia del segundo debate.

Quedaría el 67 y el 47 como viene en el informe de ponencia, quedan como constancias las proposiciones, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Congresistas:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Piedad Correal Rubiano:

Gracias señor Presidente, es que yo no he dejado como constancia mi proposición, es que es lógica y es el régimen de transición, yo no sé por qué no lo han avalado, donde estamos diciendo que precisamente a la jurisdicción agraria comenzará a recibir nuevos procesos relacionados exclusivamente con su competencia una vez hayan establecido los jueces y tribunales especializados con los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios, es decir, tenemos que crear la jurisdicción con los jueces y todo para poderle trasladar los procesos porque ¿cómo va a trasladar procesos si no tengo la destinación de los mismos? entonces no sé por qué no la han avalado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, uno presume que no se pueden trasladar competencias si no han establecido los jueces, en otros artículos se deja en consideración en el entendido además de ese presupuesto y creemos que es posible revisarlo, precisamente tenemos varias proposiciones en diferentes sentidos en ese artículo, entonces por eso le hemos pedido que si nos dejan para revisar esa con las otras proposiciones de los otros compañeros para poder discutirlo en la ponencia del segundo debate, para poder hacer una proposición que pueda componer no sólo la sugerencia muy asertiva de la doctora Correal, sino de los otros compañeros que también tienen algunas sugerencias que es difícil en este momento poderlos lograr en un solo artículo que pueda lograr el consenso de todos.

Es por eso que le hemos pedido Representante Piedad, que nos permita invitarla a la reunión de ponentes y poder hacer eso. Que si, Presidente.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 47 y 67 e informa que las siguientes proposiciones son dejadas como constancia:

KARYME COTES MARTÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

Cámara de Representantes

04-12-24 10:35

Bogotá DC., Diciembre de 2024.

Doctora
ANA PAOLA GARCIA SOTO
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Proposición modificatoria al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 47 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad **de la medida so pena de evitar un perjuicio irremediable, así como la** efectividad y proporcionalidad de la ~~medida~~ **misma** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Justificación: La presente proposición busca clarificar los criterios del juez al momento de otorgar una medida cautelar, estableciendo de manera expresa la necesidad de la medida en aras de evitar un perjuicio irremediable, sin que ello constituya de forma alguna, prejuzgamiento.

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Sucre
Partido Liberal Colombiano

Cra 7 # 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
PBX: 6018770720
www.camara.gov.co

DUVALIER Congresista

Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – 7

Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley No. *183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:

[...]

9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos ***adjudicables*** *de la Nación.*

[...]

No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

[...]

Parágrafo. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas."

Por lo que es necesario precisar en la redacción de la iniciativa, que al hacer mención a los casos de *"ocupación"* no se incluyen este tipo de baldíos, atendiendo a su importancia ecológica y al evitar la confusión de conceptos.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción puede generar confusiones y desconoce que existen baldíos que son inadjudicables y que muchos de estos se encuentran en zonas de reserva o de importancia ecológica; por lo que es necesario dejar claridad el tipo de baldíos que serán sujetos de estas medidas cautelares.

Hay que precisar que el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio, entre otros del Decreto 2664 de 1994), señalar en el Artículo 2.14.10.4.2. Baldíos Inadjudicables.

03-12-24 12:44

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese numeral 9 del artículo 47 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos **adjudicables** de la Nación."

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

Const
03-12-24
12:26

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese numeral 3 del artículo 47 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"3. Ordenar la adopción de una decisión **a las autoridades administrativas, salvo autoridades ambientales**, o la realización de demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos."

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

Const
03-12-24
12:26

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese numeral 2 del artículo 47 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual, **salvo aquellas actuaciones de entidades administrativas en ejercicio de funciones ambientales**. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida."

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

Const
03-12-24
12:26

Final

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la primacía del interés general sobre el particular y de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en asuntos ambientales. Las medidas serán las siguientes;** ~~una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural.~~

(...)"

JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	N.L.

Const
03-12-24
10:43

JuanSebastián
gómez gonzales REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NUEVO LIBERALISMO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 47 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, el cual quedará quedará así:

Artículo 47: Medidas cautelares (...)

10. Ordenar medidas cautelares que protejan cultivos y ciclos de producción en curso ante conflictos que puedan interrumpir la actividad agraria siempre que dicha actividad sea compatible con el uso del suelo establecido y no genere un detrimento injustificado para las partes involucradas.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

Comisión
03/12/24
9:52 AM.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre de 2024

5-MFCM-655-2024

H.S.
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Proposición modificatoria del artículo 67 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado senador, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del numeral 10 del artículo 12 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*. Modifíquese el artículo 67 de la siguiente forma:

"Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, en los que no se haya iniciado la etapa probatoria deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley. ~~continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:~~

~~1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.~~

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

Comisión
09/12/24
12:40 p.m.

~~2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.~~

Si ya ha iniciado la etapa probatoria, el proceso continuará con el procedimiento y juez de conocimiento asignado originalmente por reparto."

JUSTIFICACIÓN:

Se recomienda no permitir que el traslado del proceso a la jurisdicción agraria quede a discreción de una de las partes, ya que, en la práctica, esto podría generar inconvenientes como el desacuerdo de la contraparte que no realizó la solicitud. Además, existe el riesgo de que la parte con mayor ventaja, ya sea por razones económicas, territoriales o estratégicas, solicite el traslado en perjuicio de la otra parte. Por lo tanto, es fundamental que sea el legislador quien asigne directamente la competencia para evitar estas situaciones.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifiquese el **artículo 67** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes **de común acuerdo** podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando **ya existan jueces que por competencia territorial puedan asumir el asunto, y** se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.
3. **Si en el proceso inicial ya se hubiese proferido auto de pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, el juez convocará a audiencia para dictar sentencia bajo las reglas de esta ley.**
4. **Si solo estuviera pendiente dictar sentencia, el juez tendrá en cuenta la legislación anterior.**
5. **No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

Comisión
03/12/24
10:00 AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. ~~En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.~~

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

Podría pensarse en una implementación progresiva, que responda a las capacidades institucionales y que permita que la jurisdicción agraria evitar una caótica congestión en el inicio de labores, lo que quizás podría lograrse con una implementación paulatina, tal vez con enfoque territorial en donde se ubican los cinco primeros juzgados, como ocurrió con la entrada en vigencia del Código General del Proceso

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara *"Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, ~~continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:~~

~~1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.~~

~~2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.~~

~~En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley,~~ **en los que** no hayan iniciado la etapa probatoria ~~y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso administrativa~~, deberán **remitirse remitirse a los jueces agrarios y rurale, quienes aplicarán** ~~observar~~ las reglas y principios procesales de esta ley.

Si ya se ha iniciado la etapa probatoria, el proceso continuará con el procedimiento y juez de conocimiento asignado originalmente por reparto.

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

03-12-24
10:37

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
HERÁCLITO LANDÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C, 3 de diciembre de 2024

Honorable Senador
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Senado de la República y Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Cordial saludo,

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 67 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara-183 de 2023 Senado. **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".** el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen de transición. Esta Ley sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procesos agrarios **y rurales** que a la fecha de entrada en ~~vigor~~ **vigencia** de la presente ley estén cursando en las jurisdicción ~~es~~ ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el **régimen jurídico anterior**. ~~proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:~~

~~1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.~~
~~2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.~~

~~Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.~~

Cordialmente,

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

03/12/24
11:52 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, así:

> **"Artículo 67. Régimen de transición.** Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, ~~cualquiera de~~ las partes**, de común acuerdo,** podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:
>
> 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
> 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.
> **3. Se pueda asignar al juez que por competencia territorial pueda conocer el asunto, por estar en funcionamiento el Juzgado correspondiente.**
>
> Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

03/12/24
10:53 AM

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTICULO 67:

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo. 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes de común acuerdo podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando ya existan jueces que por competencia territorial puedan asumir el asunto y se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.

2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

3. Si en el proceso inicial ya se hubiese proferido auto de pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, el juez convocará a audiencia para dictar sentencia bajo las reglas de esta ley.

4. Si solo estuviera pendiente dictar sentencia, el juez tendrá en cuenta la legislación anterior.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. ~~En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.~~

03/12/24
12:51 M.

PROPOSICIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 67 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. ~~No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:~~

~~1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.~~
~~2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.~~

~~Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.~~

La jurisdicción agraria comenzará a recibir nuevos procesos relacionados exclusivamente con su competencia, una vez se hayan establecido los jueces y tribunales especializados con los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para garantizar su operatividad, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo pertinente en un plazo que no podrá exceder los 24 meses siguientes a la expedición de esta ley para su completa implementación. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
03 DIC 2024
HORA: 9:17 am
FIRMA:

JUSTIFICACIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

Examinados los comentarios de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, avizora con esa facultad discrecional de las partes, un traslado masivo de procesos a los jueces agrarios, que, según la capacidad institucional de la Rama Judicial, son por ahora sólo cinco (5) a nivel nacional, con un único Tribunal Superior con sede en Tunja. Así, resulta inconveniente que la elección del juez quede a potestad de "cualquiera de las partes". Es necesario condicionar la vigencia de la jurisdicción a su capacidad operativa a medida que se vayan implementando, para lo cual propongo una ventana de 24 meses como término máximo que deberá ser reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, en forma similar a como pasó en el caso del Código General del Proceso.

La Presidencia cierra la discusión de **los artículos 47 y 67** en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**15**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados **los artículos 47 y 67** en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Total Senadores	**27**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 27

Por el Sí: 27

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados **los artículos 47 y 67** en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Senador Chacón, precisamente ya habiéndose aprobado el artículo 67 y el 77, en el mismo sentido de lo que dice la Representante Correal, que esta sea la oportunidad para hacerle un llamado respetuoso al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del marco de la colaboración armónica entre poderes se involucren y nos den luces y claridad respecto a la transición, implementación y vigencia de esta ley.

Hasta el momento no ha sido posible conocer su concepto respecto a estos 3 asuntos que son determinantes para que lo que hoy estamos aprobando se materialice en el plano jurídico, Presidente.

Así que, simplemente quería dejar esa constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente sí, vamos en el 18, por favor y aclarar de pronto algo para que no vaya a quedar confusión, si bien se puede aclarar en esta ley ordinaria la manifestación que ha hecho la Representante Pizarro, también no es menor decir que en la estatutaria quedó establecido que esto no se puede implementar sino a partir de la creación de los jueces. Entonces, pero no sobra igual poder hacer esas apreciaciones con posterioridad también en la ordinaria, pero eso ya quedó establecido en la estatutaria.

18 Presidente y en el artículo 18 estarían, ya se ha confirmado Presidente los avales que habían considerado y por eso habíamos retirado para revisar si era cierto que los Ponentes y Coordinadores poder revisarla, si la acompañaban, como dice el doctor Tamayo, eso tiene que revisarse, eso no es el gobierno, es cierto.

Entonces revisadas esas sí consideramos que se acompañan la del Representante Cavalier y la del Representante Duvalier con el Representante Landínez y la Representante Correal.

Por lo tanto, Presidente, empezaríamos, la Representante Sánchez de Oca tendría 2, que se acogería a la que se acompañan y se avalan y entonces dejaría esa como constancia, doctora, me permite el fotógrafo, la doctora Sánchez la deja como constancia.

Peñuela no se encuentra, se deja como constancia.

El Senador Vega ¿la deja como constancia? Senador Vega, no se encuentra el Senador Vega, se deja como constancia.

Y ya quedarían Presidente como queda en el articulado y con estas 2 proposiciones, está la Representante Juvinao que tiene una proposición del 18 ¿la deja como constancia? Si la deja como constancia.

Presidente, entonces las 2 avaladas y el 18 como viene, la doctora Piedad se le está avalando con el doctor Landínez, se le dijo y las otras quedan como constancia.

La Presidencia abre la discusión del artículo 18 y concede el uso de la palabra a las honorables congresistas:

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Piedad Correal Rubiano:

Gracias señor Presidente, mire es que aquí ya hay acuerdo, el equipo por favor que haya claridad, hay 2 proposiciones, una que firmamos el doctor Heráclito y la suscrita que está avalada, donde se le quitan las funciones de asistencia judicial a la agencia y se deja en manos de la Defensoría del Pueblo, esa está avalada, Senador Chacón esa está avalada y es conjunta y la otra parte que es solamente mía, que está avalada, es donde estoy pidiendo, el parágrafo

4° dice que la Defensoría del Pueblo en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de esta ley reorganizará su estructura orgánica, no, porque la Defensoría inclusive ya tiene la agencia, ya tiene la delegada de tierras, es reorganizará el sistema Nacional de defensoría pública, para todo lo que le estamos dando aquí las funciones a la Defensoría.

Esa proposición ya fue avalada don Senador Chacón y de la suscrita que voy solita es ese pedazo no más y la otra proposición es la que fuimos con el doctor Heráclito dándole las funciones de asistencia jurídica a la Defensoría del Pueblo, gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Mientras termina la discusión el Senador Chacón, ya le preguntamos, Senador Chacón lo que dice la Representante Correal es que hay una proposición que ella firma con el Representante Landínez avalada y que ella tiene otra proposición que también ha sido avalada, pero que usted ahora le dice que no, que si puede verificar si también es avalada o no, que en lo fundamental ya la Defensoría tiene una delegada en el tema de tierras, que entonces no hay problema. Entonces ¿está avalada? está avalada, listo.

Representante Duvalier que tiene proposición avalada.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Duvalier Sánchez Arango:

Gracias Presidente, mire, el acceso a la justicia es muy importante, pero ¿quiénes pueden acceder a la justicia? pues quienes tienen para pagar un abogado y quien los pueda representar en un litigio, por eso este artículo es clave, porque es el amparo de pobreza, es decir, todos esos colombianos que no tienen cómo pagar quien le representa y el costo de los servicios que se generan durante el proceso o el trámite de litigio, pues se amparan acá bajo estas condiciones y criterios que determina la ley.

Pero adicional lo que hicimos y agradezco que haya sido acogida por los Ponentes, es que no sólo la Defensoría del Pueblo a través del sistema Nacional de defensores públicos permitan hacer esa defensa de las personas que por su condición de pobreza, de vulnerabilidad económica no lo pueden hacer, sino que además incluye a los consultorios jurídicos de las universidades y de las instituciones de educación superior y algo muy importante, que aprobamos en la estatutaria y es que se apoye a través de esos facilitadores agrarios y rurales que quedaron con pocas funciones y que acá les ponemos a apoyar a los colombianos y colombianas que no tienen la plata para pagar un abogado.

Así que, gracias por acogerla, creo que esto mejora el articulado y las posibilidades de acceso a la justicia.

La Presidencia informa que las siguientes proposiciones fueron dejadas como constancia:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
HERÁCLITO LANDÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C, 3 de diciembre de 2024

Honorable Senador
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado de la República y Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 18 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara-183 de 2023 Senado. **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".** el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
HERÁCLITO LANDÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

~~**Parágrafo 5°.** La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.~~

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el **parágrafo 5 del artículo 18** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

(...)

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural. **En ningún caso, la Agencia Nacional de Tierras no podrá ejercer la representación judicial de una de las partes, cuando ésta tenga interés en el resultado del proceso o cuando sea demandante, demandada, llamada en garantía o coadyuvante en los términos del Código General del Proceso.**

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

De conformidad con lo previsto en Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencias de representación judicial. No obstante, el artículo 4, numeral 21 del *Decreto 2363 de 2015*, señala que ANT tiene como función:
21. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad.

Además, para evitar conflictos de intereses dentro de los procesos judiciales donde la ANT es parte, se recomienda la inclusión de un parágrafo que prohíba su participación en calidad de apoderada de una de las partes que interviene en el proceso. De lo contrario, podrían presentarse situaciones donde la ANT funja como apoderada de su contraparte procesal.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

03/12/24
10:00 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el **parágrafo 5 del artículo 18** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

(...)

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural. **En ningún caso, la Agencia Nacional de Tierras no podrá ejercer la asistencia judicial de una de las partes, cuando ésta tenga interés en el resultado del proceso o cuando sea demandante, demandada, llamada en garantía o coadyuvante en los términos del Código General del Proceso.**

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

De conformidad con lo previsto en Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencias de representación judicial. No obstante, el artículo 4, numeral 21 del *Decreto 2363 de 2015*, señala que ANT tiene como función:
21. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

03/12/24
10:00 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el **parágrafo 2 del artículo 18** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

(...)

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular **no** dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

(...)

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

Genera incertidumbre frente al rol que desempeñará el asesor en el proceso y si éste desplazará al defensor público designado. La redacción de estos dos artículos podría dar lugar a **actuaciones simultáneas** de varios representantes o asesores en favor del mismo sujeto procesal, debido a los imprecisos términos de las disposiciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

03/12/24
10:00 AM

JUAN DANIEL PEÑUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nov. 3/2024 10:20 a

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 18 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

JUAN DANIEL PEÑUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

~~**La Defensoría del Pueblo celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021**~~.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 18 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, por lo cual el artículo quedará así:

"Artículo 18. Procedencia del amparo de pobreza. (...)

Parágrafo 5. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.
La Agencia Nacional de Tierras no podrá brindar asistencia judicial a cualquiera de las partes en los procesos en que tenga interés en el resultado, o sea demandante, demandada, llamada en garantía o coadyuvante en los términos del Código General del Proceso."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
~~SENADOR~~ DE LA REPÚBLICA

Nov. 3/2024 10:12 a

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7º No. 8-68, Oficina 703
www.alejandrovega.com.co alejandro.vega@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY 183/24S - 398/24C "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

(...)

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan. **En todo caso, la representación judicial estará a cargo de un único representante que podrá ser un abogado de confianza o de un defensor público de oficio designado por la Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en virtud del amparo de pobreza.**

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

04-12-24 10:30

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a las siguientes proposiciones acogidas por los ponentes al artículo 18.

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN #40

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

La Defensoría del Pueblo **podrá** celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán ~~su estructura orgánica~~ **el Sistema Nacional de Defensoría Pública** y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

~~**Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.**~~

Parágrafo 5º. En todo caso, la representación judicial en el proceso estará a cargo de un único representante, que podrá ser un abogado de confianza *(incluso en virtud del amparo de pobreza)* o de un defensor de oficio, designado por la Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 DIC 2024
HORA: 12:05 pm
FIRMA:

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Examinados los comentarios de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, es necesario aclarar que la representación judicial en el proceso está a cargo de un único representante, que podrá ser un abogado de confianza (incluso en virtud del amparo de pobreza) o de un defensor de oficio, designado por la Defensoría del Pueblo para de esta manera eliminar cualquier riesgo de multiplicidad de representantes y simultaneidad en sus actuaciones, lo que, lejos de salvaguardar el derecho de los beneficiarios, lo diluye en estrategias procesales que podrían ser contradictorias, con las naturales dilaciones del proceso que ello supondría. Se aclara, además, que sólo la Defensoría podrá asignar abogados a través del sistema nacional de defensa pública.

DUVALIER Congresista — Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1 #41

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley No. *183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional ***podrá*** *estará a cargo de* ***los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de*** *la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública* ***y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales****. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.*

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia

y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Estatutaria establece que la existencia de la figura de los *"facilitadores agrarios y rurales"*, los cuales serán de la Defensoría del Pueblo y serán quienes proveerán información y orientación jurídicas; por lo que es necesario articular estos y el trabajo que realizan para el acceso a los servicios de la administración de justicia.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021 que regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior prestará los *"servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial"*. Por lo cual y en consonancia con lo establecido en el artículo 71 de la presente iniciativa legislativa, es válido vincular a los consultorios jurídicos al apoyo a la justicia en los temas agrarios y rurales.

Avalado

Proposición #42
Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 18 del P.L No 183 de 2024 Senado - 318/24 Cámara =

Parágrafo 5 =
La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de Tierras y ordenamiento social de propiedad rural, en el marco del Decreto ley 902 de 2017.

Heráclito Landínez

Piedad Correal R.

09-12-24

La Presidencia cierra la discusión del **artículo 18** en el texto de la ponencia, mediante las modificaciones de las proposiciones números Proposición número 40 formulada por el honorable Representante Piedad Correal Rubiano, proposición número 41 formulada por el honorable Representante Duvalier Sánchez Arango y la proposición número 42 formulada por los honorables Representantes Piedad Correal Rubiano y Heráclito Landínez Suárez, y abre la votación mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Total Senadores	**14**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 14

Por el Sí: 14

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 18 en el texto de la ponencia, mediante las modificaciones de las proposiciones números: 40, 41 y 42, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo	X	
Castillo Advíncula Orlando	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny.	X	
Súarez Vacca Pedro José,	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio,	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total Senadores	**28**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 28

Por el Sí: 28

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado **el artículo 18** en el texto de la ponencia, mediante las modificaciones de las proposiciones números 40, 41 y 42, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia abre la discusión el artículo 7° y concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.

Presidente en el artículo 7° yo creo que estamos muy cerca de llegar a un consenso, ya que la inmensa mayoría de congresistas que radicaron proposiciones han optado por dejarlo como constancia, se ha avalado una proposición del Senador Vega al parágrafo 1°, se ha avalado una proposición de la Senadora Clara López al parágrafo 2°, se ha avalado una proposición de la Senadora Paloma y se ha avalado una proposición del Representante Landínez al parágrafo 3°.

No se han avalado unas proposiciones de los representantes Correal, Quintero, Juan Sebastián Gómez, Representante Benavides, Representante Peñuela, Representante Cadavid, uno del Senador Vega, unos de los Senadores López, Senador Benavides, la Senadora Quilcué y otros, una proposición del Representante Polo Polo, una proposición de Representante Losada, una proposición de la Representante Miranda, una proposición del Representante Óscar Campo y una proposición del doctor Alirio.

Estas han quedado como constancias, sin embargo, hay 3 proposiciones que los Representantes han solicitado se pongan a consideración. Yo le pediría señor Presidente, si a bien lo consideran estas comisiones, que los Representantes de forma muy concreta argumenten sus proposiciones y que las votemos de forma conjunta para proceder a votar el artículo como viene en la ponencia, en caso tal de que se nieguen estas proposiciones.

La Presidencia informa que las siguientes proposiciones al artículo 7° son dejadas como constancia:

JuanSebastián gómez gonzales REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NUEVO LIBERALISMO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, el cual quedará quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; compra-venta de tierras rurales cuando se acredite que la tierra su improductividad o su utilización para fines especulativos en contravención a su vocación agraria; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

03/12/24 9:52 AM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, el cual quedará quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

De igual forma los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocerán los conflictos relacionados con la delimitación, uso y manejo de zonas de transición entre áreas urbanas y rurales, garantizando la preservación de las actividades agrarias, la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de los planes de ordenamiento territorial.

(...)

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

03/12/24 9:52 AM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, el cual quedará así:

"Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.
(...)

Parágrafo 2. *Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, y de explotación de recursos naturales ~~y actividades conexas~~."*

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Nov. 3/2024
10:42a

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara

Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 114 de la Ley 5 de 1992, propongo a la Plenaria del Senado de la República someter a consideración la siguiente proposición:

MODIFICAR el inciso primero del artículo 7 del proyecto referenciado de la siguiente forma:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no ~~constituyan actos mercantiles ni~~ emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

(...)

Respetuosamente,

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

03-12-24
11:45

ALBÁN - COMUNES

Carlos A. Benavides Mora

Abraham Lendese

Maria José Pizarro R

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre de 2024

4-MFCM-655-2024

H.S.
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Proposición modificatoria al Artículo 7 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificatoria al artículo 7 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*". Modifíquese el artículo 7 de la siguiente forma:

"Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios ~~agrarios~~ rurales; ~~de las actividades~~ los negocios jurídicos de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

~~*Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.*~~

04/12/24
12:48pm

~~*Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.*~~

~~*Parágrafo 3: Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades descritas en el párrafo 1."*~~

Parágrafo. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011."

JUSTIFICACIÓN:

Se propone eliminar los parágrafos 1, 2 y 3, por cuanto los términos adecuados serían, para los efectos de la atribución de competencia de esta ley, «predios rurales» y «negocios jurídicos», en tanto son conceptos ya decantados jurídicamente. En ese orden, no se advierte la necesidad de referirse a actividades de producción, toda vez que es un concepto indeterminado.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Germán Blanco A

Bogotá D.C., 4 de diciembre del 2024.

Doctor:
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente.

Doctora:
ANA PAOLA GARCIA SOTO
Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición.

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 7:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios ~~agrarios rurales; de las actividades~~ **los negocios jurídicos** de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Se propone eliminar los parágrafos 1, 2 y 3, por cuanto los términos adecuados serían: para los efectos de la atribución de competencia de esta ley, «predios rurales» y «negocios jurídicos», en tanto son conceptos ya decantados jurídicamente. En ese orden, no se advierte la necesidad de referirse a actividades de producción, toda vez que es un concepto indeterminado:

Const
04-12-24
12:45

8

~~Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.~~

~~Parágrafo 2º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.~~

~~Parágrafo 3º. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.~~

Parágrafo. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Observación: Respecto de este artículo existe contradicción con el numeral **14 del artículo 5 en la medida en que en uno se privilegia la acumulación en jurisdicción agraria, y, en el otro, en la de restitución de tierras.**

H.S Juan Carlos García G.

Const

Cámara de Representantes

Bogotá, diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011., **y continuaran su trámite bajo lo establecido en la presente ley.**

Const

Cordialmente,

Sonia
Dic 04/24
9:37 am

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá DC., 3 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 7

"**Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.** (...)

Parágrafo 5: Una vez finalizada la vigencia de la Ley 1448 de 2011, los casos de restitución de tierras serán conocidos por los jueces y tribunales agrarios y rurales.

(...)"

Const

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

04/12/24
9:20 AM

JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7°, el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 5°. En todos los procesos agrarios cuya resolución pueda generar afectaciones al medio ambiente, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán tener en cuenta la protección ambiental como criterio fundamental. Para ello, deberán valorar los posibles impactos ambientales y adoptar decisiones que promuevan el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas, y el cumplimiento de las normativas ambientales nacionales e internacionales, garantizando la armonización entre la resolución del conflicto agrario y la sostenibilidad ecológica.

JUSTIFICACIÓN:

La incorporación de consideraciones ambientales en los artículos del proyecto de ley de jurisdicción agraria responde a la necesidad imperiosa de garantizar un enfoque integral que articule la justicia agraria con los retos ambientales actuales. Este planteamiento reconoce que el desarrollo agrario está intrínsecamente vinculado con la conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, fundamentales para el bienestar de las comunidades rurales y la seguridad alimentaria.

Resulta de suma importancia incluir estas disposiciones, por las siguientes razones:

- **Protección de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y demás áreas de importancia ambiental:**

Muchas áreas rurales coinciden con ecosistemas de alta importancia ambiental, como áreas protegidas, reservas forestales y territorios biodiversos. La degradación de estos espacios no solo compromete la sostenibilidad ambiental, sino que también afecta directamente los medios de vida de las comunidades rurales que dependen de ellos.

- **Constitucionalidad y derechos fundamentales:**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho a un ambiente sano (Art. 79) y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del medio ambiente. Incluir estas disposiciones en la jurisdicción agraria garantiza la coherencia con este mandato constitucional y refuerza los principios de sostenibilidad.

- **Mitigación de conflictos socioambientales:**

Los conflictos agrarios suelen estar interrelacionados con problemas ambientales, como el acceso al agua, la deforestación, y la contaminación. Abordar estos conflictos con un enfoque ambiental permite soluciones más completas, reduciendo tensiones y promoviendo la estabilidad social.

- **Cumplimiento de compromisos internacionales:**

Colombia es signataria de acuerdos internacionales que promueven la protección ambiental y el desarrollo sostenible, como el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030. Incorporar estas disposiciones en la ley fortalece el cumplimiento de estas obligaciones y posiciona al país como un referente en la gestión integrada de los territorios rurales.

- **Resiliencia frente a la crisis climática:**

La protección de áreas ambientales estratégicas dentro de la jurisdicción agraria contribuye a la mitigación y adaptación al cambio climático, dado que estos espacios cumplen funciones clave como la captura de carbono, la regulación hídrica y la protección de la biodiversidad.

- **Equidad y justicia ambiental:**

Las comunidades rurales, particularmente aquellas que viven en zonas de alta riqueza natural, suelen ser las más vulnerables a la degradación ambiental. Garantizar un enfoque ambiental en la jurisdicción agraria protege sus derechos, asegura su participación en la toma de decisiones y promueve un desarrollo más equitativo.

Conclusión

Incluir consideraciones ambientales en el proyecto de ley no solo responde a las necesidades actuales del país, sino que también establece un marco de justicia agraria sostenible, alineado con los principios de equidad, resiliencia y protección del medio ambiente. Esto permitirá construir un modelo jurídico que integre lo agrario y lo ambiental, fomentando un desarrollo rural armónico y sostenible.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Sonia
Dic 03/24
1:36 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DE POLO A POLO MIGUEL DEFIENDE LA PATRIA

Bogotá, 3 de diciembre de 2024

Ciudad

Señor
Presidente
H.S. ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Señora Vicepresidenta
H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara en Conjunto

Ref: proposición modificatoria del artículo 7º del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determina las competencias de la jurisdicción agraria y rural. Se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".*

Proposición

Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; ~~**de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo**~~; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.
Parágrafo 1 º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas; ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 2º. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes, **de naturaleza civil** en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.-

Parágrafo 3 º. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de fa Ley 1448 de 2011.

Miguel Polo Polo

H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente
Tel: (601) 382 3000 Ext. 4311
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

Por medio de la cual se propone modificar el **articulo 7** del Proyecto de ley No 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a **las competencias de las** ~~los actos administrativos expedidos por~~ autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ~~ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos~~ que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, ~~de explotación de recursos naturales~~ y actividades conexas.

Julia Miranda

JUAN DANIEL PEÑUELA REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos**, en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles.**

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ~~**ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos**~~ que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas**, siempre y cuando en estos no se desarrolles actividades mercantiles**.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1 **y lo señalado en el numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio y/o la norma que lo sustituya o modifique.**

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Se debe tener en cuenta que actualmente hay muchos municipios que no tiene actualizados sus POT, PBOT o EOT, en ese sentido, si se tiene en cuenta como criterio el reconocimiento como predios agrarios delos ubicados en suelo rural de acuerdo a los instrumentos de ordenamiento territorial, se puede caer en un error por cuanto habrán predios que desde hace muchos años son rurales según el POT, pero que actualmente ya tienen un desarrollo y puede ser un desarrollo distinto al agrícola.

Las actividades primarias se denominan así porque están dedicadas a la obtención de materias primas. Es decir, a extraer y transformar los recursos naturales en bienes que sirvan para satisfacer diversas necesidades de las personas, como las alimentarias. Se considera como actividades primarias productivas a la agricultura, la ganadería, el aprovechamiento forestal, la pesca y la caza.

Según el art. 23 del Código de Comercio, no son actos mercantiles:

"ARTÍCULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales".

Por tanto, teniendo en cuenta la consideración del numeral 4 que no constituye acto mercantil, en atención a actividades agrícolas, son estas las que deben ser de conocimiento de la jurisdicción agraria.

PROPOSICIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales: ~~Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.~~

Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria descritas en esta ley, en particular, los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la ley 160 de 1994.
2. La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Pertenencia.
7. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Posesorios.
8. Saneamiento de la propiedad agraria.
9. Formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de servidumbre.
11. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de División de la propiedad común.
12. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Deslinde y amojonamiento.
13. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre procesos reivindicatorios.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

16. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre rectificación de áreas y linderos cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
17. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.
18. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
19. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
20. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
21. Acciones de nulidad respecto de los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos y temas contractuales, ambientales y registrales. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

~~**Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.**~~

Parágrafo 1 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 2 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 3 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

RECIBIDO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 DIC 2024
HORA: 12:05 pm
FIRMA: William Pinilla

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Examinados los comentarios de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y de la SAC, la redacción actual resulta demasiado amplia y puede llevar a equívocos o conflictos de competencia. Así, se acoge su propuesta de limitar la competencia a la resolución de controversias relacionadas con la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios detallando específicamente los asuntos de competencia para evitar ambiguedades, pues son esos aspectos los que permitirían materializar en la práctica los derechos de protección y acceso a la tierra del campesinado. Deben excluirse de esta jurisdicción temas contractuales, ambientales y registrales.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTICULO 7:

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos, en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial. ~~o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.~~ (siempre y cuando en estos se desarrollen actos no mercantiles).

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas ~~con las actividades relacionadas~~ con las actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 4. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que el texto propuesto para primer debate limitó la competencia de los magistrados y jueces agrarios y rurales a "las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles" es necesario que en el parágrafo 1 de este artículo se aclare en la definición de esas actividades de producción que solo serán aquellas que no constituyan actos mercantiles, conforme lo señalado en el primer inciso.

Por otro lado, el parágrafo 2º de este artículo en el que se describe lo que se entenderá por predios agrarios:

a) aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial,
b) aquellos que tengan vocación agraria o
c) estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Esto implicaría que, los asuntos que conozcan los jueces no estarán estrictamente relacionados con los conflictos que se originen en la ruralidad, pues puede ocurrir que los conflictos derivados de un predio ubicado en una zona urbana que esté destinado a usos agrícolas, como el almacenamiento de fertilizantes, estén sometidos al conocimiento de los jueces agrarios y rurales, a pesar que por el factor territorial, su competencia le corresponda a un juez ordinario.

Por lo tanto, resulta necesario que se precise que la competencia territorial está sujeta a la ubicación rural de los predios que son objeto del litigio.

En cuanto al parágrafo 3, se recomienda un ajuste en la redacción, pues se señala: Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1. Como se observa, se repite la frase "con las actividades relacionadas", que debería eliminarse del artículo.

Marelen Castillo

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios **rurales** ~~agrarios, de las actividades~~ de los **negocios jurídicos** de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

~~**Parágrafo 1°.** Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.~~

~~**Parágrafo 2°.** Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.~~

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades ~~descritas en el parágrafo 1.~~

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

03-12-24
10:37

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 7 de la ponencia del Proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado – 398 de 2024 Cámara "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*" de la siguiente forma:

"Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; actividades de las producción agropecuaria, forestal, pesquera; ~~y~~ de las conexas de transformación, ~~y~~ enajenación **y comercialización primaria** de productos agrarios en cuanto éstas no ~~constituyan actos mercantiles ni~~ emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral ~~X~~ **15** del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero-energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.

03/12/24
10:09 A.M.

#AlimentarLaVida

ALBERTO BENAVIDES
#AlimentarLaVida

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas abandonadas y forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República Pacto Histórico

Astrid SÁNCHEZ
#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 7** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos**, en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles**.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial**,** ~~o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.~~

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas ~~con las actividades relacionadas~~ con las actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la

03/12/24
10:00 AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el texto propuesto para primer debate limitó la competencia de los magistrados y jueces agrarios y rurales a "las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles" es necesario que en el parágrafo 1 de este artículo se aclare en la definición de esas actividades de producción que solo serán aquellas que no constituyan actos mercantiles, conforme lo señalado en el primer inciso.

HERÁCLITO LANDÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C, 3 de diciembre de 2024

Honorable Senador
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado de la República y Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 7 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara-183 de 2023 Senado. **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".** el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas ~~con las actividades relacionadas~~ con las

03/12/24
11:52 AM

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

No. 3/2024
10:21 am

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ~~**ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos**~~ que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas **y que actualmente se estén relializando.**

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1 **y lo señalado en el numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio y/o la norma que lo sustituya o modifique.**

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUAN DANIEL PEÑUELA REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Se debe tener en cuenta que actualmente hay muchos municipios que no tiene actualizados sus POT, PBOT o EOT, en ese sentido, si se tiene en cuenta como criterio el reconocimiento como predios agrarios delos ubicados en suelo rural de acuerdo a los instrumentos de ordenamiento territorial, se puede caer en un error por cuanto habrán predios que desde hace muchos años son rurales según el POT, pero que actualmente ya tienen un desarrollo y puede ser un desarrollo distinto al agrícola.

Las actividades primarias se denominan así porque están dedicadas a la obtención de materias primas. Es decir, a extraer y transformar los recursos naturales en bienes que sirvan para satisfacer diversas necesidades de las personas, como las alimentarias. Se considera como actividades primarias productivas a la agricultura, la ganadería, el aprovechamiento forestal, la pesca y la caza.

Según el art. 23 del Código de Comercio, no son actos mercantiles:

"ARTÍCULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales".

Por tanto, teniendo en cuenta la consideración del numeral 4 que no constituye acto mercantil, en atención a actividades agrícolas, son estas las que deben ser de conocimiento de la jurisdicción agraria.

OK Paloma

PALOMA

PROPOSICIÓN

modifíquese ~~Elimínese los parágrafos 1, 2 y 3~~ del artículo 7 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.

Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y **todos** los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos **en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.**

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial y que aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, **sin desconocer las exclusiones previmante formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética, laboral.**

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con

NO es

09-12-24 3:00

PALOMA

las actividades descritas en el parágrafo 1, **con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.**

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. ~~Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.~~

Cordialmente,-

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PALOMA

PROPOSICIÓN

Elimínese los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

~~Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.~~

~~Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.~~

~~Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.~~

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

09-12-24
12:15

DIÓGENES QUINTERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CATATUMBO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7 del Proyecto de Ley 398 de 2024 – Cámara (183 de 2024 – Senado) *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial ~~o aquellos~~ y que tengan vocación ~~agraria~~ agropecuaria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

Nov. 3/2024
9:40 am

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co
@diogenesqa

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Presidente en el artículo 7° yo creo que estamos muy cerca de llegar a un consenso, ya que la inmensa mayoría de congresistas que radicaron proposiciones han optado por dejarlo como constancia, se ha avalado una proposición del Senador Vega al parágrafo 1°, se ha avalado una proposición de la Senadora Clara López al parágrafo 2°, se ha avalado una proposición de la Senadora Paloma y se ha avalado una proposición del Representante Landínez al parágrafo 3°.

No se han avalado unas proposiciones de los representantes Correal, Quintero, Juan Sebastián Gómez, Representante Benavides, Representante Peñuela, Representante Cadavid, uno del Senador Vega, unos de los Senadores López, Senador Benavides, la Senadora Quilcué y otros, una proposición del Representante Polo Polo, una proposición de Representante Losada, una proposición de la Representante Miranda, una proposición del Representante Óscar Campo y una proposición del doctor Alirio.

Estas han quedado como constancias, sin embargo, hay 3 proposiciones que los Representantes han solicitado se pongan a consideración. Yo le pediría señor Presidente, si a bien lo consideran estas comisiones, que los Representantes de forma muy concreta argumenten sus proposiciones y que las votemos de forma conjunta para proceder a votar el artículo como viene en la ponencia, en caso tal de que se nieguen estas proposiciones…

… Secretaria, para que haya claridad, Presidente con su permiso. Entonces vamos a votar el artículo 7° con la proposición del Senador Vega al parágrafo 1°, la proposición de la Senadora Clara López al parágrafo 2°, la proposición de la Senadora Paloma Valencia y la proposición del Representante Landínez al parágrafo 3°…

… Secretaria me informan que el Representante Landínez dejó la suya como constancia y se acogió a la proposición de la Senadora Paloma. Entonces sería, repito, son 3 proposiciones, la del Senador Vega al parágrafo 1°, la de la Senadora Clara López al parágrafo 2° y la de la Senadora Paloma Valencia.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones acogidas por los ponentes al artículo 7°:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN #43

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 7 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, el cual quedará así:

"Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.
(...)

Parágrafo 1. *Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos* ***en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo****."*

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Nov 3/2024
10:42 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA #44

Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 7 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo

(....)

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial **vigentes al momento de presentar la demanda** o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senado de la República

03/12/24
10:50 AM

PALOMA

PROPOSICIÓN #45

modifíquese ~~Elimínese los parágrafos 1, 2 y 3 del~~ artículo 7 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.

Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y **todos** los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos **en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.**

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial y que aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, **sin desconocer las exclusiones previmante formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética, laboral.**

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1, **con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.**

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. ~~Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.~~

01-12-24
3:40

Cordialmente,-

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Alvaro L. Rueda.

Carlos D. Bermudez

Heráclito Landinez.

La Presidencia cierra la discusión del **artículo 7°** en el texto de la ponencia, con las modificaciones de las siguientes proposiciones: proposición número 43 formulada por el honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez, proposición número 44 formulada por el honorable Senador Clara Eugenia López Obregón y la proposición número 45 formulada por los honorables Congresistas Paloma Valencia Laserna, Álvaro Rueda, Carlos Alberto Benavides, Gabriel Becerra Yáñez, María Fernanda Cabal Molina, Heráclito Landínez, Piedad Correal y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**15**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 7°** en el texto de la ponencia, con las modificaciones de las proposiciones números 43, 44 y 45, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Castillo Advíncula Orlando	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total Senadores	**27**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 27

Por el Sí: 27

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 7°** en el texto de la ponencia, con las modificaciones de las proposiciones números 43, 44 y 45, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia ejercida por la Vicepresidenta honorable Representante Ana Paola García Soto, concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Presidenta, le solicitaría entonces que procedamos con el artículo 4°, en donde estamos *ad portas* de tener consenso absoluto, tanto en Cámara como en Senado.

Hay 3 proposiciones avaladas, 4 con una proposición de la Representante Miranda, otra del Representante Cadavid, otra de la Representante Carolina Arbeláez y otra del Representante Losada.

No se avalaron una del Representante Wills, una del Representante Peñuela que la deja como constancia, lo mismo la Representante Catherine Juvinao que la deja como constancia, el Senador Vega que la deja como constancia, el Representante Vacca la deja como constancia, el Representante Polo Polo lo deja como constancia y yo le pediría al Representante Duvalier que ha sido muy juicioso en el tránsito del debate de esta ley, que si a bien considera la explica y la deje como constancia para poder avanzar, con el ánimo de pronto de corregir ese aspecto técnico al que usted se refiere en la discusión de la Plenaria.

Sí, de acuerdo Representante, el Representante Vacca también la dejaría como constancia y hay otra de la Representante Miranda y Representante Gómez ¿que quedaría como constancia? Representante.

Entonces podríamos señora Presidenta, proceder a votar el artículo 4°.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Pedro José Suárez Vacca:

Gracias Presidenta, Presidenta hemos hablado con los ponentes de este proyecto y hemos acordado que efectivamente vamos a dejar como constancia este artículo, pero solicitaría muy atentamente que se leyera para efectos de que se pueda discutir en los próximos debates sobre el proyecto, porque

consideramos que vale la pena que se estudie el contenido del mismo, gracias Presidenta.

Las siguientes proposiciones radicadas al artículo 4° las dejas como constancia:

Cámara de Representantes

JUAN CARLOS WILLS

Bogotá, diciembre de 2024

Presidente
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Presidente
ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria ***relacionados con la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios*** *prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.*

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

Calle 10 #7-51 Capitolio Nacional piso 1
www.juanwills.com
(317) 501 – 0000

@juanchowills
@juanchowills
JuanCWills

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental definir con precisión los asuntos que corresponden a la jurisdicción agraria para diferenciarlos de aquellos que son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Actualmente, el Proyecto de Ley plantea una competencia amplia para los jueces agrarios, lo que podría generar confusión y conflictos de competencia con otras jurisdicciones, como la civil o la contencioso-administrativa.

Por ello, es necesario acotar la competencia de la jurisdicción agraria a aspectos específicos, como controversias sobre la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, pues estos se alinean con su finalidad de proteger y garantizar el acceso a la tierra para el campesinado. Esto evitaría conflictos jurisdiccionales y aseguraría un enfoque más claro y efectivo en la resolución de disputas agrarias.

CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY 183/24S - 398/24C "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. ~~En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción~~ **La jurisdicción agraria será competente para conocer los conflictos que involucren actividades o bienes de naturaleza agraria. Los jueces y magistrados agrarios y rurales estarán sometidos en sus decisiones, de manera prevalente, a los principios y las reglas de derecho agrario.** También son aplicables, **los principios y** las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

@CathyJuvinao, @cathy_juvinao, @Cathy Juvinao - Fuera Logos, @cathyjuvinao
www.cathyjuvinao.com, (314) 3341374 cathy.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 OF301 Capitolio Nacional

DUVALIER Congresista — Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – 3

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. *183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción, ***a excepción de los asuntos que en materia ambiental por competencia corresponderán a otras jurisdicciones.*** *También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.*

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta desconoce que *"no todo lo agrario, es rural"*, establecer que *"prevalece el derecho agrario"* es desconocer el derecho ambiental y las competencias que existen sobre estas disposiciones en la jurisdicción contenciosa administrativa.

El derecho ambiental y el derecho agrario tienen componentes en común, como la tierra, los campesinos y los intereses colectivos de las comunidades. En las zonas rurales, donde se encuentra la mayor biodiversidad, es importante que el estado garantice la protección y vigilancia de los ecosistemas. Pretender que, en los conflictos de naturaleza agraria, prevalezca lo agrario y no lo ambiental, es desconocer los compromisos internacionales e incrementar los conflictos socio-ambientales frente al cuidado de la biodiversidad, la protección de los ecosistemas y la integridad de las áreas de especial importancia ecológica.

La redacción desconoce que existen conflictos en relación a licencias ambientales, planes de manejo ambiental, procesos sancionatorios ambientales, entre otros, que se encuentran relacionado con actividades agrarias.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre de 2024

P 1-MFCM-655-2024

H.S.
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Proposición modificatoria del artículo 4 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado senador, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificatoria del artículo 4 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*. Modifíquese el artículo 4, de la siguiente forma:

> *"**Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.** En la aplicación e interpretación de las ~~disposiciones~~ **normas** de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar ~~de manera prevalente los fines y principios fundamentales de~~ la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás ~~normas~~ **disposiciones** que rigen la **materia, lo que incluye** ~~y~~ los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de ~~los derechos y cumplir con los fines de esta ley~~, de los **postulados de esta ley**.*
>
> *En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción, ~~También son aplicables~~, **sin perjuicio de la aplicación de** las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.*
>
> *En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso."*

Comisión 16 09/12/24 12:48 pm

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

JUSTIFICACIÓN:

Sustitución de "disposiciones" por "normas": El término "normas" es más técnico y abarca un concepto más general, que incluye tanto disposiciones específicas como principios, reglas y criterios aplicables en el derecho agrario. Esto elimina redundancias y evita ambigüedades interpretativas.

Eliminación de "de manera prevalente los fines y principios fundamentales de": Esta expresión genera confusión al sobreponer los fines y principios fundamentales a la Constitución Política. La referencia directa a la Constitución, la Ley 160 de 1994 y demás normas pertinentes ya implica la observancia de sus fines y principios sin necesidad de reiterarlo de manera redundante.

Modificación de "los derechos y cumplir con los fines de esta ley" por "de los postulados de esta ley":

Este ajuste busca evitar una redacción redundante y permite un enfoque más conciso. El término "postulados" engloba los derechos y fines que inspira la norma, facilitando su interpretación y aplicación uniforme.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Germán Blanco A.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DE POLO A POLO MIGUEL DEFIENDE LA PATRIA

Bogotá, 3 de diciembre de 2024

Ciudad

Señor
Presidente
H.S. ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Señora Vicepresidenta
H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara en Conjunto

Comisión

Ref: proposición modificatoria del artículo 4° del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determina las competencias de la jurisdicción agraria y rural. Se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".*

Proposición

Artículo. 4 Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucrados **actividades** bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.

Miguel Polo Polo

H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente
Tel: (601) 382 3000 Ext. 4311
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328

03/12/24 12:33 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, el cual quedará así:

> **"Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil, y del Código de Comercio **y del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** cuando corresponda.
>
> En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Nov. 3/2024 10:42 am

JUAN DANIEL PEÑUELA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 4. Criterios de interpretación ~~y prevalencia de lo agrario~~. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley **y en los conflictos de naturaleza agraria,** los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, **principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley**, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. **~~En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción.~~** También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Nov. 3/2024 10:20 am

JUSTIFICACION

Se deja claro que prevalecerán en materia agraria y sus conflictos jurídicos, los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, **principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley.**

Se elimina la prevalencia de lo agrario, pues finalmente todos son criterios de interpretación, sin embargo, por jerarquía normativa, se encuentra primero la Constpol y luego la ley.

PALOMA

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

> **Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario**. En la aplicación e interpretación de las ~~disposiciones~~ **normas** de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar ~~de manera prevalente los fines y principios fundamentales de~~ la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás ~~normas~~ **disposiciones** que rigen la **materia, lo que incluye** y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad ~~de los derechos y cumplir con los fines de esta ley,~~ **de los postulados de esta ley.**
>
> En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción~~. También son aplicables,~~ **sin perjuicio de la aplicación de** las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.
>
> En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Constancia 9-12-24 14:15

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a las siguientes proposisiones las cuales fueron acogidas por los ponentes:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 03 de diciembre del 2024.

Doctores:
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente.

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición. Proposición # 46

Cordial saludo Honorables Congresistas,

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, y de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 4:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las ~~disposiciones~~ **normas** de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar ~~de manera prevalente los fines y principios fundamentales de~~ la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás ~~normas~~ **disposiciones** que rigen la **materia, lo que incluye** ~~y~~ los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de ~~los derechos y cumplir con los fines de esta ley~~, **de los postulados de esta ley**.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción, ~~También son aplicables~~, **sin perjuicio de la aplicación de** las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Carolina Abelaez Julio C Triana Juan Carlos Garcia

Sonia Dic 03/24 12:04 pm

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN #47

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar ~~de manera prevalente los fines y principios fundamentales de~~ la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás **disposiciones** ~~normas~~ que rigen la materia, **lo que incluye** ~~y~~ los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los **postulados** ~~derechos y cumplir con los fines~~ de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. ~~También son aplicables~~, **sin perjuicio de la aplicación** las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

03-12-24 10:37

JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #48

Modifíquese el artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, **así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental,** con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, las reglas de derecho común, **del derecho ambiental y** en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

JUSTIFICACIÓN:

La incorporación de consideraciones ambientales en los artículos del proyecto de ley de jurisdicción agraria responde a la necesidad imperiosa de garantizar un enfoque integral que articule la justicia agraria con los retos ambientales actuales. Este planteamiento reconoce que el desarrollo agrario está intrínsecamente vinculado con la conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, fundamentales para el bienestar de las comunidades rurales y la seguridad alimentaria.

Sonia Dic 04/24 10:20 am

Resulta de suma importancia incluir estas disposiciones, por las siguientes razones:

- **Protección de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y demás áreas de importancia ambiental:**

Muchas áreas rurales coinciden con ecosistemas de alta importancia ambiental, como áreas protegidas, reservas forestales y territorios biodiversos. La degradación de estos espacios no solo compromete la sostenibilidad ambiental, sino que también afecta directamente los medios de vida de las comunidades rurales que dependen de ellos.

- **Constitucionalidad y derechos fundamentales:**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho a un ambiente sano (Art. 79) y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del medio ambiente. Incluir estas disposiciones en la jurisdicción agraria garantiza la coherencia con este mandato constitucional y refuerza los principios de sostenibilidad.

- **Mitigación de conflictos socioambientales:**

Los conflictos agrarios suelen estar interrelacionados con problemas y conflictos ambientales, como el acceso al agua, la deforestación, y la contaminación. Abordar estos conflictos con un enfoque ambiental permite soluciones más completas, reduciendo tensiones y promoviendo la estabilidad social.

- **Cumplimiento de compromisos internacionales:**

Colombia es signataria de acuerdos internacionales que promueven la protección ambiental y el desarrollo sostenible, como el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030. Incorporar estas disposiciones en la ley fortalece el cumplimiento de estas obligaciones y posiciona al país como un referente en la gestión integrada de los territorios rurales.

- **Resiliencia frente a la crisis climática:**

La protección de áreas ambientales estratégicas dentro de la jurisdicción agraria contribuye a la mitigación y adaptación al cambio climático, dado que estos espacios cumplen funciones clave como la captura de carbono, la regulación hídrica y la protección de la biodiversidad.

- **Equidad y justicia ambiental:**

Las comunidades rurales, particularmente aquellas que viven en zonas de alta riqueza natural, suelen ser las más vulnerables a la degradación ambiental. Garantizar un enfoque ambiental en la jurisdicción agraria protege sus derechos, asegura su participación en la toma de decisiones y promueve un desarrollo más equitativo.

Conclusión

Incluir consideraciones ambientales en el proyecto de ley no solo responde a las necesidades actuales del país, sino que también establece un marco de justicia agraria sostenible, alineado con los principios de equidad, resiliencia y protección del medio ambiente. Esto permitirá construir un modelo jurídico que integre lo agrario y lo ambiental, fomentando un desarrollo rural armónico y sostenible.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

Por medio de la cual se propone modificar el **artículo 4** del Proyecto de ley No 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Proposición #49

Artículo 4. Criterios de interpretación y ~~prevalencia de lo agrario.~~ En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, **la ley 99 de 1993, el código de recursos naturales** y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

Julia Miranda
Catherine Juvinao C.
P. Verde

09-12-24
12:45

Atendiendo instrucciones de la Presidencia y a solicitud del honorable Representante Pedro José Suárez Vacca. La Secretaria da lectura a la siguiente proposición dejada como constancia:

Cámara de Representantes

PEDRO SUÁREZ VACCA REPRESENTANTE POR BOYACÁ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 4 del PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia **y así como** los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos **y ~~cumplir con los fines de esta ley~~ de los sujetos agrarios, el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Paz y la promoción de la paz rural. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. ~~También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.~~ Las normas del derecho común, especialmente las del Código Civil y del Código de Comercio, serán aplicables únicamente en la medida que no contravengan los principios y fines fundamentales del derecho agrario, la paz rural y los derechos de los sujetos agrarios.**

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso, **de manera que se asegure una justicia agraria que impulse la reconciliación, el acceso a la justicia material y la integración de las comunidades rurales al proyecto de paz y desarrollo territorial.**

Atentamente,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.

03/12/24
11:27 AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 3308 - Cel: (+57) 320 379 47 08
Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia
Pedro José Suarez Vacca @suarezvacca

La Presidencia abre y cierra la discusión del **artículo 4°** en el texto de la ponencia, con las modificaciones en las siguientes proposiciones: proposición número 46 formulada por honorables Congresistas: Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Julio César Triana Quintero y Juan Carlos García Gómez, proposición número 47 formulada por el honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, la proposición número 48 formulada por el honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas y la proposición número 49 formulada por los honorable Representantes Julia Miranda y Catherine Juvinao Clavijo y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	**14**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 14

Por el Sí: 14

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 4°** en el texto de la ponencia, con las modificaciones en las siguientes proposiciones: proposición número 46, proposición número 47, la proposición número 48 y la proposición número 49, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	X	
Becerra Yáñez Gabriel	X	
Castillo Advíncula Orlando	X	
Castillo Torres Marelen	X	
Correal Rubiano Piedad	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana	X	
García Soto Ana Paola	X	
Gómez Gonzales Juan Sebastián	X	
Isaza Buenaventura Delcy Esperanza	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe	X	
Juvinao Clavijo Catherine	X	
Landínez Suárez Heráclito	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro	X	
Osorio Marín Santiago	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel	X	
Sánchez Arango Duvalier	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny	X	
Súarez Vacca Pedro José	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Wills Ospina Juan Carlos.	X	
Total Senadores	**29**	**0**

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 29

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobado el **artículo 4°** en el texto de la ponencia, con las modificaciones en las siguientes proposiciones: proposición número 46, proposición número 47, la proposición número 48 y la proposición número 49, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Congresistas:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Seendo jorge Enrique Benedetti Martelo:

Gracias Presidenta, con el ánimo de proceder y conscientes de que solamente nos faltan 2 artículos por discutir, yo sí quería en primer lugar, pues felicitar tanto a la Cámara de Representantes como al Senado de la República en sus Comisiones Primeras, toda vez que, si este proyecto se ha caracterizado por algo, es por una excesiva conciliación, aquí Ministro hemos procurado tener en cuenta los aportes de congresistas que son de gobierno, de independencia y sobre todo de la oposición.

Y hemos también tenido muy en cuenta los aportes de los distintos gremios como la SAC, como Fedegan, como las Altas Cortes y es por eso que con el ánimo de pronto de dar por terminado la discusión, le propondría señora Presidenta, que procedamos con el artículo 6 con sus proposiciones avaladas, después que hagamos lo propio con el artículo 5° también con sus proposiciones avaladas y comprometiéndonos con que todas las proposiciones que no han sido avaladas, tanto del artículo 6° como el 5, que construyamos una mesa de trabajo para concertar esa nueva ponencia que presentaremos tanto a la Plenaria de Cámara como a la Plenaria del Senado.

Tengo entendido y me manifiesta el Presidente de la Comisión Primera de Senado, que el día mañana tanto las distintas comisiones van a tener que sesionar individualmente, toda vez que tienen muchos proyectos por debatir.

Así que, yo considero Presidenta que aquí le hemos dado total garantías a todos los actores y hemos tenido en cuenta todo tipo de propuestas, le propondría entonces Presidenta que procedamos de esa forma, abordemos ahora el artículo 6° que tiene 1, 2, 3, 4, 5, 6 proposiciones avaladas, una en el numeral 3 del Senador Vega y el Senador de la Calle, una al numeral 4 del Representante Losada y la Representante Miranda, una del numeral 5 del Representante Uribe y el Representante Gersel Pérez, el numeral 6 del Representante Cadavid, el Senador Barreto creo, el Representante Campo y la Representante Arbeláez y una nueva proposición del Representante Campo.

No avalamos señora Presidente, una proposición de los Representantes Giraldo y López, otra de la Representante Miranda y Gómez, otra de la Representante Miranda que buscaba suprimir el numeral 5 y un nuevo numeral de Representante Gómez con respecto a la contención urbana y con respecto a lo preventivo y lo ambiental.

Entonces yo le pediría Presidenta, que pongamos a consideración el artículo 6° con la proposición sustitutiva que abarcaría las proposiciones avaladas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias honorable Senador y Coordinador Ponente. Una iniciativa muy interesante, dado que llevamos 3 jornadas dando un debate amplio, un

debate profundo sobre el tema y en aras de que también entreguemos a los colombianos esta ley, es muy acertada su proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Gracias Presidente, yo siento por una parte una relativa satisfacción en que esto se lleve de manera cordial, pero por otra, yo sí quiero llamar la atención que todo convertido en constancia no es garantía de absolutamente nada. La constancia es igual a usted tirar una proposición a la basura, no obliga, 1.

2. El artículo 5°, según me han dicho se ha convertido en inamovible para este gobierno radical e ideologizado, donde la tierra siempre ha sido su caballito de batalla.

Y me preocupa que la velocidad y el afán para el gobierno salir a decir: ¡ay, lo logramos! vamos a traerle paz al campo y toda la carreta, así como los camiones de agua de la Guajira, vamos a llevar agua a la Guajira, termine en un problema enorme, se lo digo con toda la responsabilidad que significa expedir después una ley que va a afectar la propiedad rural.

Y empiezo por lo simple, me preocupa, para que sea en aras de la discusión, que no sé si va a continuar hoy, si va a continuar mañana, de verdad que es tan peligroso lo que estamos discutiendo que no nos estamos dando cuenta y quiero llamar la atención en esto, el interés público en los procesos agrarios, Ministra los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

¿Significa que cualquiera por ser un interés público puede ser legitimado en la causa? que es lo que siempre han querido ustedes, cualquiera que no sea parte, las ONG que dicen representar derechos de campesinos y atrás son una estructura corporativa enorme, llena de intereses ¿qué es función pública? Porque hay interés en el público, lo más peligroso que han intentado los activistas con la justicia es destruir la formalidad del derecho en cuanto a quién está legitimado en la causa y quién no.

En la herencia que usted va a recibir en su vida no puede entrar nadie más que los que tengan derecho a reclamar, yo me pregunto ¿esto de interés público por satisfacer necesidades colectivas, puede ser un boquete de interpretación enorme? eso, por una parte.

Por otra parte, cuando ustedes hablan de función social y ecológica, sí, está muy bonito proteger el medio ambiente, todo eso es extraordinario, pero como así que, además el concepto de justicia agraria, ustedes siempre instrumentalizando la justicia, justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización, conservación de las aguas, bosques, suelos, fuente de toda actividad agraria, la existencia de la vida, suena tan bonito, esto significa que esa función es tan amplia que el día que yo vaya a tener que de pronto talar unos árboles o construir un aljibe, algo que modifique mi entorno para un negocio, una producción agrícola, fuera de que hoy ya es casi imposible con las corporaciones ambientales, con el Ministerio del Medio Ambiente, más el famoso Acuerdo de Escazú donde quedamos dependiendo de la autonomía para que terceros la decidan ¿esto no pone en riesgo cualquier productividad económica?

Entonces si uno actuara de buena fe, como yo quiero que se actúe aquí y pretendo y quiero pensar que así es, deberíamos, mi querido Senador Benedetti, darle muchos más límites a unos principios que se vuelven sujetos de interpretación y que van a arrasar con todo.

Y si a esto se le suma que ustedes van a hacer activismo, como lo hacen siempre que transforman las leyes para poner jueces a su medida, como hicieron en la Unidad de Víctimas, en la Unidad de Restitución y en la JEP, olvídense que aquí va a haber paz rural.

Entonces yo hago este llamado de atención porque este artículo 5° tiene que ser revisado uno a uno con los riesgos que esto amerita, de lo contrario las competencias son infinitas ¿ustedes saben la tragedia que significa hoy para el derecho al desarrollo de un país las consultas previas? son imposibles de cumplir, porque se volvieron en elementos extorsivos. Esto nos va a volver una consulta previa a todo el país y yo lo advertí con Escazú.

Entonces, es grato poder trabajar con democracia y con entendimiento, pero aquí en el artículo 5° hay mucho veneno, mucho veneno que hay que revisar, los fines del Estado, por ejemplo, el fin del Estado no es la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, el desarrollo de actividades agrícolas, eso no es, eso no es, eso me parece que así no es.

Los fines del Estado como nosotros queremos diseñar este artículo, es que tengan el sentido de la función del Estado, el Estado no es el patrón del individuo, el Estado propicia, pero el Estado no te puede controlar la vida, si querés cultivar o no, no se puede.

Y así voy uno a uno, por no hablar del género que tanto le gusta a la izquierda, por favor ¿cuál género en la ruralidad? O sea, si yo estoy casada y somos un par de campesinos pobres, nadie nos ayuda, están como con los subsidios del Estado, tiene que ser mujer, cabeza de familia, víctima del conflicto armado, preferiblemente viuda, entonces no puede uno ser pobre y tener pareja porque queda excluido los beneficios de la sociedad, tiene que ser mujer o tiene que ser, aquí no lo he visto, me parece curioso que lo hayan quitado porque también tenía que ser LGBTI para ser sujeto beneficiario de tierras.

Entonces hay muchos elementos, Ministra y se lo digo con respeto, porque yo he vivido procesos donde han destruido la propiedad privada rural con asociaciones campesinas instrumentalizadas y todo el Estado volcado a dañar lo que podía haber sido una posibilidad de generación de riqueza, de riqueza

en el entorno, de empleo formal y de productividad agrícola y pecuaria.

Senador Benedetti, es importante el espacio de discusión ¿cuándo se va a hacer? que mañana tenemos muchas cosas, esto es peligroso y es grave, el afán no me gusta, estamos dispuestos a colaborar, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Senadora Cabal, permítame decirle que estoy de acuerdo con todo lo que usted acaba de manifestarle a los Congresistas aquí presentes.

En primer lugar, estábamos abordando el artículo 6°, pero usted se nos adelantó al artículo 5° y me voy a tomar el atrevimiento pues de contestarle con el mayor cariño y mayor respeto, yo tengo los mismos temores que usted acaba de manifestar, sobre todo en aquellos principios que hacían referencia a la protección al más débil, como venía este proyecto se podía sentir que era un articulado que pretendía dividirnos entre ricos y pobres, generando un desequilibrio procesal nefasto para una jurisdicción que nace con la firme intención de realmente resolverle los problemas a los campesinos.

Pero además también tenía un principio que tenía un veneno tremendo, que era la función social y ecológica de la propiedad agraria y este determinaba que establecía que las actividades de reforma agraria eran de interés público y que eso podía dar lugar a expropiaciones con base a una nueva causal cuyo alcance era desconocido.

Pero además también hablaban de la prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad, en tanto no era claro cuándo había o cuándo no había este fraccionamiento y ni hablar Senadora Cabal, del principio que considero perverso de la permanencia agraria, en donde si mal no estoy, había un apartado que le pedía a los jueces de abstenerse de tomar alguna decisión que propendiera restaurar alguna propiedad que hubiese sido invadida de forma irregular.

Y lo primero que hicimos de forma conjunta con la Senadora Paloma Valencia del Centro Democrático, fue decirle a la Ministra de Agricultura, de la Ministra de Justicia, vean Ministras estas son nuestras líneas rojas, no existe la más mínima posibilidad de que nosotros podamos avanzar en un articulado que le genere tranquilidad a los distintos sectores de este país con unos principios que tengan ese veneno tan perverso.

¿Qué hicimos con respecto a lo que ellos denominan los sujetos constitucionales de especial protección o a la parte más débil? simplemente nos remitimos a lo que hoy existe en las reglas actuales del Código General de Proceso que ¿qué hacen? garantizan la imparcialidad por parte del juez.

Cuando hablábamos de la función social y ecológica de la propiedad, lo que hicimos Senadora Cabal, que ese era el caballito o el arma o el instrumento con el cual yo considero el ejecutivo podía entonces empezar con lo que denominamos las expropiaciones exprés, ahí nosotros le quitamos la referencia que las actividades de reforma agraria son de interés social y de utilidad pública.

Y redactamos de mejor forma el principio de fraccionamiento antieconómico, en el sentido que se debe incentivar la producción de los predios agrarios y Senadora Cabal, con ese principio que nos generaba mucho temor, que era el de la permanencia agraria, la Senadora Paloma propuso que lo redactáramos de tal forma que solamente se proteja aquellas posesiones que son públicas y pacíficas de la propiedad con fines productivos.

Yo no tengo ningún problema en que nos tomemos todo el tiempo que consideremos necesario para evaluar estos principios, a fin de cuentas la decisión recae sobre los Senadores y Representantes de la Comisión Primera.

Yo me quedo con la primera parte de su intervención Senadora Cabal y es que en el trámite de esta ley usted ha tenido relativa tranquilidad, relativa tranquilidad que yo también siento hoy, no vaya a ser que ahora lleguemos a las Plenarias y nos cambien todos estos acuerdos que hemos realizado entre los partidos de oposición, entre los partidos independientes y los partidos de gobierno.

Yo creo que es un ejercicio demasiado valioso para que vaya a tener ahora algún tinte de desconfianza por parte en el trámite que le estamos dando, yo me sujetaría Senadora Cabal, a lo que determinen los Senadores y los Representantes de la Comisión Primera, sino es que simplemente como estamos a solo 2 artículos de finalizar el articulado, pues propuse lo que hicimos desde un principio, la construcción de unas mesas que nos traigan unos textos al debate que han sido conciliados con absolutamente todos los Representantes y todos los Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gabriel Becerra Yáñez:

En el mismo espíritu señora Presidenta y Senadora Cabal, yo creo que los que han estado revisando sistemáticamente el texto del proyecto que se presentó, al texto de la ponencia que se presentó, a lo que hemos aprobado en estas 3 sesiones en los hechos, más allá de las interpretaciones, pueden evaluar si ha habido una actitud y un espíritu de concertación y de cumplimiento de la palabra.

Entonces, creo que, en aspectos medulares, sobre todo, digámoslo con franqueza al país, en lo que tenía que ver con el artículo 12, se ha hecho un ejercicio contrario incluso a lo que pensaban muchos de nuestras bancadas, ejemplar y responsable, dando cumplimiento a la palabra para sobre todo sacar adelante la jurisdicción.

Entonces, yo creo que no habría problema de parte del gobierno, de parte de nuestra bancada, de hacer el esfuerzo de la mesa de trabajo que propone el Senador Benedetti, para que en un artículo que tiene alrededor de 60 proposiciones podamos hacer

los ajustes necesarios, partiendo de una base, de que ha tenido cambios sustanciales, pasar de 2 artículos de principios, el 15 y el 5 a uno solo y poder simplificar ya en un gran porcentaje en los que consideramos eran los pertinentes y lo hicimos de manera conjunta, creo que muestra la voluntad de las partes.

Entonces, solamente quería decirlo para que no quede duda de la voluntad que hay por parte de Cámara, diría yo, de los Coordinadores Ponentes y del gobierno para avanzar en eso. Creo que lo pertinente es votar con esta voluntad que se ha expresado.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Correal Rubiano:

Gracias señora Presidenta, yo precisamente a ese artículo 5° mi proposición era de eliminación, por todo, no, pero como el Ponente ahorita habló de los 2, entonces yo sí quería decir a estas Comisiones que yo lo he dejado como constancia bajo esa mesa de concertación que tengamos para que quede para esa ponencia a la Plenaria.

Porque lo que tenemos que tener claridad aquí es que la misma Corte, la Sala de Casación Civil ha hecho unas recomendaciones y ha dicho respecto a este artículo de los principios que no deben estar en esta jurisdicción, porque aquí estamos es en el aspecto procedimental más no sustancial, eso es lo que se ha establecido por parte de la Corte y en este proceso, porque la parte procesal pues no puede haber un desequilibrio de las partes, no obstante, yo la he dejado como constancia y espero, mi querido Representante Becerra, aquí cuando hagamos esa mesa, lo que tenemos que tener cuidado es siempre la protección de la propiedad privada.

Yo creo que bajo ese aspecto que es constitucional y ustedes mismos lo están remitiendo aquí al artículo 58 de la Constitución, es el respeto a la propiedad privada, obviamente como uno de esos principios fundamentales dentro de este proceso.

Entonces yo lo he dejado como constancia bajo esa primicia, mi querido Repre de que hagamos esa mesa y miremos si nos ponemos de acuerdo cómo quedarían esos artículos para la Plenaria, gracias señora Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora:

Gracias Presidenta, llevamos semanas intentando generar un acuerdo, un acuerdo que posibilite justamente un escenario democrático, en legalidad y en legitimidad para solucionar los conflictos agrarios en Colombia.

El enunciado no es un capricho de unos o de otros, no se nos ocurrió a nosotros de la noche a la mañana decir que en Colombia existen conflictos de tierra, que esos conflictos de tierra derivan también en una serie de conflictos agrarios de diversa índole, comerciales y demás.

Así que el sarcasmo y el señalamiento sobran, cuando justamente nos hemos dispuesto a ir construyendo un acuerdo cuya síntesis se va expresando en cada uno de los artículos que ya hemos votado, porque obviamente cuando uno genera un acuerdo cede y nosotros también quiero decirlo, quienes nos consideramos de izquierda, quienes expresamos aquí la voz de organizaciones y de vidas campesinas, de luchadoras y luchadores que han forjado dinámicas de dignidad en el campo, en medio de masacres, en medio de cabezas con las que se juega fútbol, en medio de desplazamientos, también nos preocupan lo que se cede, pero sabemos que para Colombia es necesario un escenario democrático de solución de conflictos agrarios.

Para nada, para nada queremos limitar la propiedad, nosotros queremos un campo dinámico donde comunidades indígenas, campesinas, afro, tengan las garantías de la reproducción de su vida, para nada limitamos la propiedad, todo lo contrario, ampliamos su comprensión en el contexto colombiano y necesitamos garantías fundamentales para esas vidas campesinas, indígenas, y afro, estructuren sus proyectos sin la zozobra de que sean expulsados de la noche a la mañana.

Hemos logrado las bases de un acuerdo, a los amigos, a los colegas de las distintas bancadas les pido que mantengamos ese espíritu de concertación de cara al proyecto de nación, de amor a la patria, que es lo que hemos intentado ir construyendo.

El artículo 6° de enfoques está relacionado al artículo 5° de principios, articulan allí la noción democrática recogiendo la Constitución Colombiana, recogiendo la Ley 160 del 94, recogiendo los acuerdos de paz, recogiendo el artículo 64 de la Constitución, recogiendo mandatos de muchas movilizaciones y obviamente también la voz de gremios que hemos escuchado con cuidado.

Así que, yo les pido que ni el sarcasmo ni el señalamiento se conviertan en la forma de argumentación, sino el amor a los colombianos, a los campesinos, campesinas, el respeto a las comunidades y pueblos indígenas y afro como referente de una sociedad democrática que solucione en democracia los conflictos agrarios.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Senador el afán no le sirve a este país, yo estoy dispuesta a colaborar en todo, de hecho, puede que los votos de quienes piensan igual que yo sean minoría, no importa, pero yo sí creo que hay que hacer la mesa bien hecha y mejorar la redacción de esto, porque repito, que los principios son fuente de derecho y estos principios que se inventaron aquí muchos no son principios porque quebrantan el fundamental que es la igualdad frente a la ley.

Entonces, quieren votar ¿qué pasó? perdón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

No, vea Presidente, yo siento realmente que hemos hecho un ejercicio muy valioso para que ahora lo vayamos a manchar con que queremos pupitrear este proyecto, yo le propondría Presidente, que establezcamos una mesa de trabajo con nuestros asesores, con los miembros de los asesores de la Senadora Cabal y con los asesores de los otros Senadores y Representantes, para que mañana lleguemos a las Comisiones Conjuntas a la hora que usted disponga Presidente, con un gran acuerdo, como lo hemos hecho con los artículos más polémicos de la reforma y así le damos la tranquilidad a todos los Senadores y Representantes que han manifestado respecto sobre todo el artículo 5°, que es el de los principios.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria de la Comisión Primera de Senado da lectura al siguiente proyecto que, por disposición de la Presidencia, se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de conformidad con el artículo 160 inciso 5° de la Constitución Política:

• **Proyecto de Ley número 61 de 2024 Senado**, *por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos.*

Siendo las 5:15 p. m. levanta sesión y se convoca a sesión conjunta de las comisiones primeras del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para el día martes 10 de diciembre de 2024 a partir de las 8:00 a. m., en el recinto del Senado, Capitolio Nacional.

Presidente,

H. SENADOR ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ

Vicepresidenta,

H. REPRESENTANTE ANA PAOLA GARCIA SOTO

Secretario General, Comisión Primera del Senado,

YURY LINETH SIERRA TORRES

Secretaria General, Comisión Primera de la Cámara,

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025